

/



MEMORIA

2002

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	4
II.	COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.2002.....	8
III.	ESTADÍSTICAS.....	9
IV.	RESOLUCIONES.....	17
1.	INTRODUCCIÓN.....	17
2.	EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.....	17
2.1.	CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC.....	17
2.1.1.	Acuerdos horizontales.....	18
2.1.2.	Acuerdos verticales.....	20
2.2.	CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC.....	22
2.2.1.	Posición dominante individual.....	22
2.3.	CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC.....	26
3.	MEDIDAS CAUTELARES.....	29
4.	AUTORIZACIONES SINGULARES.....	30
4.1.	REGISTROS DE MOROSOS.....	30
4.2.	OTRAS.....	39
5.	RECURSOS.....	46
5.1.	CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC.....	47
5.2.	CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL SDC.....	58
5.3.	CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC.....	60
5.4.	OTROS.....	65
6.	INCIDENTES.....	65
V.	INFORMES.....	69
1.	CONCENTRACIONES.....	69
2.	GRANDES SUPERFICIES.....	81
VI.	RESUMEN DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES.....	92
1.	AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO.....	92
1.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES.....	92
1.2.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS.....	96
2.	AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL.....	98
2.1.	PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES.....	98

2.2. PRONUNCIAMIENTOS	SOBRE	CUESTIONES	
SUSTANTIVAS .....			100
VII. MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS.....			121
VIII. RELACIONES INSTITUCIONALES .....			123
1. RELACIONES INTERNACIONALES .....			123
2. FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA .			
.....			126
2.1. I EDICIÓN DE LA ESCUELA IBEROAMERICANA DE			
DEFENSA DE LA COMPETENCIA.....			127
3. OTRAS ACTIVIDADES .....			128

## I. INTRODUCCIÓN

Durante el año 2002 el Tribunal ha resuelto 25 expedientes sancionadores, de los cuales en 20 ocasiones se ha considerado que los denunciados habían llevado a cabo conductas prohibidas por la Ley.

A pesar de que el número de expedientes sancionadores resueltos ha sido inferior al del año anterior, el volumen de las multas impuestas por el Tribunal fue superior al del ejercicio precedente debido, fundamentalmente, al tipo de conductas sancionadas y al tamaño de las empresas infractoras.

En cuanto a las conductas prohibidas por el artículo 1 LDC, la mayoría de acuerdos horizontales denunciados se enmarcaban en el ámbito de actuación de colegios profesionales o asociaciones empresariales; mientras que los acuerdos de tipo vertical se relacionaban, fundamentalmente, con restricciones en el ámbito de la distribución minorista originadas en las exigencias de proveedores con fuerte poder de mercado.

A modo de ejemplo, cabe citar el Expte. 527/01 en el que el Tribunal consideró que la naturaleza del contrato de distribución era más la del distribuidor revendedor que la del auténtico agente comercial. En efecto, los contratos que Repsol Butano, S.A. celebraba para la distribución exclusiva de gases licuados del petróleo envasados por ella contenían restricciones a la competencia no amparadas por el Reglamento CE 1983/83, como incluir una cláusula de no competencia por un período de dos años y otra por la que la operadora se reserva el derecho a arrendar las instalaciones del distribuidor por un máximo también de dos años una vez finalizado el contrato. Además, en los contratos de franquicia de su Servicio Oficial, el Tribunal estimó que la denunciada incumplía las condiciones del Reglamento CE 4087/88 al impedir a los franquiciados abastecerse de productos de calidad equivalente a los ofrecidos por el franquiciador. El Tribunal consideró que ambas circunstancias eran constitutivas de la infracción prevista por el artículo 1 LDC e impuso una multa a Repsol Butano S.A. por cada infracción.

Otro ejemplo es el Expte. 522/01 en el que el Tribunal consideró que el acuerdo para la distribución exclusiva de las entradas correspondientes al Campeonato Mundial de Fútbol 1998 firmado por la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y Viajes El Corte Inglés, S. A. (VECI) no estaba amparado por el Reglamento (CEE) 1983/83 –porque no se aplica a los servicios– y, por tanto, constituía una infracción del artículo 1 LDC por la que se impusieron sendas multas a las denunciadas.

En el ámbito de los abusos de posición de dominio, el Tribunal ha declarado acreditada esta práctica prohibida en nueve ocasiones durante 2002. Este ha sido el caso del Expte. 514/01 en el que el Tribunal decidió sancionar a Iberia por haber abusado de su posición de dominio en el mercado nacional del transporte aéreo, al establecer un mecanismo de fidelización de las agencias de viajes que altera la competencia en dicho mercado. La doctrina comunitaria permite a las empresas dominantes conceder a sus clientes descuentos basados en criterios cuantitativos –fundamentalmente, la obtención de economías de escala–, pero prohíbe las primas que pretenden obtener la fidelidad del cliente. El carácter discontinuo de la prima establecida por Iberia y la importancia relativa de la prima en relación con la comisión total que percibía la agencia de viajes, hizo que el Tribunal considerara que ésta constituía un importante aliciente para que las agencias encauzaran clientes hacia Iberia distorsionando las condiciones de competencia.

Lo mismo ocurrió en el Expte. 486/00 en el que el Tribunal sancionó a Altadis al considerar que la negativa de Tabacalera a suministrar sus labores de tabaco a McLane, sin justificación objetiva alguna, provocaba una distorsión en el mercado de distribución de tabaco y, por tanto, constituía un abuso de su posición de dominio en el mercado de fabricación. El Tribunal consideró que Tabacalera ostentaba una posición de dominio en los dos mercados conexos en los que opera, fabricación y distribución mayorista de labores de tabaco, como se deduce de factores tales como su elevada cuota de mercado, la ausencia de competidores, el grado de integración vertical, las redes de transporte y venta con las que cuenta o las elevadas barreras de entrada.

Un último ejemplo de este tipo de prácticas es el Expte. 518/01 en el que el Tribunal consideró que Telefónica había abusado de su posición de dominio en la red de telefonía fija concediendo a su filial Telefónica Data una ventaja temporal en la provisión de acceso al bucle local, una instalación esencial para que otros operadores pudieran actuar en el mercado del ADSL.

Por lo que se refiere a los expedientes relacionados con la infracción del artículo 7 LDC, competencia desleal, la mayoría de ellos tenían como denominador común la supuesta publicidad denigratoria o engañosa en cuanto a la aptitud de determinados profesionales de llevar a cabo tareas de intermediación inmobiliaria.

Respecto a las autorizaciones singulares, se observa un incremento en el número de expedientes resueltos que, durante este año, ha alcanzado la cifra más elevada desde 1997. Del total de expedientes resueltos en esta materia, casi la mitad se refería a nuevas solicitudes.

También se ha incrementado respecto al año anterior la cifra de expedientes resueltos relativos a recursos contra acuerdos del Servicio de Defensa de la Competencia. Del total de 45 recursos resueltos por el Tribunal, 3 fueron estimados en su totalidad y otros 3, parcialmente.

La misma tendencia decreciente registrada en el número de expedientes sancionadores resueltos se observa en los informes elaborados sobre operaciones de concentración empresarial. En este caso, la explicación puede estar en la reducción del número de fusiones propia del momento de desaceleración de la economía mundial. Los informes realizados sobre este tipo de operaciones han abarcado sectores tan diversos como el transporte, la logística, los medios de comunicación, la consultoría, la industria automotriz o la distribución comercial. De los siete informes elaborados durante este año, en tres ocasiones el Tribunal recomendó supeditar la aprobación de la operación al cumplimiento de una serie de condiciones que buscaban paliar los efectos restrictivos sobre la competencia que se derivaban de la concentración notificada. En el resto de operaciones informadas, la recomendación del Tribunal fue de aprobación.

En el plano legislativo durante el año 2002 se ha producido una importante novedad en el sistema español de defensa de la competencia como es la entrada en vigor de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

El origen de esta Ley se ubica en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco, que estimó parcialmente dichos recursos y declaró la inconstitucionalidad de la cláusula “en todo o en parte del mercado nacional” contenida expresamente, y en varias ocasiones, en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

En cumplimiento de esta Sentencia el legislador ha promulgado la Ley 1/2002 en la que se enmarca el desarrollo de las competencias ejecutivas del Estado y las Comunidades Autónomas previstas en la Ley 16/1989 y su desarrollo reglamentario. La Ley se concentra en la determinación de los criterios de conexión de competencias de ambas Administraciones así como en el diseño de mecanismos arbitrales encaminados a solucionar los conflictos que, en este sentido, se puedan originar.

Para ello, la Ley crea la Junta Consultiva en materia de conflictos como órgano consultivo especializado en el asesoramiento, mediante dictamen no

vinculante, para la resolución de los conflictos de atribución de competencias que se susciten entre la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas o entre éstas entre sí. La Ley también crea el Consejo de Defensa de la Competencia como órgano de colaboración, coordinación e información recíproca entre el Estado y las Comunidades Autónomas para promover la aplicación uniforme de la legislación.

En el plano internacional, el año 2002 también ha traído novedades en la actividad del Tribunal, especialmente la creación del Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia.

El principal objetivo del Foro Iberoamericano es convertirse en un centro de debate y reflexión sobre asuntos relativos a esta materia de interés para todos los países iberoamericanos. El Foro está constituido por todas aquellas instituciones de defensa de la competencia iberoamericanas que lo deseen y, ya en la reunión constitutiva, se diseñaron algunos instrumentos encaminados a fortalecer la cooperación y coordinación entre estas instituciones.

El primer proyecto del Foro ya se ha puesto en marcha con la creación de la Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia, que ha celebrado su I Edición, organizada por este Tribunal en los meses de noviembre y diciembre de este año, con la participación de más de treinta funcionarios de quince autoridades iberoamericanas y cuyo objetivo es convertirse en un referente para la formación del capital humano al servicio de las instituciones de defensa de la competencia de Iberoamérica.

## **II. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL AL 31.12.2002**

### **PRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Gonzalo Solana González

### **VICEPRESIDENTE**

Excmo. Sr. D. Javier Huerta Trolèz

### **VOCALES**

Excmo. Sr. D. Antonio Castañeda Boniche

Excmo. Sr. D. Julio Pascual y Vicente

Excmo. Sr. D. Miguel Comenge Puig

Excmo. Sr. D. Luis Martínez Arévalo

Excmo. Sr. D. José Juan Franch Menéu

Excma. Sra. Dña. María Jesús Muriel Alonso

Excmo. Sr. D. Antonio del Cacho Frago

### **SECRETARIO**

Ilmo. Sr. D. Antonio Fernández Fábrega



### III. ESTADÍSTICAS

#### Cuadro 1

#### EXPEDIENTES TERMINADOS EN 2002

<b>I RESOLUCIONES</b>	<b>Nº</b>
1. Prácticas Prohibidas	26
A) Expedientes sancionadores	25
B) Medidas cautelares	1
2. Autorizaciones singulares	42
A) Nuevas solicitudes	20
B) Revocación o modificación de las ya concedidas	1
C) Prórroga de las ya concedidas	21
D) Renuncia	0
3. Recursos contra actos del Servicio	45
A) Contra Acuerdos de archivo de actuaciones	24
B) Contra Acuerdos de sobreseimiento de expedientes	8
C) Contra Acuerdos varios	10
D) Contra inadmisión de denuncias	3
4. Recursos contra Resoluciones y Actos del Tribunal	1
5. Resoluciones incidentales	11
<b>TOTAL</b>	<b>125</b>

<b>II INFORMES</b>	
6. Concentraciones económicas	7
7. Grandes superficies	191
8. Informes art. 2 y 26 Ley 16/1989	1
<b>TOTAL</b>	<b>199</b>

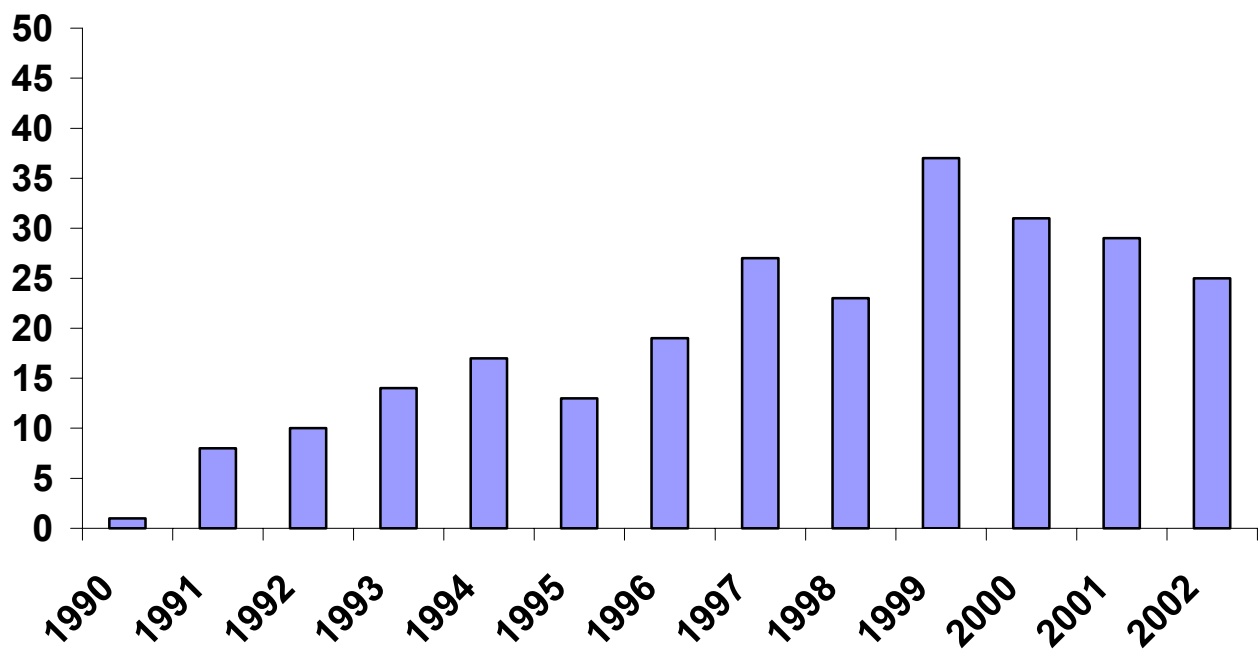
### Cuadro 2

#### RECURSOS PRESUPUESTARIOS DEL TDC (1995-2002) (Miles de euros)

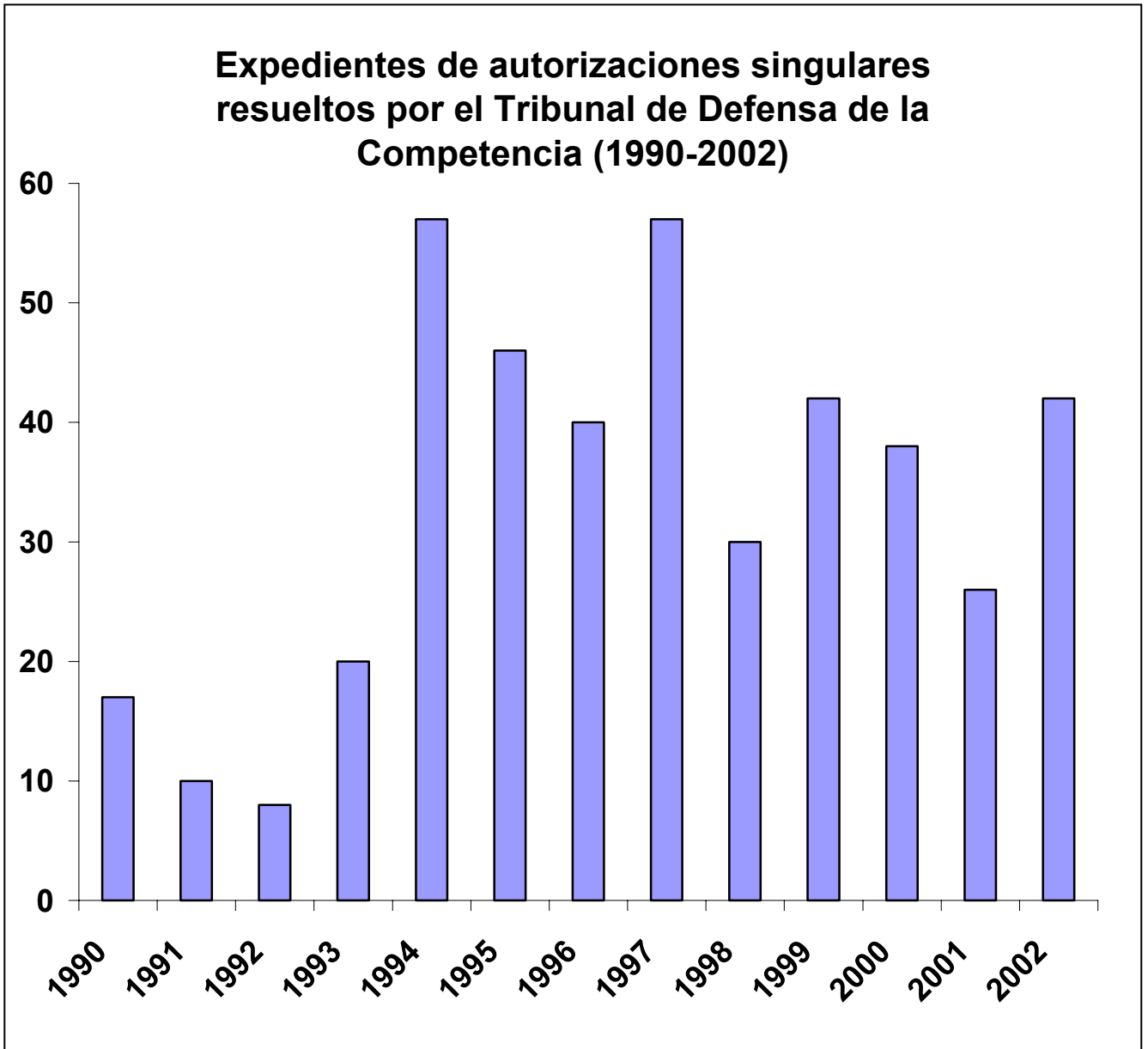
Capítulo	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
Personal (Cap. I)	934,6	1.062,0	1.120,0	1.131,7	1.121,5	1.177,4	1.191,1	1.345,0
Funcionamiento (Cap. II)	215,2	189,3	189,3	185,1	185,1	214,0	478,4	850,2
Inversiones (Cap. VI)	25,8	39,1	72,1	48,1	48,1	48,1	48,1	90,1
<b>TOTAL</b>	<b>1.175,6</b>	<b>1.290,4</b>	<b>1.381,4</b>	<b>1.364,9</b>	<b>1.354,7</b>	<b>1.439,5</b>	<b>1.717,6</b>	<b>2.285,3</b>

**GRÁFICO 1**

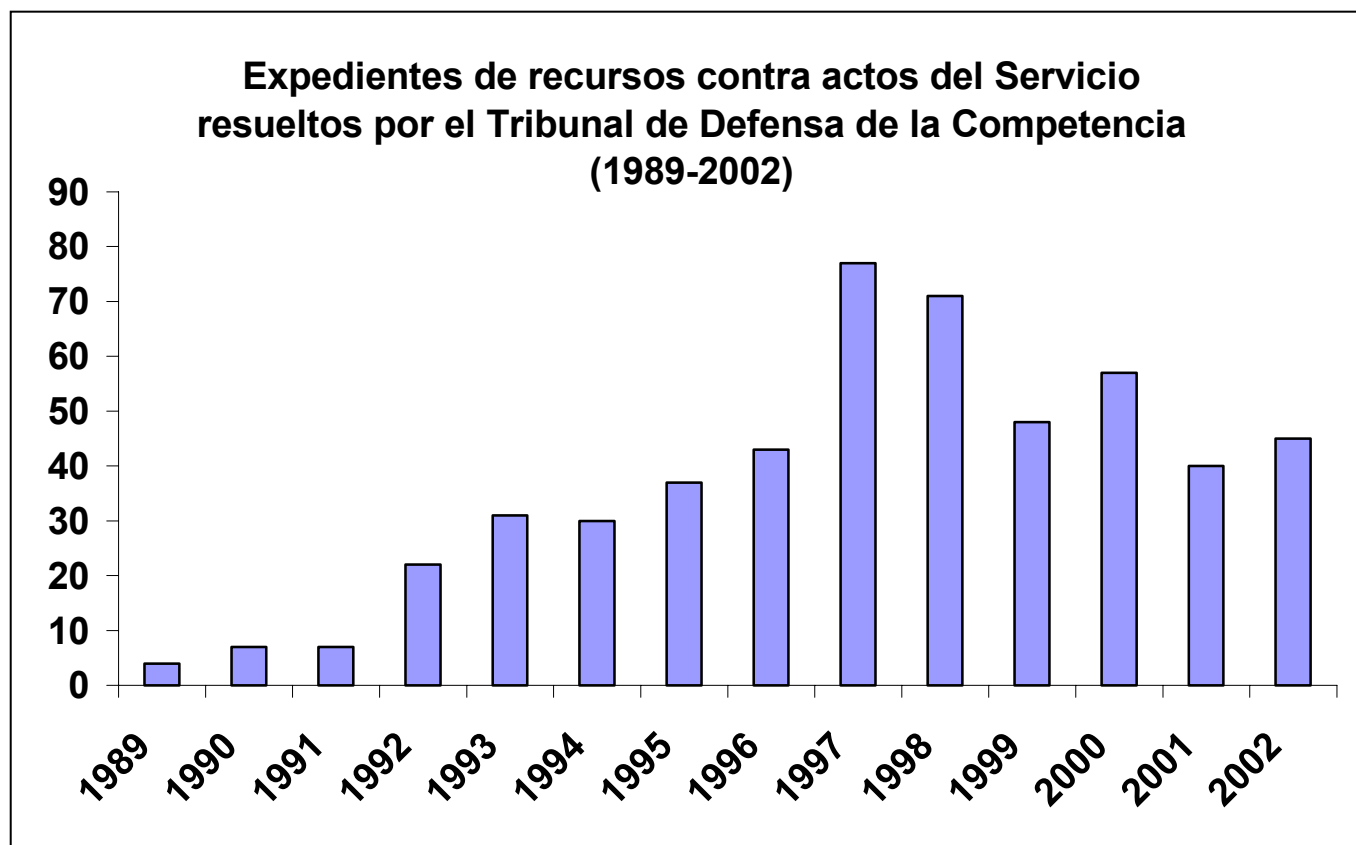
**Expedientes sancionadores resueltos por el  
Tribunal de Defensa de la Competencia (1990-  
2002)**



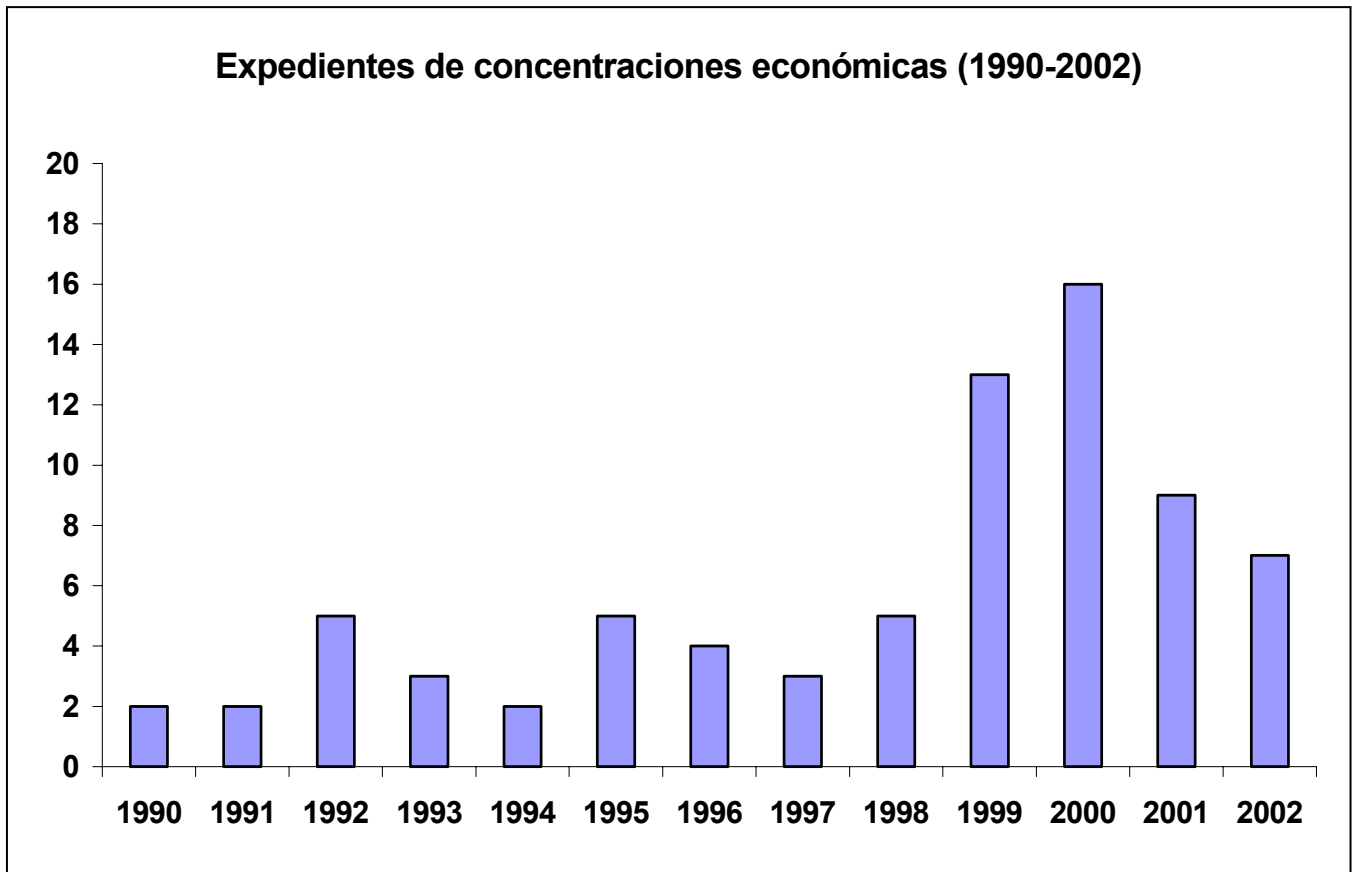
**GRÁFICO 2**



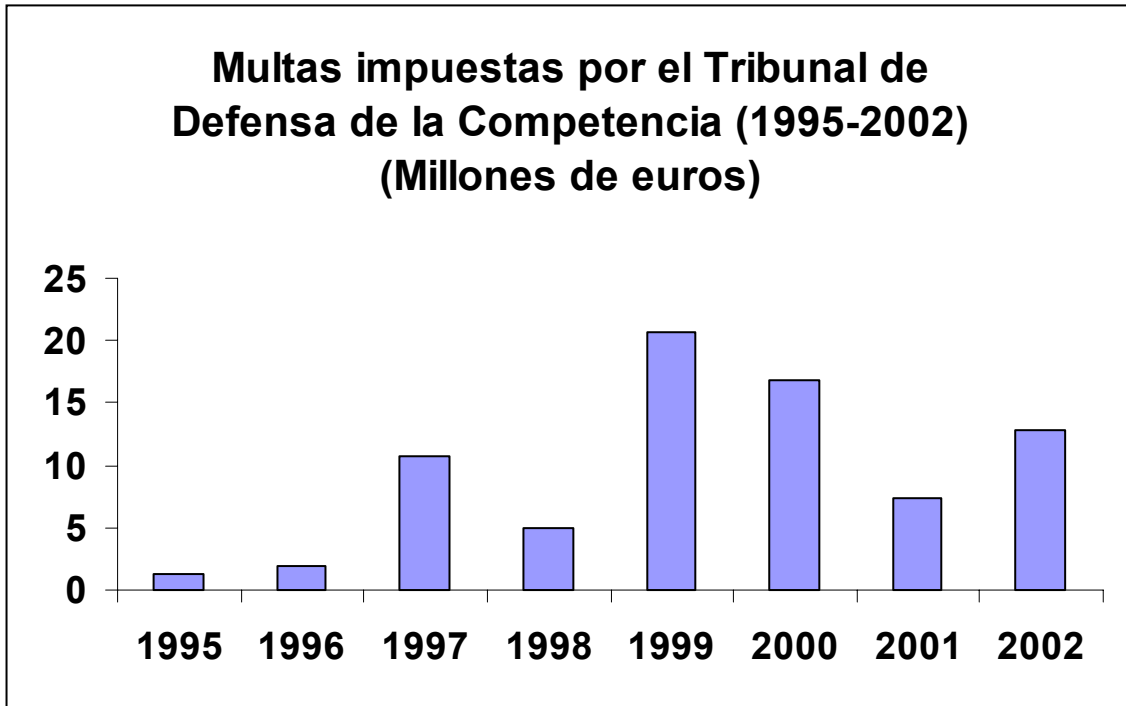
**GRÁFICO 3**



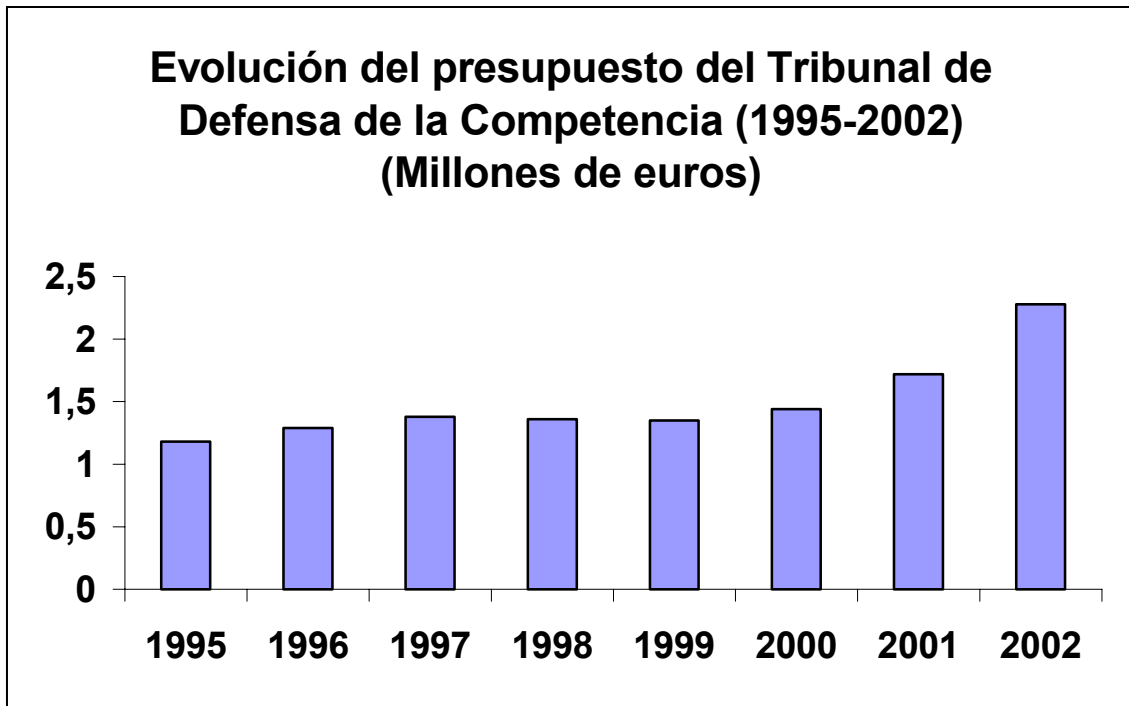
**GRÁFICO 4**



## GRÁFICO 5



## GRÁFICO 6





## **IV. RESOLUCIONES**

### **1. INTRODUCCIÓN**

A continuación se presentan todas las Resoluciones emitidas por el Tribunal en 2002 agrupadas, como suele ser habitual, por expedientes sancionadores de prácticas prohibidas, medidas cautelares, autorizaciones singulares, recursos y cuestiones incidentales.

En este documento se presenta un breve resumen de cada Resolución que no sustituye al texto completo correspondiente que se incluye en el CD-Rom adjunto a esta Memoria.

### **2. EXPEDIENTES SANCIONADORES DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS**

En relación con los expedientes sancionadores por prácticas prohibidas, se analizan según se trate de conductas colusorias enmarcadas en el artículo 1 de la Ley subdivididas en acuerdos horizontales, verticales y decisiones y recomendaciones colectivas, conductas abusivas de posición dominante tanto individual como colectiva y conductas desleales.

#### **2.1. CONDUCTAS COLUSORIAS: ART. 1 LDC**

El artículo 1 de la LDC prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia. No obstante esta prohibición, el artículo 3.1 de la misma Ley prevé que determinados acuerdos, decisiones o recomendaciones de los declarados prohibidos por el artículo 1 puedan ser autorizados cuando concurren determinadas circunstancias, entre ellas la contribución a la mejora de la producción o comercialización de bienes y servicios, siempre que: a) permitan a los consumidores participar de forma adecuada de sus ventajas, b) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para la consecución de aquellos objetivos y c) no consientan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.

### 2.1.1. Acuerdos horizontales

Los acuerdos horizontales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran en el mismo escalón del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### ***(Expte. 512/01, Sociedades Arquitectos) de 17 de enero de 2002***

El Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España aprobó una Normativa reguladora de los Registros Colegiales de entidades asociativas de Arquitectos para el ejercicio de la profesión según la cual los colegios sólo pueden visar los proyectos que se presenten por parte de una sociedad de arquitectos con su propio logotipo, cuando participen en la misma arquitectos colegiados, en unas proporciones del capital social y de los órganos de gobierno no inferiores al 50 por ciento. El Tribunal considera en su Resolución que esta medida no restringe la competencia puesto que se trata de una actividad económica que sólo pueden realizar los arquitectos colegiados. Los Sres. Castañeda Boniche y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante.

#### ***(Expte. 515/01, Bancos) de 1 de abril de 2002***

En abril de 1994 Visa España, Sistema 4B y las entidades de crédito Banco Central Hispano, Banesto, Banco de Sabadell, Banco Popular, Banco de Santander, Caja Madrid, La Caixa, Caja Postal-Argentaria, Banco Atlántico y Banco Bilbao Vizcaya pactaron unos criterios comunes para la exclusión y rehabilitación como usuarios de los sistemas de pago de los establecimientos comerciales en los que se hubieran detectado irregularidades en los pagos con tarjetas. Posteriormente, Sistema 6000 y Sistema 4B alcanzaron un acuerdo similar. El Tribunal considera que estos convenios infringen el artículo 1 LDC porque unifican la reacción comercial de las entidades participantes frente a los establecimientos comerciales que cometen irregularidades, eliminando la posibilidad de que un tratamiento diferente de estas incidencias se convirtiese en un elemento de competencia. Se imponen a cada una de las entidades imputadas multas que oscilan entre 300.000 y 600.000 euros.

#### ***(Expte. 516/01, MERCACÓRDOBA) de 3 de abril de 2002***

La Asociación de Mayoristas de Pescado de Córdoba (MAPECOR) alcanzó un acuerdo para implantar un sistema informático de facturación y cobro en el

mercado de pescados de Córdoba (MERCACÓRDOBA), que fue objeto de denuncia ante el TDC por la Asociación de Minoristas y Detallistas de Pescado de Córdoba y Provincia. El sistema limitaba la autonomía de cada comerciante para negociar libremente sus condiciones comerciales –entre otras cosas, porque prohibía vender a morosos y limitaba la concesión de crédito– e implicaba un intercambio de información entre competidores sobre morosidad y el volumen de ventas de cada mayorista a sus compradores. El Tribunal considera que MAPECOR incurrió en una práctica prohibida desde la adopción del acuerdo en septiembre de 1995 hasta la presentación de una solicitud de autorización singular en abril de 1999, si bien no se le impone sanción alguna debido al reducido efecto que tuvo el acuerdo sobre el mercado. Tras incluir ciertas condiciones exigidas por el SDC, se concede la autorización solicitada porque se estima que el acuerdo reporta beneficios al funcionamiento general del mercado.

***(Expte. 524/01, Fabricantes de Hormas) de 11 de julio de 2002***

La Federación de Industrias del Calzado Español presentó una denuncia contra la Asociación Española de Empresarios Fabricantes de Hormas y Tacones (AEFHT) por la elaboración, aprobación y distribución entre sus miembros de unas tarifas unificadas para cada tipo y tamaño de hormas que fabrican. Aunque no se establecían directamente los precios, la recomendación colectiva de tarifas se encuentra también prohibida por el artículo 1 LDC y constituye una conducta particularmente grave cuando se lleva a cabo en el seno de una asociación empresarial porque entraña el riesgo de provocar una actuación unificada en la totalidad de la actividad económica correspondiente. El Tribunal decide imponer a AEFHT una multa de 40.000 euros.

***(Expte. 528/01, Consejo General de la Abogacía) de 26 de septiembre de 2002***

El Consejo General de la Abogacía acordó prohibir a sus miembros que recurrieran a la denominada cuota litis para fijar sus honorarios profesionales. Esta cuota se define como “el acuerdo entre el abogado y su cliente, formalizado con anterioridad a terminar el asunto, en virtud del cual el cliente se compromete a pagar al Abogado únicamente un porcentaje del resultado del asunto (...) No es *cuota litis* el pacto que tenga por objeto fijar honorarios alternativos según el resultado del asunto, siempre que (...) cubra(n) como mínimo los costes de prestación del servicio”. El Tribunal considera que esta disposición infringe el artículo 1 LDC al ser una decisión colectiva que tiene por objeto y efecto la fijación de honorarios mínimos de los abogados –que han de cubrir, al menos, los costes del servicio– impidiendo la determinación

libre de los mismos. Se impone al Consejo General una multa de 180.000 euros. La Sra. Muriel Alonso formuló voto particular discrepante.

### 2.1.2. Acuerdos verticales

Los acuerdos verticales son los conciertos de voluntades entre dos o más operadores económicos independientes que se encuentran situados en escalones distintos del proceso productivo.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

#### ***(Expte. 510/01, Fujifilm) de 17 de enero de 2002***

Safex' 80, S.L. (Safex' 80) presentó una denuncia contra Fujifilm España, S.A. (Fujifilm) a la que acusaba de realizar ciertas prácticas dirigidas a obstaculizar la venta de sus productos a operadores de otros países de la Unión Europea. El Tribunal decide archivar el expediente al considerar que no ha quedado acreditada la aceptación por parte de la denunciante de la política que presuntamente pretendía imponer Fujifilm ni tampoco que haya consentido tales limitaciones. Se trata, en definitiva, de una conducta unilateral que no puede ser sancionada por el artículo 81 TCE, al no existir acuerdo, ni tampoco por el artículo 82 TCE, pues no ostenta posición de dominio.

#### ***(Expte. 520/01, DISARED) de 31 de mayo de 2002***

La Federación Canaria de Detallistas de Productos Derivados del Petróleo presentó una denuncia contra la empresa Disa Red de Servicios Petrolíferos, S.A. (DISARED), dedicada a la distribución de productos petrolíferos al por mayor en las Islas Canarias, por incluir en sus contratos de concesión exclusiva con los minoristas propietarios de estaciones de servicio ciertas cláusulas restrictivas de la competencia. El Tribunal estima que las cláusulas relativas a la duración excesiva de los contratos, la exclusiva de ventas, la fijación del precio de reventa de los carburantes y lubricantes, el reconocimiento de la facultad ilimitada de inspeccionar las instalaciones del minorista y la prohibición de actividades industriales no autorizadas por el mayorista infringen los artículos 1 LDC y 81 TCE y son incompatibles con el Reglamento CE 1984/83 y el Real Decreto 157/92. El Tribunal decide imponer a DISARED una multa de 300.000 euros.

**(Expte. 523/01, Repsol Baleares) de 16 de julio de 2002**

Varios propietarios de estaciones de servicio denunciaron a Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A. (Repsol) por fijar los precios de venta al público de los combustibles a los distribuidores que actúan bajo un supuesto régimen de concesión o agencia y por desarrollar una serie de prácticas encaminadas a alargar la duración máxima de los contratos permitida por el Reglamento CE 1984/83 y el Real Decreto 157/92. La primera imputación ya fue resuelta por el TDC en su Resolución de 11 de julio de 2001, Expte. 490/00, y, por tanto, se aplica el principio *non bis in idem*. Respecto de la segunda imputación, el Tribunal estima que no ha habido una utilización fraudulenta de la secuencia de contratos por parte de Repsol, pues no ha quedado acreditada la falsedad de las inversiones realizadas para la mejoría de las estaciones de servicio ni tampoco el carácter ficticio del precio de compra.

**(Expte. 522/01, Mundial Fútbol 98) de 25 de julio de 2002**

La Real Federación Española de Fútbol (RFEF) y Viajes El Corte Inglés, S. A. (VECI) llegaron a un acuerdo de distribución exclusiva de las entradas correspondientes al Campeonato Mundial de Fútbol 1998. En la medida en que esta conducta no está amparada por el Reglamento (CEE) 1983/83 – porque no se aplica a los servicios– y no se ha solicitado una autorización singular, el Tribunal considera que el acuerdo de distribución exclusiva constituye una infracción del artículo 1 LDC, por la que se impone a cada una de las partes una multa de 6.000 euros. Además, el Tribunal estima que VECI ha abusado de su posición dominante en el mercado de entradas y paquetes turísticos para el Mundial 98, al negarse a suministrar entradas a sus competidores. Se impone a VECI una multa de 60.000 euros.

**(Expte. 527/01, REPSOL BUTANO) de 21 de octubre de 2002**

Repsol Butano, S.A. celebraba contratos para la distribución en exclusiva de gases licuados del petróleo envasados por ella que el Tribunal entiende que su naturaleza es más la propia del distribuidor revendedor que la del auténtico agente instrumental. Según el Tribunal, estos contratos no se ajustan al Reglamento (CE) 1983/ 83 porque incluyen una cláusula de no competencia por un período de dos años y otra por la que la operadora se reserva el derecho a arrendar las instalaciones del distribuidor por un máximo también de dos años una vez finalizado el contrato. Por tanto, el Tribunal considera que estos acuerdos incurren en la infracción del artículo 1 LDC e impone a Repsol Butano una multa de 1.200.000 euros. Además, en los contratos de franquicia con su Servicio Oficial, la denunciada incumplía las condiciones del Reglamento 4087/88 al impedir a los franquiciados abastecerse de productos

de calidad equivalente a los ofrecidos por el franquiciador, por lo que se le impone una multa de 300.000 euros.

## **2.2. CONDUCTAS ABUSIVAS DE POSICIÓN DOMINANTE: ART. 6 LDC**

La legislación de defensa de la competencia, tanto española como europea, prohíbe a los operadores económicos las conductas abusivas consistentes en explotar en beneficio propio una posición de dominio en el mercado. En nuestra Ley de Defensa de la Competencia, se ocupa de este tipo de conductas el artículo 6, que les otorga un tratamiento similar al contenido en el artículo 82 del Tratado de Maastricht.

El artículo 6 de la LDC prohíbe la explotación abusiva, por una o varias empresas, de su posición de dominio en el mercado. Es decir, el legislador contempla la doble posibilidad: que la posición de dominio en el mercado sea individual de una sola empresa, o que la posición de dominio sea conjunta o colectiva de varias empresas.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

### 2.2.1. Posición dominante individual

#### ***(Expte. 511/01, Vale Music/SGAE) de 25 de enero de 2002***

Vale Music, S.L. presentó una denuncia contra la Sociedad General de Autores (SGAE) por un abuso de posición de dominio consistente en cobrar a los productores de fonogramas que no son miembros de la Asociación de Productores de Fonogramas y Videogramas de España (AFYVE) cantidades más elevadas que a los productores que sí pertenecen a dicha Asociación, por la utilización del mismo repertorio de obras protegidas. El Tribunal estima que aunque SGAE tiene derecho a llegar a acuerdos particulares con asociaciones, en este caso ha abusado de su posición dominante al cobrar a la denunciante un 37 por ciento más que a los miembros de AFYVE sin acreditar debidamente los motivos para ello. Esta discriminación genera una distorsión sobre la competencia en el mercado correspondiente. Se impone a SGAE una multa de 125.000 euros. La Sra. Muriel Alonso formuló voto particular discrepante al que se adhirió el Sr. Franch Menéu.

***(Expte. 509/01, Esquí Navacerrada) de 6 de marzo de 2002***

Deporte y Montaña, S.A. tiene la concesión en exclusiva de la explotación de los medios mecánicos y las pistas de la Estación de Esquí del Puerto de Navacerrada, por lo que la empresa tiene una posición de dominio en el mercado de las condiciones de autorización para la prestación de servicios de enseñanza de esquí en la citada estación. Escuela de Esquí Navacerrada, S.L. sostiene que Deporte y Montaña ha abusado de esa posición al llevar a cabo una serie de prácticas que la discriminan respecto a otra escuela de esquí, la Escuela Madrileña de Deportes de Invierno (EMDI). El Tribunal estima que la primera forma de abuso denunciada, la atribución a EMDI en exclusiva de las clases de esquí en las promociones realizadas por Deporte y Montaña, no infringe el artículo 6 LDC porque no es imprescindible figurar en dicho programa promocional para poder desarrollar su actividad de enseñanza. Respecto de la segunda alegación, el Tribunal considera que Deporte y Montaña sí ha incurrido en un abuso al no haber cobrado a los profesores de EMDI los bonos para el uso de los remontes y demás instalaciones mecánicas durante algunas temporadas, lo que coloca a la denunciante en una situación de desventaja competitiva que no ha sido debidamente justificada. Se impone a Deporte y Montaña una multa de 3.000 euros.

***(Expte. 513/01, TUBOGAS/REPSOL) de 7 de marzo de 2002***

Repsol Butano, S.A. (Repsol Butano), goza de una posición dominante en el mercado de distribución de gases licuados del petróleo y, de acuerdo a la normativa correspondiente, recibe la información sobre las fechas en que se realizan las revisiones periódicas de las instalaciones de los usuarios. El Tribunal considera que existe un mercado específico de revisiones periódicas obligatorias en el que la franquicia Servicio Oficial Repsol Butano, S.A., de la que Repsol Butano es franquiciador, cuenta con 388 empresas que pagan un canon de franquicia del 2 por ciento. Al denegar a las empresas competidoras, de los denominados “Servicios Oficiales” que franquicia, información sobre las fechas de las revisiones periódicas, Repsol ha incurrido en un abuso de su posición dominante dado que, sin esta información, los competidores no pueden ofrecer el servicio cuando los clientes lo necesitan. Se impone a Repsol una multa de 300.000 euros.

***(Expte. 514/01, IBERIA) de 1 de abril de 2002***

El Tribunal considera que Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. (Iberia) ha abusado de su posición de dominio en el mercado nacional del transporte aéreo, al establecer un mecanismo de fidelización de las agencias de viajes que altera la competencia en dicho mercado. La doctrina comunitaria permite

a las empresas dominantes conceder a sus clientes descuentos basados en criterios cuantitativos –fundamentalmente, la obtención de economías de escala–, pero prohíbe las primas que pretenden obtener la fidelidad del cliente. El carácter discontinuo de la prima establecida por Iberia y la importancia relativa de la prima en relación con la comisión total que percibía la agencia de viajes, hace que ésta constituya un importante aliciente para que las agencias encaucen clientes hacia Iberia, por lo que se estima que actúa como un elemento fidelizador que tiende a asegurar que los pasajeros sigan contratando con la empresa dominante. Se impone a Iberia una sanción de 700.000 euros.

***(Expte. 517/01, lasist/3M) de 5 de abril de 2002***

3M España, S.A. (3M) detenta una posición dominante en el mercado de los agrupadores, programas informáticos destinados a los cálculos relativos a la gestión económica de las estancias hospitalarias, y se investiga su actuación en un mercado relacionado con él, el de los analizadores, constituido por el software que, a partir de los códigos obtenidos previamente con los agrupadores, permite obtener las previsiones necesarias para la gestión hospitalaria, presentándose agrupadores y analizadores como productos complementarios que deben utilizarse conjuntamente. 3M ha abusado de su posición dominante en el mercado de los agrupadores al imponer, sin justificación objetiva alguna, limitaciones y desventajas a su único competidor en el mercado de los analizadores (lasist, S.A.), distorsionando la competencia en dicho mercado conexo. El Tribunal decide imponer a 3M una multa de 4.200 euros.

***(Expte. 486/00, McLane/Tabacalera) de 24 de abril de 2002***

Tabacalera, S.A. (hoy, Altadis, S.A.) ostenta una posición de dominio en los dos mercados conexos en los que opera, fabricación y distribución mayorista de labores de tabaco, como se deduce de factores tales como su elevada cuota de mercado, la ausencia de competidores, el grado de integración vertical, las redes de transporte y venta con las que cuenta o las elevadas barreras de entrada. La negativa de Tabacalera, sin justificación objetiva alguna, de suministrar todas sus labores de tabaco a McLane España, S.A., empresa que contaba con la preceptiva autorización administrativa para la realización de la actividad de distribución de tabaco comunitario, constituye un abuso de su posición de dominio prohibido por el art. 6 LDC. Se impone a Tabacalera una multa de 3.000.000 de euros y se le ordena que proceda a efectuar los suministros pedidos en condiciones no discriminatorias.



***(Expte. 518/01, INTERNAUTAS/TELEFÓNICA) de 29 de abril de 2002***

Telefónica de España, S.A. (Telefónica) tiene una posición de dominio en la red de telefonía fija y participa en el mercado conexo de ADSL, a través de su filial Telefónica Data, en competencia con otras entidades. Telefónica ha abusado de su posición de dominio al conceder a Telefónica Data una ventaja temporal en la provisión de acceso al bucle local, una instalación esencial para que otros operadores puedan actuar en el mismo mercado que Telefónica Data. Además, Telefónica ha cometido otro abuso consistente en la redacción de un contrato que inducía a la clientela a pensar erróneamente que la pertenencia de Telefónica Data al grupo Telefónica le otorgaba alguna ventaja competitiva respecto de sus competidores. Se impone a Telefónica una multa de 900.000 euros.

***(Expte. 525/01, Mercasevilla/Pescados) de 7 de octubre de 2002***

La empresa mixta Mercados Centrales de Abastecimiento de Sevilla, Mercasevilla, S.A., el mayor complejo de distribución agroalimentaria de Andalucía, ostenta una posición dominante en el mercado de la gestión de los servicios de matadero y mayorista en dicha unidad alimentaria, al gozar del monopolio legal de dicha gestión desde 1971. El Tribunal estima que Mercasevilla ha abusado de esta posición al modificar los plazos de pago a mayoristas que figuran en el reglamento regulador de su actividad y al cobrar una comisión por el adelanto del pago a los mayoristas que tampoco figuraba en el citado reglamento. Se impone a Mercasevilla una multa de 12.000 euros. Asimismo, se acuerda elaborar un Informe con vistas a proponer al Gobierno la reforma del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el cual se aprobaron los reglamentos municipales que, como en el presente caso, impiden el funcionamiento libre de los mercados mayoristas.

***(Expte. 526/01, Certificados de defunción) de 10 de octubre de 2002***

Los Colegios Oficiales de Médicos detentan una posición dominante en el mercado de distribución de los certificados médicos oficiales de la Organización Médica Colegial (OMC) desde el momento en que, según los estatutos de dicha institución, los colegios tienen atribuida en exclusiva la distribución de dichos documentos en el ámbito de su territorio. El Tribunal considera que los colegios han abusado de su posición dominante al supeditar la extensión de dichos certificados al pago de una cantidad superior a la establecida por la OMC, contraviniendo asimismo lo dispuesto en la Ley 7/1997 que impide a los colegios fijar el precio de los servicios de sus colegiados. Se impone a los Colegios de Baleares, Cantabria, Cádiz, Huelva, Castellón, Alicante, Ciudad Real, Córdoba, Las Palmas, Orense, Salamanca,

Sevilla, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza una multa de 12.020 euros a cada uno y otra de 6.010 al colegio de Gerona.

***(Expte. 530/01, FAVI/NATURGAS) de 18 de diciembre de 2002***

La Federación de Asociaciones Empresariales de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción y Afines de Euskadi (FAVI) presentó una denuncia contra Sociedad de Gas de Euskadi, S.A. (NATURGAS) a la que acusaba de haber abusado de su posición dominante en el mercado de la revisión de instalaciones, conexo con el de suministro de gas, al haber realizado una campaña publicitaria en la que ofrecía a los usuarios el servicio de revisión obligatoria de las instalaciones de gas y su inspección cuatrienal a precios inferiores a los del mercado. El Tribunal entiende que al desconocerse los costes reales de la revisión, no ha quedado acreditada la realización de la conducta abusiva consistente en el ofrecimiento de precios inferiores a los del mercado. El Sr. Martínez Arévalo formuló voto particular discrepante al que se adhirieron los Srs. Comenge Puig y Huerta Trolèz y la Sra. Muriel Alonso.

### **2.3. CONDUCTAS DESLEALES: ART. 7 LDC**

La legislación de defensa de la competencia prohíbe a los operadores económicos la realización de actos de competencia desleal siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: que el acto desleal distorsione gravemente las condiciones de competencia en el mercado y que esa grave distorsión afecte al interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de prácticas.

***(Expte. 519/01, ASOC. ETI / COLEGIOS APIS) de 30 de abril de 2002***

La Asociación Profesional de Expertos Técnicos Inmobiliarios (ETI) presentó denuncia ante el SDC contra los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid (COAPIM), de Badajoz (COAPIB) y otros operadores por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la realización de publicidad engañosa y denigratoria a través de periódicos contra los demás profesionales del sector que no sean agentes de la propiedad inmobiliaria, con el objeto de eliminar del mercado a esos operadores y atribuirse en exclusiva las funciones de mediación inmobiliaria. El Tribunal considera que el anuncio publicado por el COAPIB conteniendo la frase “el único profesional de la mediación inmobiliaria con titulación oficial, que le ofrece garantía en su tramitación” no puede considerarse un acto de engaño en el sentido del artículo 7 LDC, porque es cierto que los APIs

disponen de un título oficial y, tal y como está redactada la frase, puede entenderse que la garantía publicitada se refiere a ese título. Por el contrario, el Tribunal entiende que el anuncio publicado por el COAPIM en el “ABC Inmobiliario” constituye un acto de publicidad engañosa por cuanto viene a atribuir a los APIs una exclusividad en la mediación inmobiliaria que no tienen. Esta conducta reúne, además, los restantes requisitos exigidos por el artículo 7 LDC, tanto por la naturaleza del medio empleado (en un periódico de considerable tirada) como por su finalidad (eliminar al competidor). El Tribunal acordó imponer al COAPIM una sanción de 75.000 euros.

***(Expte. 521/01, Agentes Propiedad Inmobiliaria) de 30 de mayo de 2002***

Este expediente tiene su origen en las denuncias presentadas por varias Asociaciones de profesionales de la mediación inmobiliaria contra diversos Colegios provinciales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria (COAPIs), por conductas supuestamente prohibidas por el artículo 7 LDC, consistentes en haber realizado campañas de desprestigio contra sus competidores en prensa y páginas de Internet de los denunciados. El Tribunal estima que los hechos denunciados y acreditados constituyen conductas prohibidas por el artículo 7 LDC porque: 1) constituyen actos de engaño y denigratorios encuadrables en los artículos 7 y 9 LCD, pues atribuyen a los APIs una exclusividad de funciones que no es cierta (engaño) y una fiabilidad de sus servicios que no tendrían los demás profesionales que, por el grado de difusión en sus respectivas provincias, menoscaban la credibilidad de estos últimos (denigración); 2) las conductas desleales afectan a un sector, el inmobiliario, muy sensible a las variaciones de precios debido a la gran sustituibilidad entre los profesionales, por lo que producen una alteración significativa del funcionamiento competitivo del mercado relevante, aunque resulte de imposible medida tal incidencia, y 3) afectan al interés público al tratar de impedir por medios desleales, la prestación de servicios por otros profesionales, poniendo en peligro las condiciones de competencia en dicho mercado. En consecuencia, el Tribunal resuelve que los COAPIs de Baleares, Barcelona, A Coruña, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya han incurrido en la prohibición del artículo 7 LDC, imponiendo a cada uno una multa sancionadora de 75.000 euros.

***(Expte. 531/02, Intermediación Inmobiliaria) de 12 de noviembre de 2002***

A consecuencia de la denuncia presentada por la Asociación de Gestores Inmobiliarios de Fincas (AGIF), el Servicio incoó expediente sancionador contra los COAPIs de Badajoz, Barcelona, Madrid, Murcia, Tarragona, Aragón y Soria, Córdoba y Ourense por la realización de actos de engaño y denigración mediante la publicación de artículos e informaciones periodísticas

en diarios de información general y en prensa especializada, en los que se atribuye a los APIs la exclusividad en las funciones de intermediación inmobiliaria. El Tribunal considera que no constituye infracción del artículo 7 LDC la mera afirmación de que el título de API tiene carácter oficial y la de que este título otorga a quienes lo poseen una cierta cualificación de la que se deriva para los consumidores una “garantía”. Por el contrario, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal, afirmar una exclusividad de funciones que no existe y que el título oficial de API es el único que ofrece garantías son actos que, por ser contrarios a la verdad y perjudicar al crédito de los demás operadores del mercado, se encuadran en las conductas tipificadas en los artículos 7 y 9 LCD, reuniendo además las condiciones para ser considerados actos contrarios al artículo 7 LDC, pues se han realizado con el propósito evidente de alterar las condiciones de competencia en el mercado, aunque no sea posible determinar cuantitativamente los efectos producidos en el mismo, y recaen sobre bienes de trascendencia social y económica, como son los inmuebles en general y la vivienda en particular. Por ello, el Tribunal resuelve imponer multas de 50.000 y 75.000 euros a los COAPIs declarados como autores de las conductas prohibidas.

***(Expte 529/01, Administradores de Fincas) de 26 de noviembre de 2002***

En este expediente sancionador, iniciado en virtud de la denuncia formulada por la Asociación de Gestores Inmobiliarios y de Fincas, el Tribunal declara acreditado que los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas de Murcia, La Rioja y Soria, Barcelona, Extremadura, Murcia, Ávila y Galicia son autores de conductas de competencia desleal encuadrables en los artículos 7 y 9 LCD, consistentes en publicar anuncios y publi-reportajes insertados en prensa de amplia difusión en sus respectivas regiones, que contienen expresiones acerca de la exclusividad de funciones para quienes tengan el título de Administrador de Fincas, y la incapacidad profesional e intrusismo de los otros profesionales de la administración o gestión de fincas. Además de engañosos y denigratorios, se considera que los anuncios recogidos en el expediente reúnen los requisitos exigidos por el artículo 7 LDC, pues al inducir a los consumidores a confiar la administración de sus fincas a los miembros de los Colegios denunciados, en detrimento de los competidores, se están distorsionando gravemente las condiciones de competencia en el mercado de administradores de fincas, con afección del interés público por la propia dimensión de los mercados afectados. Sin embargo, no se considera procedente imponer multas sancionadoras al no haberse realizado, en la fase de instrucción, un esfuerzo de cuantificación de la dimensión del mercado afectado y de los efectos restrictivos de las conductas infractoras.

### **3. MEDIDAS CAUTELARES**

La Sección Tercera del Capítulo I del Título III de la LDC se ocupa del procedimiento y las clases de medidas cautelares que el Tribunal puede decretar en el marco de un expediente sancionador.

El apartado 1 del artículo 45 señala que las medidas cautelares que puede imponer el Tribunal deben tender a asegurar la eficacia de la resolución que en su momento se dicte y señala, en especial, las siguientes: órdenes de cesación o de imposición de condiciones determinadas para evitar el daño que pudieran causar las conductas a que el expediente se refiere y fianza de cualquier clase, excepto la personal, declarada bastante por el Tribunal para responder de la indemnización de los daños y perjuicios que se pudieran causar.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las decisiones relativas a esta materia.

#### ***(Expte. MC 33/01, 3M España) de 4 de marzo de 2002***

El Tribunal acuerda reformar la Resolución de 14 de diciembre de 2001, dictada en el expediente MC 33/01, en el sentido de declarar que SIGESA no está sujeta al cumplimiento de las medidas cautelares acordadas en el mismo, toda vez que la citada entidad no se encuentra imputada en el expediente sancionador al que corresponden las medidas adoptadas.

#### ***(Expte. MC 34/01, FEDIFAR) de 21 de marzo de 2002***

En el curso del expediente sancionador iniciado por la denuncia de Pfizer, S.A. (Pfizer) contra determinadas compañías mayoristas y asociaciones sectoriales involucradas en una presunta práctica colusoria prohibida por los artículos 1 LDC y 81 TCE, la denunciante solicitó imposición de ciertas medidas cautelares dirigidas a asegurar el pago de las cantidades que entendía había dejado de percibir como consecuencia de la conducta ilegal. El Tribunal desestima la petición de medidas cautelares porque no han sido acreditados los presupuestos del *fumus bona iuris* ni el *periculum in mora* y porque su concesión podría suponer una vulneración de los derechos fundamentales de las entidades denunciadas.

## **4. AUTORIZACIONES SINGULARES**

El artículo 4 de la LDC faculta al Tribunal para determinar si es autorizable alguna de las conductas, en principio contrarias a la competencia y, por lo tanto, incluidas en la prohibición del artículo 1. Para ello debe seguirse el procedimiento de autorización singular regulado por el Real Decreto 157/1992, de 23 de febrero, en cuyo artículo 13 se establece que la carga de la prueba de los hechos, datos o circunstancias alegadas para motivar la autorización corresponden al solicitante.

Para la autorización de dichas conductas el Tribunal debe sopesar la incidencia de los aspectos restrictivos de la competencia con las ventajas que se pueden obtener para el interés público del acuerdo, decisión o recomendación. Si de este juicio de valor prevalecen los aspectos positivos sobre los negativos, debe concederse la autorización y denegarse en el supuesto contrario.

Por lo que se refiere a las **autorizaciones singulares**, durante 2002 el Tribunal ha analizado 42 expedientes, de los cuales casi la mitad (20) se han referido a nuevas solicitudes y el resto, a prórrogas o modificaciones de concesiones anteriores.

### **4.1. REGISTROS DE MOROSOS**

Resulta reiteradamente manifestada en múltiples Resoluciones de este Tribunal que la constitución de los registros de morosos suponen una forma de concertación entre empresarios que debe considerarse comprendida entre las conductas prohibidas por el artículo 1.1 de la LDC. Ahora bien, el hecho de que cumplan una función de saneamiento y clarificación en el tráfico mercantil que contribuye a la mejora de la comercialización de bienes y servicios, produce que puedan ser objeto de autorización singular conforme al artículo 3.1 de la misma Ley siempre que las normas reguladoras aseguren una serie de condiciones.

La doctrina del Tribunal en esta materia está bien consolidada y, por ello, debería contemplarse la posibilidad de resolver los expedientes de este tipo con la promulgación de un Reglamento de exención por categorías en virtud de lo señalado por el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia en el que se recogiese la doctrina del Tribunal.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

***(Expte. A 190/96, Prórroga Morosos Asociación Consignatarios Buques Barcelona) de 23 de enero de 2002***

Solicitada prórroga de autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Asociación de Consignatarios de Buques de Barcelona por Resolución de 13 de enero de 1997, el Tribunal, tras examinar la solicitud de prórroga y el Informe favorable del SDC, constata que persisten las mismas circunstancias que motivaron la autorización, por lo que, en virtud del artículo 4.3 LDC, resuelve prorrogarla por cinco años.

***(Expte. A 311/01, Morosos Informáticos Menorca) de 28 de enero 2002***

La Asociación Empresarial para el Fomento y Desarrollo del Comercio Electrónico, Servicios On-Line e Informáticos de Menorca (ACCESO) solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos. Examinada la solicitud, la documentación aportada y el Informe del SDC emitido en sentido favorable con la salvedad de que se definan claramente los principios de reciprocidad y objetividad en la participación del Registro, y teniendo en cuenta que no ha habido oposición por parte de tercero, el Tribunal de conformidad con el artículo 8.b del Real Decreto 157/1992 resuelve autorizar la creación del Registro de Morosos por la mencionada Asociación con una duración de cinco años.

***(Expte. A 303/01, Morosos Foncalor) de 1 de abril de 2002***

La Asociación Provincial de Instaladores de Fontanería, Calefacción, Gas, Climatización, Mantenimiento y Afines de Pontevedra (FONCALOR) solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro informativo de Morosos. El Tribunal autoriza la constitución de este Registro, tras confirmar que las condiciones para conceder la autorización han sido adecuadamente evaluadas en el Informe del SDC y que se ha procedido a realizar una segunda versión revisada de las “Normas de Funcionamiento del Registro del Morosos” por Foncalor, en la que se recogen las objeciones del SDC respecto a la información que el Tribunal considera oportuno intercambiar, puesto que del contenido del primer “impreso” se deducía que los asociados podían tener acceso a la identidad del acreedor.

***(Expte. A 165/96, Prórroga Morosos Empresarios Automoción) de 15 de abril de 2002***

La Asociación de Empresarios de Automoción de Guipúzcoa (AEGA) solicita prórroga de la autorización singular para la constitución y gestión de un registro de morosos. El SDC emite Informe favorable siempre y cuando se corrijan las deficiencias observadas. El Tribunal resuelve renovar por cinco años la autorización singular concedida por Resolución de 27 de febrero de 1996, a la vista de las modificaciones incluidas en las Normas de Funcionamiento del Reglamento de régimen interno del Registro de morosidad consistentes en ampliar el plazo de notificación de la morosidad de 15 a 90 días, establecer el requisito de reciprocidad en el intercambio de información, introducir la prohibición de comunicar los datos del acreedor cedente y establecer la obligación de comunicar al registro las modificaciones que afecten a las deudas notificadas.

***(Expte. A 198/96, Prórroga Morosos Administradores Fincas Barcelona-Lleida) de 29 de abril de 2002***

El Colegio de Administradores de Fincas de Barcelona-Lleida solicita prórroga de autorización singular concedida por Resolución de 22 de abril de 1997 para la creación y funcionamiento de un registro de morosos. Examinado el escrito de solicitud, visto el Informe favorable del SDC y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, el Tribunal resuelve prorrogar por cinco años la autorización concedida al Colegio.

***(Expte. A 208/97, Morosos Pequeños Electrodomésticos) de 12 de junio de 2002***

Solicitada prórroga de autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Asociación Española de Pequeños Electrodomésticos (FAPE) por Resolución de 20 de mayo de 1997, el Tribunal coincide con el SDC en que persisten las circunstancias que motivaron la concesión de dicha autorización singular, por lo que resuelve otorgar su prórroga por un período de cinco años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 LDC.

***(Expte. A 302/01, Registro de morosidad EXPERIAN) de 13 de junio de 2002***

Experian Bureau de Crédito, S.A. (Experian) solicita autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos en el sector de entidades financieras. Asnef-Equifax, Servicios de Información sobre Solvencia y



Crédito, S.L, que se persona como parte interesada, considera que los requisitos para incluir datos en el Registro no satisfacen la objetividad de la información que ha venido exigiendo el Tribunal para autorizar este tipo de registros y el Consejo de Consumidores y Usuarios, en su informe preceptivo, se pronuncia en contra de la aprobación de la autorización. Sin embargo, el Tribunal, coincidiendo con el SDC, resuelve conceder la autorización, al considerar que la inclusión del dato que relaciona el impago de un plazo determinado con respecto al crédito total recibido por el moroso en la operación, permitirá a las entidades financieras una mejor estimación del riesgo, sin que ello aumente sensiblemente la posibilidad de que las entidades de crédito mantengan una política común frente al moroso. El Sr. Franch Menéu formuló voto particular discrepante al que se adhirió la Sra. Muriel Alonso.

***(Expte. A 204/97, Renovación Morosos Materiales de Construcción) de 10 de julio de 2002***

La Asociación de Empresarios de Materiales para la construcción (ASEMACO) solicita renovación de autorización para la constitución de un Registro de Morosos, concedida por Resolución de 5 de junio de 1997, y posteriormente modificada por ampliación del ámbito geográfico del Registro en cuestión por Resolución de 1 de febrero de 2000, manteniendo el plazo inicial de duración concedido. El Tribunal considera que persisten las mismas circunstancias que motivaron la autorización, por lo que en virtud del artículo 4.3 LDC, una vez oídos los interesados y visto el informe favorable del SDC, resuelve prorrogar por cinco años dicha autorización.

***(Expte. A 218/97, Prórroga Morosos Publicidad Granada) de 10 de julio de 2002***

La Asociación de Empresarios de Publicidad de Granada (AEP) solicita prórroga de autorización singular de un Registro de morosos otorgada por Resolución de 10 de septiembre de 1997. El SDC en su Informe de vigilancia hace constar que durante los cinco años de vigencia del Registro de morosidad de la AEP no ha sido practicada en el mismo ninguna inscripción, lo que no obsta para que dicho Informe sea favorable a la prórroga. El Tribunal, una vez examinada la solicitud y comprobado que persisten las mismas circunstancias que motivaron la concesión de la autorización, coincide con el SDC en que procede otorgar la prórroga de la misma por un período de cinco años, sujeta a las condiciones que establece el artículo 4 LDC.

***(Expte. A 193/96, Prórroga Morosos Bombas Fluidos) de 11 de julio de 2002***

La Asociación Nacional de Fabricantes de Bombas para Fluidos solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 24 de julio de 1997, para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos. El Tribunal resuelve prorrogar por cinco años la autorización, una vez oídos los interesados y visto el Informe favorable del SDC, y constatado que las modificaciones reseñadas por este último, relativas a que la gestión del Registro está siendo realizada en lugar de por Vía ejecutiva, S.A., por Información Técnica del Crédito, S.L. (INCRESA), no conllevan ninguna restricción adicional sobre la competencia, ni tienen relevancia alguna con relación a la misma, por lo que persisten las circunstancias que motivaron la concesión de la autorización.

***(Expte. A 214/97, Prórroga Morosos Alquiladores Maquinaria) de 18 de julio de 2002***

La Asociación Española de Alquiladores de Maquinaria para la Construcción e Industria Sin Operador solicita prórroga de autorización singular de un Registro de morosos concedida por Resolución de 23 de julio de 1997. Examinado el escrito de solicitud, así como el Informe del SDC se constata la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, dado que el contenido del Reglamento de Funcionamiento del Registro de Morosos no se ha visto afectado porque la notificación de la inclusión a los afectados inscritos en el Registro y la recuperación de impagados que correspondía realizar a Vía Ejecutiva, S.A. de acuerdo con el contrato de servicios suscrito con la Asociación, actualmente está siendo llevada a cabo por INCRESA. El Tribunal resuelve prorrogar por cinco años la autorización singular.

***(Expte. A 185/96, Prórroga Morosos Asociación Española Fabricantes Tuberías Plásticas) 22 de julio de 2002***

La Asociación Española de Fabricantes de Tuberías Plásticas (ASETUB) solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 23 de julio de 1997, para la creación y funcionamiento de un Registro de morosos, cuya gestión fue encomendada a Información Técnica del Crédito, S.A. (INCRESA). El SDC emitió Informe favorable, tras ratificar que el Reglamento de Funcionamiento del Registro no se ha visto afectado por las modificaciones operadas porque la entidad Vía Ejecutiva, S.A. no esté vinculada ya a INCRESA, que ha supuesto que el servicio de recuperación singular de impagados haya sido suprimido, y que INCRESA quede encargada de la notificación de la inclusión a los afectados inscritos en el

Registro. Analizados el Informe del SDC y el escrito de petición de prórroga de la Asociación, el Tribunal resuelve conceder la autorización por un nuevo período de cinco años.

***(Expte. 327/93, Prórroga RAI) de 9 de septiembre de 2002***

El Centro de Cooperación Interbancaria solicita prórroga de la autorización del Registro de Aceptaciones Impagadas (RAI), concedida por Resolución de 30 de diciembre de 1993 y completada y aclarada por las de 7 de octubre de 1994 y 16 de abril de 1998. Tras examinar las reservas formuladas por algunos interesados, el Tribunal considera que al limitarse el acceso al RAI a las entidades partícipes con exclusión, incluso, de los acreedores, no se proporciona suficiente participación en las ventajas del acuerdo a los consumidores; que las condiciones impuestas a los partícipes del acuerdo son innecesariamente restrictivas y que existe la posibilidad de eliminar la competencia en el mercado de informes patrimoniales y de solvencia económica, si se discrimina en el acceso al RAI entre las empresas del sector. Por ello, el Tribunal estima que el acuerdo a renovar no cumple las condiciones para ser autorizado. No obstante, resuelve prorrogarlo por seis meses, dando tiempo a los interesados para que puedan presentar una nueva solicitud, careciendo, en caso contrario, el acuerdo del amparo del artículo 3 LDC, por lo que será perseguido como conducta prohibida por el artículo 1 LDC. Además, se interesa al SDC la investigación de responsabilidad por el incumplimiento en el período 1994-1999 de las condiciones con las que se autorizó el RAI, y a que acuerde lo que proceda en relación con la denuncia de la Asociación de Consumidores Bancarios ACOBAN. El Sr. Franch Menéu formuló voto particular discrepante.

***(Expte. A 225/97, Morosos Animales Compañía) de 18 de octubre de 2002***

Solicitada prórroga de autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Asociación Española de Distribuidores de Productos para Animales de Compañía por Resolución de 3 de octubre de 1997, el Tribunal considera que persisten las mismas circunstancias que motivaron la autorización, por lo que en virtud del artículo 4.3 LDC, una vez oídos los interesados y visto el Informe favorable del SDC, resuelve prorrogar por cinco años dicha autorización.

***(Expte. A 227/97, Prórroga Morosos AFONVI) de 21 de octubre de 2002***

La Asociación Empresarial de Fontanería, Saneamiento, Gas, Calefacción y Afines de Vizcaya (AFONVI) solicita prórroga de la autorización para el

funcionamiento de un Registro de Morosos concedida por Resolución de 23 de octubre de 1997. El Tribunal, una vez examinada la solicitud con sus documentos, coincide con el SDC en que si bien el registro ha generado escaso interés y, hasta la fecha, no ha sido practicada ni una sola inscripción, persisten las circunstancias que determinaron la concesión de la autorización singular, por lo que procede conceder la prórroga de la misma por cinco años de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 LDC.

***(Expte. A 121/95, Prórroga Morosos Tintes Imprimir) de 22 de octubre de 2002***

La Asociación Española de Fabricantes de Pinturas y Tintes de Imprimir (ASEFAPI) solicita la renovación de la autorización para un Registro de morosos concedida por Resolución de 18 de abril de 1995, y que por Resolución de 23 de octubre de 1997 se acordó, en el mismo expediente, autorizar el nuevo Reglamento del Registro y la encomienda de su gestión a INCRESA y a su vinculada Vía Ejecutiva. El Tribunal resuelve renovar por un plazo de cinco años la autorización singular, tras examinar el escrito de solicitud y el Informe favorable del SDC en el que se hace constar que las modificaciones incorporadas no afectan ni al Contrato con la empresa de gestión, ni al Reglamento de Régimen Interno del Registro de Morosidad, persistiendo las mismas circunstancias y condiciones especiales que motivaron la autorización singular.

***(Expte. A 323/02, Registro Morosos INFOTEL) de 31 de octubre de 2002***

La empresa Información y Telecomunicaciones, S.A. (INFOTEL) solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosos, en el que las entidades voluntariamente adheridas son Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y Entidades Financieras de Crédito que tengan obligación de declarar al Servicio Central de Información de Riesgos del Banco de España. Analizados los elementos de valoración ofrecidos por la solicitud, la documentación aportada y el Informe del SDC, el Tribunal resuelve, de conformidad con el artículo 8 b) del Real Decreto 157/1992, autorizar la creación y gestión del mencionado Registro, con una duración de cinco años. El Sr. Franch Menéu formuló voto particular discrepante.

***(Expte. A 98/94, Prórroga Morosos Materiales Aislantes) de 31 de octubre de 2002***

La Asociación Nacional de Industriales de Materiales Aislantes (ANDIMA) solicita prórroga de la autorización para el funcionamiento de un Registro de

morosos concedida por Resolución de 21 de noviembre de 1997. El SDC informa favorablemente la solicitud de prórroga, tras constatar que el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Morosos no se ha visto afectado por el hecho de que el contrato de servicios suscritos entre la Asociación y Vía Ejecutiva, S.A, está siendo realizado actualmente por INCRESA, a la cual ya no esta vinculada la primera y que el servicio de recuperación de impagados llevado a cabo por Vía Ejecutiva ha quedado suprimido. Visto el Informe favorable del SDC y oídos los interesados, el Tribunal resuelve prorrogar por un nuevo período de cinco años la autorización concedida a ANDIMA.

***(Expte. A 141/95, Prórroga Morosos Báculos Alumbrado) de 4 de noviembre de 2002***

La Asociación Española de Fabricantes de Báculos y Columnas de Alumbrado (ASEFACOL) solicita prórroga de la autorización singular para la creación y funcionamiento de un Registro de morosos, concedida por Resolución de 11 de septiembre de 1995 y modificada por Resolución de 12 de noviembre de 1997 para encomendar su gestión a la empresa Información Técnica del Crédito, S.L. (INCRESA). El Tribunal resuelve prorrogar por cinco años la autorización, al persistir las circunstancias que la motivaron, en las que no influye la modificación en el contrato suscrito con INCRESA del que desaparecen las referencias a la empresa Vía Ejecutiva, S.A, con la que ya no está vinculada, y que conducen a que la notificación de la inclusión a los afectados inscritos en el Registro pase a realizarla la propia INCRESA, y a que se suprima el servicio de recuperación de impagados.

***(Expte. A 210/97, Prórroga Morosos ATFRIE) de 13 de noviembre de 2002***

La Asociación Española de Empresarios del Transporte Bajo Temperatura Dirigida (ATFRIE) solicita prórroga de la autorización concedida por Resolución de 24 de noviembre de 1997, para el funcionamiento de un Registro de morosos. El Tribunal, oídos los interesados y visto el Informe favorable del SDC, resuelve prorrogar por cinco años la autorización, al persistir las circunstancias que la motivaron, con la única modificación de que en el contrato de gestión suscrito entre ATFRIE e INCRESA desaparecen las referencias a la empresa Vía Ejecutiva, S.A, que ya no está vinculada con INCRESA, lo cual no modifica el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Morosos de la Asociación.

***(Expte. A 315/02, Morosos Artículos Deportivos) de 25 de noviembre de 2002***

La Asociación Española de Fabricantes y Distribuidores de Artículos Deportivos (AFYDAD) solicita autorización singular para la creación y funcionamiento de un fichero de morosidad. El Tribunal resuelve autorizar por cinco años la creación y gestión del Registro, una vez examinada la solicitud, la documentación aportada y el Informe del SDC que fue emitido en sentido favorable, pero supeditado a que se supriman en el Reglamento del Registro y en los modelos de contratos de gestión y de adhesión presentados las referencias a la inscripción de los casos de cumplimiento normal de las obligaciones dinerarias, debiendo limitarse la autorización a la creación de un registro de impagados, lo que ha sido aceptado por AFYDAD.

***(Expte. A 191/96, Prórroga Morosos FABRICANTES DE AUTOMOCIÓN) de 11 de diciembre de 2002***

La Asociación Española de Fabricantes de Equipos y Componentes para Automoción (SERNAUTO) solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 30 de diciembre de 1997, para la creación y funcionamiento de un Registro de Morosos y para la encomienda de su gestión a Información Técnica del Crédito, S.L. (INCRESA) en los términos previstos en el Reglamento de Funcionamiento y en el contrato suscrito por ambas entidades. Examinado el escrito de solicitud de prórroga, así como el Informe del SDC y constatado que persisten las circunstancias que aconsejaron otorgar la autorización y corregidas las referencias a la entidad Vía Ejecutiva, S.L. que ya no está vinculada con INCRESA, lo cual no modifica el Reglamento de Funcionamiento del Registro de Morosos de la Asociación, el Tribunal resuelve prorrogar por cinco años la autorización.

***(Expte. A 140/95, Morosos ANFALUM) de 12 de diciembre de 2002***

Solicitada prórroga de autorización singular de un Registro de Morosos concedida a la Asociación Española de Fabricantes de Luminarias (ANFALUM) por un plazo de cinco años mediante Resolución de 13 de noviembre de 1997, el Tribunal, una vez examinada la solicitud, coincide con el SDC en estimar que persisten las mismas circunstancias que determinaron su concesión, por lo que resuelve a tenor del artículo 4.3 LDC, prorrogarla por un nuevo período de cinco años.

## 4.2. OTRAS

Además de los registros de morosos, el Tribunal tiene la potestad de autorizar otro tipo de acuerdos que se refieran a aspectos como la distribución exclusiva o selectiva, la constitución de empresas con carácter cooperativo para la adquisición de determinados productos o códigos de conducta siempre que se puedan obtener ventajas para el interés público.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

### ***(Expte. A 305/01, Tarjetas de Pago Iberia/Bancos) de 9 de enero de 2002***

Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., Grupo Banco Popular y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid solicitan autorización singular para constituir una sociedad común dedicada a la emisión y comercialización de medios electrónicos de pago y, especialmente, de tarjetas de pago. El acuerdo para el que se pide autorización contiene una serie de cláusulas que podrían afectar a la competencia tales como: un pacto de limitación de la producción y de la distribución al fijarse el número total de tarjetas que se emitirán en los cinco primeros años; un acuerdo de fijación de precios máximos de los pagos que realiza el usuario de la tarjeta; una cláusula implícita de exclusiva a favor de los socios para la distribución de las tarjetas que la sociedad emite y cláusulas de exclusiva consistentes en que Iberia se compromete a no alcanzar acuerdos durante cinco años con otras entidades financieras para la emisión de una tarjeta de marca compartida o para la venta de puntos Iberia Plus, y en que las entidades financieras se comprometen a no alcanzar acuerdos, durante cinco años, para emitir tarjetas de marca compartida o similares y a no asignar puntos de otros programas de fidelización de líneas aéreas. El Tribunal resuelve conceder la autorización para constituir la empresa común al comprobar que los aspectos anticompetitivos que incorpora resultan justificados, derivándose efectos positivos para la competencia y los consumidores. Los Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante.

***(Expte. 31/92, Prórroga Distribución Maquinaria jardinería) de 8 de febrero de 2002***

Andreas Stihl, S.A. solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 23 de junio de 1992, para utilizar un Contrato-tipo de distribución selectiva de maquinaria de jardinería, luego prorrogada por Resolución de 28 de febrero de 1997. En el Informe del SDC se ha comprobado que el contrato-tipo se sigue utilizando con la redacción autorizada, que todos los distribuidores encuestados declaran practicar libremente los descuentos que consideran oportunos, que las listas de precios que reciben son auténticamente precios “recomendados” –por lo que existe competencia “intra-marca”-, y que los distribuidores venden también otras marcas de oferta comparable –por lo que también existe competencia “inter marca”-. El Tribunal, al persistir las circunstancias que motivaron la autorización (artículo 4.3 LDC), resuelve conceder una segunda prórroga por cinco años.

***(Expte. A 309/01, Información Estadística FENIL) de 1 de marzo de 2002***

La Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL) solicita autorización singular para la elaboración de un plan de recogida de información estadística relativa a precios y volúmenes de leche de vaca comercializados por Comunidades autónomas. El Tribunal, coincide con el SDC, en que el acuerdo en cuestión no constituye un acuerdo incurso en la prohibición del artículo 1 LDC, en la medida que es expresión resumida de hechos realmente acaecidos que permiten obtener un conocimiento útil para los agentes económicos del comportamiento y evolución del mercado y además es un instrumento de análisis del mismo, pero no desvela el comportamiento estratégico de cada agente concreto. El Tribunal resuelve que el acuerdo de FENIL no precisa de la autorización solicitada.

***(Expte. A 306/01, Comercialización Aceite) de 5 de marzo de 2002***

La Compañía Española de Comercialización de Aceite, S.A. (CECASA) formula solicitud de autorización singular para el funcionamiento de una comercializadora de aceite de oliva, cuyo objeto principal es el de evitar el hundimiento de su precio por debajo de un determinado nivel en las campañas excedentarias. El Tribunal, coincidiendo con el SDC, considera que el acuerdo para el que se solicita la autorización es un acuerdo horizontal entre competidores que altera la formación libre del precio y que además tiene aptitud para eliminar la competencia en una parte sustancial del mercado al ostentar los socios de las cooperativas de productores una participación entre un 50 y un 60 por ciento de la producción nacional de aceite de oliva. Por todo ello, el Tribunal considera que se trata de un acuerdo



prohibido no susceptible de autorización e intima a la solicitante y a las demás entidades partícipes a que desistan de aplicar las prácticas que se deriven de los acuerdos notificados.

***(Expte. A 296/01, Anuario Videográfico) de 9 de abril de 2002***

Unión Videográfica Española (UVE) solicita autorización singular para la elaboración y publicación de un Anuario del sector videográfico español. El Tribunal estima con relación a la estructura del mercado que el grado de concentración no es excesivo y, en cuanto al producto comercializado por las empresas que se proponen intercambiar información, no se dan las circunstancias que podrían hacer más probable una utilización anticompetitiva de dicha información, pues tal producto no es homogéneo y su aceptación por el mercado no depende de la lealtad de los consumidores a una marca determinada. Por otra parte, la información que se propone compartir tiene por objeto la publicación de datos estadísticos de períodos anteriores, sin referencia a estimaciones u orientaciones sobre precios futuros y la periodicidad anual de la publicación no representa una frecuencia excesiva que favorezca el ajuste de las estrategias empresariales. Por ello, el Tribunal resuelve conceder la autorización por tres años.

***(Expte. A 291/01, Tasas Intercambio VISA) de 11 de abril de 2002***

VISA España, S.C. solicita, al amparo del artículo 4 LDC, autorización singular para el establecimiento de las tasas de intercambio a aplicar entre las entidades de crédito que forman parte de VISA España en las operaciones de pago mediante tarjeta. Posteriormente VISA España desiste de dicha solicitud, lo cual es aceptado por el Tribunal, pero dado que el acuerdo multilateral entre los bancos mediante el que se fijan tasas de intercambio, aun siendo potencialmente útil para el buen funcionamiento del sistema de pagos, requiere autorización singular, se interesa al SDC la instrucción de un expediente con el fin de determinar si el sistema de fijación de estas tasas, que rige en el seno del sistema VISA, constituye una práctica contraria al artículo 1 LDC.

***(Expte. A 289/00, INSTALECTRA) de 29 de abril de 2002***

La Asociación Autónoma de Empresarios de Instalaciones y Reparaciones Eléctricas de la Provincia de Pontevedra (INSTALECTRA) solicita autorización singular para dar publicidad a una tarifa orientadora de precios sobre los servicios de reparación de averías. El Tribunal, coincide con el SDC, en que la tarifa orientadora de precios en cuestión contradice la singularidad inherente a cada empresa, buscando unificar las condiciones

económicas de la actividad principal de los empresarios de la Asociación solicitante, por lo que debe considerarse una práctica prohibida por el artículo 1 LDC, sin que desaparezcan los efectos limitativos de la competencia por tener carácter orientador o recomendado. El Tribunal considera que los beneficios derivados de esta conducta no son suficientes para otorgar la autorización singular solicitada.

***(Expte. A 19/90, Distribución Toshiba) de 14 de junio de 2002***

La empresa Toshiba Información Systems España, S.A. solicita prórroga de la autorización singular que le fue concedida por Resolución de 12 de julio de 1991 y renovada por Resolución de 22 de noviembre de 1996, para un contrato-tipo de distribución autorizada de productos informáticos. El Tribunal, una vez examinada la solicitud, coincide con el SDC en que concurren las mismas circunstancias que motivaron la concesión original, por lo que resuelve renovar por cinco años la autorización anteriormente prorrogada.

***(Expte. A 273/99, modificación Distribución Selectiva Carolina Herrera) de 25 de julio de 2002***

La sociedad Arambel, S.A. solicita modificación de la autorización singular concedida por un período de cinco años por Resolución de 6 de marzo de 2000, para un contrato-tipo de distribución selectiva de productos cosméticos de la marca Carolina Herrera. La modificación solicitada tiene por objeto la incorporación al contrato-tipo del documento denominado "Anexo Internet", cuya finalidad es que los distribuidores autorizados que deseen ofertar productos de la marca Carolina Herrera vía Internet puedan realizarlo siempre que respeten las condiciones específicas establecidas por la empresa distribuidora para garantizar el carácter selectivo de su distribución. El Tribunal resuelve autorizar esta modificación por un plazo no superior al autorizado en su día, al considerar que la introducción de un canal de distribución alternativo aprovechando las posibilidades de mejora que brindan las nuevas tecnologías puede tener efectos procompetitivos en los mercados sin que restrinja, tal y como está diseñado, la libertad de los distribuidores autorizados para establecer su propia política comercial.

***(Expte. A 298/01, Farmacéuticos Badajoz) de 9 de septiembre de 2002***

El Colegio Oficial de Farmacéuticos de Badajoz formula solicitud de autorización singular para un Código Deontológico aplicable a la actuación profesional de los colegiados de la provincia. Del texto literal del Código, una vez eliminados los artículos 7 y 19 que contienen limitaciones no justificadas a la política comercial de los farmacéuticos, y del expediente instruido, se

desprende que el acuerdo referido tiene como único objeto adaptar la actuación profesional de los farmacéuticos integrados en ese Colegio a unos principios generales de buena fe, interés general y servicio público, sin vocación ni capacidad de incidir en la independencia del comportamiento comercial de cada uno de sus titulares. Por ello, el Tribunal resuelve que el Código presentado carece de aptitud para restringir o falsear la competencia, por lo que no se encuentra inmerso en la prohibición del artículo 1 LDC y no precisa autorización singular.

***(Expte. A 304/01, Pagos por Móvil) de 15 de septiembre de 2002***

Las entidades mercantiles Banco Santander Central Hispano, S.A., Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A, Airtel Móvil, S.A., Telefónica Móviles, S.A. y Retevisión Móvil, S.A., solicitan la declaración negativa o, en su defecto, la autorización singular para un Acuerdo de Intenciones destinado a crear una plataforma tecnológica de carácter informático para la creación de un “Sistema de Activación de los Medios de Pago mediante Telefonía Móvil” (SAMP), para cuyo funcionamiento y gestión se prevé la constitución conjunta de una Sociedad mercantil Nacional que será propietaria de la patente. También solicitan autorización para un acuerdo que, bajo la denominación de “Side Letter”, contiene un pacto de precios de referencia que los operadores de telefonía móvil deberían aplicar a la mencionada Sociedad Nacional. El Tribunal considera que si bien este Acuerdo está entre las conductas tipificadas por el artículo 1 LDC, constituye un avance en la aplicación de nuevas tecnologías a las prácticas y hábitos comerciales y es susceptible de generar efectos beneficiosos para los usuarios, al facilitar un método rápido y sencillo de acceso a todos los medios de pago físicos y virtuales que hayan contratado. Por ello resuelve conceder, sujeta a condiciones, la autorización singular por cinco años, y también autoriza el acuerdo contenido en el documento “Side Letter” durante el primer año de funcionamiento del sistema y de forma improrrogable. La Sra. Muriel Alonso formuló voto particular discrepante.

***(Expte. A 295/01, MAPFRE – CAJA MADRID) de 16 de septiembre de 2002***

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (Caja Madrid) y Mapfre Mutualidad de Seguros y Reaseguros a Prima Fija (Mapfre) solicitan autorización singular para un Acuerdo Marco regulador de la alianza empresarial estratégica entre ambas entidades, dicho acuerdo contiene elementos que suponen modificaciones estructurales y elementos de coordinación de conductas mediante la colaboración de las redes comerciales de ambos Grupos. El Tribunal difiere de la apreciación del SDC de que el

Acuerdo no constituye práctica prohibida, pues estima que existen en el mismo numerosas cláusulas limitativas de la libertad de cada uno de los Grupos y restrictivas de la competencia (compra exclusiva en productos no concurrentes, autolimitación con respecto a inversiones y productos de otros competidores, no competencia en clientes protegidos y en captación de personal) que constituyen, en principio, conductas prohibidas por el artículo 1 LDC. El Tribunal resuelve autorizar por cinco años el Acuerdo Marco en una versión modificada.

***(Expte. A 316/02, Distribución Selectiva Breguet) de 19 de septiembre de 2002***

The Swatch Group (España), S.A. formula solicitud de autorización singular para un contrato tipo de distribución selectiva en el mercado español de relojes Breguet. La justificación de la solicitud se encuentra en la conveniencia de recurrir a un sistema de distribución selectiva especial por tratarse de productos de alta calidad que necesitan una esmerada presentación para conseguir una imagen selecta y distinta de otros productos similares del mercado, para lo que se requiere un cierto control y selección de la comercialización al por menor. El Tribunal, en consonancia con el SDC, considera que el mencionado contrato-tipo es susceptible de ser autorizado al amparo del artículo 3.1 LDC. El Sr. Martínez Arévalo formuló voto particular.

***(Expte. A 310/01, Reglamento Mediadores Seguros) de 31 de octubre de 2002***

Los Mediadores de Seguros Titulados de Madrid solicitan autorización singular para un Reglamento de actuación de los Mediadores de Seguros Titulados expertos en peritación judicial. Del texto literal del Reglamento, una vez aceptada la modificación del segundo párrafo 3 A, en el sentido de aclarar que el informe de la Vocalía de Expertos Judiciales no es vinculante, ha de concluirse que el Código presentado carece de aptitud en sí mismo para restringir o falsear la competencia entre los operadores del mercado afectado, al no ser enmarcable dentro de ninguno de los supuestos prohibidos por el artículo 1 LDC. El Tribunal no considera necesaria la concesión de la autorización singular solicitada.

***(Expte. A 297/01, VISA/4B/EURO 6000) de 27 de noviembre de 2002***

VISA España, S.C., Euro 6000, S.A. y Sistema 4B, S.A. solicitan autorización singular para un Acuerdo de cooperación para la prevención y represión del fraude en operaciones de pago mediante tarjeta. El Tribunal tras analizar las

alegaciones de los solicitantes relativas a la configuración de los sistemas de pago, al estímulo de las autoridades comunitarias para que las entidades financieras lleguen a acuerdos de este tipo, a la interoperatividad de los sistemas, al carácter inevitable de la coordinación de políticas comerciales en la actuación eficaz contra el fraude y al principio de la universalidad de marcas, e incluso a su propia doctrina en esta materia, considera que no existen razones suficientes para autorizar el acuerdo. El Tribunal, en contra de la opinión del SDC, resuelve denegar la autorización del Acuerdo por carecer de verdadera utilidad en la lucha contra el fraude y por no mejorar las condiciones de comercialización de los bienes y servicios, e intima a los solicitantes a que desistan de los acuerdos objeto de este expediente.

***(Expte. 41/92, N.R.G. Comunicaciones) de 12 de diciembre de 2002***

N.R.G. Spain, S.A. (luego, N.R.G. Comunicaciones, S.A. y N.R.G. Group Spain, S.A.) solicita prórroga de la autorización singular concedida por Resolución de 24 de febrero de 1993 y prorrogada por Resolución de 22 de diciembre de 1997, para un contrato-tipo de distribución de productos de ofimática. Examinado el escrito de solicitud, así como el Informe favorable del SDC y constatada la persistencia de las circunstancias que en su momento aconsejaron otorgar la autorización, el Tribunal resuelve prorrogarla por un nuevo plazo de cinco años a contar desde la expiración de la prórroga anterior.

***(Expte. A 319/02, Código Publicidad Tabaco) de 19 de diciembre de 2002***

La Asociación de Empresarios del Tabaco (AET) formula solicitud de autorización singular para un Código de autorregulación de la publicidad de los productos del tabaco en España. El Tribunal considera que el acuerdo presentado reúne los requisitos para ser objeto de autorización ya que, como pone de relieve el SDC, si bien contiene limitaciones a la competencia, éstas tienen por objeto proteger un interés general relacionado con el consumo de tabaco, fundamentalmente, por menores. El Tribunal considera que procede autorizar este Código, pero advierte que dicha autorización constituye únicamente una habilitación para extender las limitaciones publicitarias más allá de las fijadas con carácter mínimo por la normativa vigente, pero no permite a la Asociación solicitante ni a sus miembros vulnerar la regulación sobre la comercialización de los productos del tabaco establecida por los poderes públicos.

***(Expte. A 327/02, Distribución selectiva relojes Glashütte) de 19 de diciembre de 2002***

La sociedad The Swatch Group (España), S.A. División Glashütte Original solicita autorización singular para un contrato-tipo de distribución selectiva de los relojes de la marca Glashütte Original en el mercado español. El Tribunal considera que el contrato-tipo reúne los requisitos exigidos para ser autorizado por un período de cinco años, ya que las restricciones que incorpora han de considerarse necesarias y proporcionadas para el funcionamiento del sistema de distribución de estos productos de lujo, que exigen un trato especial por parte de los distribuidores para mantener una imagen de marca de prestigio. Además, el Tribunal entiende que el acuerdo contribuye a mejorar su comercialización, permite a los consumidores participar de las ventajas del sistema, no impone restricciones innecesarias y no consiente la eliminación sustancial de la competencia en el mercado. Por tanto, se otorga la autorización singular solicitada por un período de cinco años.

***(Expte. A 299/01, Etiquetas Seguridad Febe) de 19 de diciembre de 2002***

La Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE) solicita autorización singular para recomendar a sus asociados que no atiendan las peticiones de las empresas de distribución sobre incorporación en origen de las etiquetas del sistema de seguridad “security tag” en las botellas. El Tribunal resuelve denegar la autorización solicitada, al considerar que esta recomendación afecta a condiciones comerciales de competidores, constituyendo una práctica prohibida que no cumple los requisitos para ser autorizada, toda vez que no tiene como finalidad la adecuación de la oferta a la demanda frente a una pretendida crisis del sector, ni supone ninguna ventaja económica de interés general, ni beneficio alguno para los consumidores, sino que más bien parece beneficiar sólo a los propios empresarios integrantes de la FEBE, que no están en condiciones de asumir los costes inherentes a la incorporación de los sistemas de seguridad antihurto que se les exige por algunas empresas de distribución.

## **5. RECURSOS**

La sección quinta del capítulo primero del Título III de la Ley de Defensa de la Competencia contempla los recursos que se pueden presentar ante el Tribunal frente a las decisiones del Servicio.

Durante 2002, se han resuelto 45 recursos de este tipo, de los cuales 24 se presentaron contra acuerdos de archivo de actuaciones, 8 contra acuerdos de

sobreseimiento, 10 contra acuerdos varios y los restantes 3 contra decisiones de inadmisión de denuncias.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de las Resoluciones relativas a este tipo de expedientes.

## **5.1. CONTRA ACUERDOS DE ARCHIVO POR EL SDC**

### ***(Expte. r 457/00, Meroil) de 21 de enero de 2002***

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Asociación Gallega de Distribuidores de Gasóleo contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se archiva el expediente iniciado por denuncia contra el Área de Servicio Pousadoiro, S.L., abanderada de la compañía petrolera Meroil, por practicar supuestamente la venta con pérdida. El Tribunal considera que no existe dato alguno que permita sospechar la existencia de acuerdo entre Meroil y otros competidores, ni ostenta Meroil posición de dominio; incluso, en este caso la práctica puede considerarse claramente procompetitiva.

### ***(Expte. r 495/01, Couriers/Correos) de 1 de febrero de 2002***

La Asociación Española de Couriers Internacionales (AECI) denunció a la Entidad Pública Empresarial Correos y Telégrafos (EPECT) por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 6 y 7 LDC, en relación con el artículo 15 (violación de normas) de la Ley de Competencia Desleal, y el artículo 82 del TUE. Se alegaba que la denunciada había puesto en marcha un nuevo producto que se estaría facturando, contrariamente a las normas legales, sin repercutir al usuario el IVA correspondiente. El Director del SDC dictó un Acuerdo declarando el archivo de la denuncia y de las actuaciones. El Tribunal desestima el recurso interpuesto contra dicho Acuerdo. A pesar de que el Tribunal admite que no cabe en este caso realizar una exención en el IVA, considera que la EPECT ha obrado con la confianza razonable de que su conducta resultaba amparada por una Ley, al haber contado, al interpretar la normativa postal existente, con la aquiescencia tácita de las autoridades tributarias. Los Sres. Castañeda Boniche y Comenge Puig formularon voto particular discrepante.

### ***(Expte. r 494/01, Novotec) de 21 de febrero de 2002***

Novotec Consultores, S.A. es un organismo de control autorizado de máquinas y equipos de trabajo. Como tal, tiene una serie de incompatibilidades, como por ejemplo el no poder ser suministrador,

diseñador o constructor de las máquinas que controla. El Ingeniero Industrial D. J. M. V. formuló denuncia contra Novotec por venir realizando ciertas actividades incompatibles con su condición de organismo de control autorizado, infringiendo así supuestamente los artículos 1, 6 y 7 LDC. El Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó Acuerdo ordenando el archivo de las actuaciones, Acuerdo contra el que el denunciante interpuso recurso que el Tribunal desestimó. El Tribunal considera que no existe acuerdo alguno, sino una decisión unilateral de la denunciada, por lo que se excluye la violación del artículo 1 LDC. Tampoco se ha acreditado la existencia de una posición de dominio en el mercado, no pudiendo, pues, estimarse la infracción del artículo 6 LDC. Por último, la actuación de la demandada no encaja en ninguna de las conductas tipificadas por la Ley de Competencia Desleal y, en cualquier caso, no puede afirmarse que haya tenido influencia sensible en la libre competencia, por lo que la vulneración del artículo 7 LDC queda asimismo descartada.

***(Expte. r 481/01, Confederación Hidrográfica del Tajo) de 7 de marzo de 2002***

Dña. M. D. M.-C. R. denunció a la Confederación Hidrográfica del Tajo (CHT) y a Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (FCC) por supuestas conductas prohibidas por la LDC consistentes en no haber sido sometido a concurso público el contrato de adjudicación de las obras del Tránsito de Picadas a Toledo que discurre por la Comunidad Autónoma de Madrid. El Consejo de Ministros había declarado las obras de emergencia, por lo que no era exigible, de acuerdo con la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 18 de mayo de 1995, concurso público ni licitación. El Servicio acordó el archivo de la denuncia. Por su parte, el Tribunal desestima el recurso interpuesto contra dicho acuerdo porque los hechos objeto de la denuncia constituyen actos administrativos cuya revisión no le corresponde a él, sino a la jurisdicción contencioso-administrativa.

***(Expte. r 472/01, Gestores Inmobiliarios/Administradores de Fincas) de 1 de abril de 2002***

El Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el archivo parcial de las actuaciones que tuvieron su origen en las denuncias formuladas por la Asociación de Gestores Inmobiliarios y de Fincas contra D. F. J. S. A., D. E. S. G., el Colegio Oficial de Administradores de Fincas de Guipúzcoa y Álava, el Colegio Notarial de Albacete y los Colegios Territoriales de Administradores de Fincas de Murcia, Madrid, Vizcaya, Las Palmas, Sevilla y Huelva. Se les imputaba la realización de supuestas conductas prohibidas por el artículo 7 LDC, consistentes en la remisión de



cartas y publicación de anuncios en la prensa de contenido presuntamente desleal. La Asociación de Gestores Inmobiliarios y de Fincas interpuso recurso contra dicho Acuerdo. El Tribunal estima, con respecto a las cartas, que no es aplicable el artículo 7 LDC puesto que no han tenido trascendencia externa ni parecen haber tenido efecto alguno sobre la capacidad de competir de los destinatarios de las mismas. Sin embargo, interesa al SDC para que investigue el contenido del Convenio de Colaboración entre el Colegio Notarial de Albacete y el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Murcia, publicado en el diario “La Verdad”, ya que el hecho de que no sean competidores no excluye que puedan llegar a acuerdos anticompetitivos prohibidos por el artículo 1 LDC.

***(Expte. r 500/01, Fitosanitarios Galicia) de 10 de abril de 2002***

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Asociación de Detallistas Zoonosanitarios y Fitosanitarios de Galicia (Dezofit Galicia) contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivó las actuaciones seguidas por denuncia contra varias cooperativas. La denuncia se fundaba en supuestas prácticas contrarias a la LDC, consistentes en actuar como establecimientos detallistas abiertos al público en general, a pesar de haber sido declaradas como entidades o agrupaciones ganaderas en virtud del artículo 85 del Real Decreto 109/95, lo que les capacita para dispensar medicamentos veterinarios sólo y exclusivamente a sus miembros asociados que figuren en los planes o programas zoonosanitarios subvencionados por la Administración Autonómica. La desestimación se basa en la ausencia de prueba de que las cooperativas denunciadas hayan suscrito acuerdo alguno o de que ostenten posición de dominio. El Tribunal considera que la aplicación del artículo 7 LDC tampoco procede por no verse afectado el interés público.

***(Expte. r 496/01, Christian Dior) de 16 de abril de 2002***

Distribuciones de Luxe, S.A. (DILUXSA) presentó una denuncia contra Christian Dior, S.A., Montaigne Española, S.A. y Ezeti, S.A. por una conducta prohibida por la LDC consistente en haber supuestamente acordado negar a la denunciante el suministro de artículos textiles de la marca Christian Dior. El Servicio acordó archivar la denuncia, ante lo cual DILUXA recurrió. El Tribunal considera que no existe acuerdo colusorio entre las empresas denunciadas, por lo que no cabe la aplicación del artículo 1 LDC. Tampoco se observa la existencia de una posición de dominio en el mercado de referencia, por lo cual el artículo 6 LDC tampoco es aplicable. Consiguientemente, el Tribunal desestima el recurso.

***(Expte. r 478/01, Confederación Hidrográfica del Júcar) de 16 de abril de 2002***

El Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas presentó una denuncia contra la Confederación Hidrográfica del Júcar por presuntas conductas prohibidas por el artículo 1 LDC, consistentes en excluir a profesionales legalmente capacitados del acceso a la elaboración de proyectos para la construcción de una planta de tratamiento de algas y restos vegetales en Denia. La Confederación (persona jurídica pública dotada de potestades administrativas) exigía la aportación de un Proyecto suscrito no por un técnico competente como establece el artículo 106 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, sino por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos. El Servicio archivó las actuaciones. El Tribunal desestima el recurso interpuesto por el Colegio porque, considera que la Confederación ha actuado dentro de las competencias conferidas legalmente.

***(Expte. r 458/00, Consejería de Educación de Canarias) de 26 de abril de 2002***

Aplicaciones Informáticas a la Docencia, S.A. presentó denuncia contra la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por llevar a cabo una conducta supuestamente prohibida por el artículo 1 LDC, al obligar a los centros docentes a utilizar un determinado programa informático para el intercambio de información con la Administración educativa. El Director del SDC declaró el archivo de la denuncia. La empresa denunciante interpuso recurso contra el Acuerdo. El Tribunal lo desestima, ya que no existe acuerdo alguno sino un acto administrativo unilateral de la Administración Autónoma de Canarias. Además, se rechaza la alegación formulada por el recurrente de que la conducta infringe el artículo 7 LDC, no sólo porque se trata de una alegación ex novo, es decir, que no había sido planteada previamente ante el SDC, sino también porque los hechos no encajan en ninguno de los preceptos de la Ley de Competencia Desleal.

***(Expte. r 465/01, Freixenet/Codorniu) de 29 de abril de 2002***

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por Freixenet, S.A. contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se archiva el expediente instruido por la denuncia presentada contra Codorniu, S.A. por conductas supuestamente contrarias a la LDC, consistentes en la comercialización de botellas de cava que incumplen la normativa legal. El Tribunal estima que no se altera de manera significativa el desenvolvimiento regular del mercado ni se produce una afectación sensible del mercado ni se afecta de forma significativa la competencia. Por lo que concluye que no existe vulneración del artículo 7 LDC.

***(Expte. r 501/01, Mutualidades/Asisa) de 10 de mayo de 2002***

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Odontólogos y Estomatólogos de las Islas Baleares contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se archivó la denuncia formulada contra diversas mutualidades (MUFACE, ISFAS, MUGEJU), por supuestas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC. Las Mutualidades habían decidido incluir, entre las obligaciones a asumir por las compañías aseguradoras que suscriben los conciertos con ellas, la prestación odontológica para los beneficiarios hasta los 14 años de edad, que hasta entonces no estaba cubierta. El Tribunal considera que no existe infracción del artículo 1 LDC porque falta el requisito exigido de que “el acuerdo tenga por objeto, produzca o pueda producir el

efecto de impedir, restringir o falsear la competencia”. Por otra parte, tampoco existe abuso alguno que determine la violación del artículo 6 LDC.

***(Expte. r 484/01, Fábricas Celulosa) de 21 de mayo de 2002***

La Asociación de Ganaderos de La Coruña, Sociedad Cooperativa, interpuso recurso contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivaba las actuaciones seguidas contra la Empresa Nacional de Celulosas de España, S.A. (ENCE), por presuntas prácticas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC, consistentes en establecer, desde una posición de monopsonio, precios para la madera de eucalipto que no se correspondían con la evolución del precio en el mercado de pasta de celulosa. El Tribunal no observa indicios de infracción del artículo 1 LDC, pero discrepa con el SDC en la consideración de que el mercado relevante sea el territorio nacional. El hecho presentado por el SDC como única justificación del archivo, de que la madera de eucalipto procedente de Galicia pueda venderse en fábricas de celulosa localizadas en otras regiones, no es suficiente para afirmar que el mercado de la madera de eucalipto tiene dimensión nacional, ya que la existencia de intercambios no excluye la posibilidad de mercados regionales con condiciones de competencia no homogéneas, siempre que existan barreras de entrada como pudieran ser los elevados costes de transporte en relación con el valor de la mercancía transportada. En definitiva, el Tribunal estima el recurso parcialmente e interesa al SDC la incoación del expediente para que se pueda determinar si ENCE tiene posición de dominio en un mercado regional y si abusó de esa posición. El Sr. Franch Menéu y la Sra. Muriel Alonso formularon voto particular discrepante.

***(Expte. r 489/01, Repsol/Cepsa/BP) de 23 de mayo de 2002***

El Tribunal no aprecia indicio de vulneración de la LDC en la reducción desigual de las diferencias de precios aplicados a las ventas de gasóleo en estaciones de servicio y en instalaciones fijas por parte de REPSOL, CEPSA y BP que se manifestaron en septiembre y la primera quincena de octubre de 2000. El Tribunal no considera probada la existencia ni de concertación de voluntades ni de conductas abusivas. Se desestima, en consecuencia, el recurso interpuesto por el Comité Nacional del Transporte por Carretera contra el Acuerdo del SDC mediante el que se archivó la denuncia formulada contra REPSOL, CEPSA y BP, por supuestas conductas prohibidas por los artículos 1 y 6 LDC.

***(Expte. r 490/01, Propiedad Inmobiliaria) de 24 de mayo de 2002***

La Asociación de Gestores Inmobiliarios y de Fincas interpuso recurso contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Agentes de Propiedad Inmobiliaria de España, el Consejo Andaluz de Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de varias ciudades, la Agencia Ábaco y su Gerente y la Agencia Mobiliaria Burgos, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 7 LDC, consistentes en la publicación de anuncios y declaraciones en prensa nacional y otros medios de comunicación tendentes a desprestigiar a sus competidores. El Tribunal no encuentra indicios de infracción del artículo 7 LDC, por considerar que las conductas denunciadas o bien no son desleales o, en caso de serlo, carecen de la trascendencia o la difusión pública necesarias para que pudiera haberse visto afectado el interés público. En consecuencia, se desestima el recurso.

***(Expte. r 485/01, Embarcaciones recreo Lanzarote) de 12 de junio de 2002***

El titular de la “Academia Náutica Volcán” presentó una denuncia contra el Cabildo Insular de Lanzarote, por organizar e impartir cursos de preparación básica del título de Patrón de Embarcaciones de Recreo, ofertándolos a un precio muy por debajo de los costes, realizando de este modo, a juicio del denunciante, un acto de competencia desleal por violación de normas (artículos 36 y 41 de la Ley de Bases del Régimen Local, 42 a 44 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y 11 y ss. del Decreto 80/1999 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias). El Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia acordó el archivo del expediente por considerar que no existía acto de competencia desleal ni afectación al interés público o afectación importante al mercado, y que por tanto no cabía la aplicación del artículo 7 LDC. El denunciante recurrió ante el Tribunal que decidió revocar el Acuerdo del SDC al considerar que los hechos denunciados pueden constituir una violación de normas y pueden darse, además, el resto de los requisitos exigibles para la aplicación del artículo 7 LDC. Interesa por ello al SDC para que investigue la posible afectación al mercado y la posible lesión al interés público que podría seguirse de los hechos denunciados. Los Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig, Martínez Arévalo y la Sra. Muriel Alonso formularon voto particular discrepante.

***(Expte. r 510/02, Registradores de la Propiedad) de 17 de junio de 2002***

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por el Notario D. J. M. M. contra el Acuerdo del SDC por el que se archivó la denuncia formulada contra el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España por supuestas conductas contrarias a la LDC consistentes en impedir que cualquier Registrador califique los documentos que han de inscribirse en el Registro de otra plaza. El Real Decreto-Ley 6/1999, de 16 de abril de 1999, de medidas urgentes de liberalización e incremento de la competencia, establece en su artículo 1 que el ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y que los Estatutos y demás normas del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles, entre otros, se adaptarán a la LDC. Esta obligatoriedad, en todo caso, se encuentra supeditada a la siguiente regla contenida en el mismo Real Decreto: “en cuanto no se opongan a las peculiaridades exigidas por la función pública que ejerzan sus miembros”. Pues bien, teniendo en cuenta el carácter público de las funciones de calificación e inscripción y que el legislador no ha suprimido el principio de territorialidad ni las ha separado a pesar de haber tenido recientemente sobradas ocasiones para ello en las diversas reformas de la Ley Hipotecaria, el Tribunal concluye que la conducta goza del amparo legal previsto en el artículo 2.1 LDC y desestima el recurso.

***(Expte. r 493/01, Centros Deportivos Castellón) de 19 de junio de 2002***

El SDC acordó el archivo de la denuncia presentada por la Asociación Provincial de Centros Deportivos de Castellón (APRODEPORT) contra el Ayuntamiento de Villareal por una conducta supuestamente desleal y abusiva de posición de dominio consistente en ofrecer cursos de aeróbic en instalaciones públicas, ofreciendo descuentos y en horarios similares a los de los centros privados del mismo municipio, por entender que se trataba de una conducta que gozaba de amparo legal según el artículo 2 LDC. El Tribunal estima parcialmente el recurso contra el Acuerdo de archivo, pues entiende que la pretendida cobertura legal del Ayuntamiento no puede deducirse de las sumarísimas actuaciones hechas por el SDC sino que, antes al contrario, exige determinar si el Ayuntamiento actuó en el uso del imperio de la ley (*ius imperii*), en cuyo caso tendría cobertura legal o si, por el contrario, actuó como un operador económico más y por tanto sometido a las exigencias de la libre competencia. El Sr. Franch Menéu formuló voto particular concurrente.

***(Expte. r 498/01, Visa/4B/American Express) de 27 de septiembre de 2002***

Por Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia se archivó el expediente iniciado por la denuncia interpuesta por la Asociación Española de Ventas a Distancia (AEVD) contra VISA ESPAÑA

S.A., SISTEMA 4B y AMERICAN EXPRESS (rectificada, después, para excluir a AMERICAN EXPRESS e incluir a MASTERCARD) por diversas prácticas supuestamente contrarias a la LDC en relación con las tasas aplicadas al uso de tarjetas de crédito. AEVD presentó recurso contra dicho acuerdo de archivo. El Tribunal estudió la cuestión separando las tasas de intercambio y las tasas de descuento aplicadas en el seno de un sistema de pagos con tarjeta. En cuanto a las primeras, estimó que no procede actuación adicional alguna a las que ya se estaban llevando a cabo por el Tribunal y el SDC. En cuanto a las tasas de descuento, declara que la alegación de AEVD de que las tasas fijadas por los sistemas de pago son abusivas resulta infundada, en cuanto que no son estos sistemas quienes las fijan, sino las entidades bancarias directamente. En consecuencia, el Tribunal desestima el recurso.

***(Expte. r 511/02, Motor Aluche/Mutua Madrileña) de 27 de septiembre de 2002***

Motor Aluche, S.A. (MASA) interpuso recurso contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que archivaba las actuaciones seguidas a raíz de la denuncia que la recurrente había formulado contra Mutua Madrileña Automovilista, Sociedad de Seguros a Prima Fija, por conductas presuntamente prohibidas por la LDC. Posteriormente, MASA desistió del recurso interpuesto. El Tribunal acepta el desistimiento y declara concluso el procedimiento, al no existir interesados en la continuación ni apreciar el Tribunal que la cuestión suscitada entrañe un interés general.

***(Expte. r 486/01, Empresas Mensajería) de 1 de octubre de 2002***

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por la Asociación Española de Empresas de Mensajería contra el Acuerdo del Director del SDC por el que se decretó el archivo de una denuncia presentada por aquélla contra la Embajada de los Estados Unidos en España. La denunciante imputaba a esta última la práctica de conductas contrarias a la libre competencia por establecer unas listas cerradas de agencias de mensajería para la entrega de solicitudes de visado, impidiendo a los consumidores su libre elección. No existe, aclara el Tribunal, acuerdo alguno (concierto de voluntades entre diversos operadores económicos) sino un acto o una serie de actos unilaterales por parte de la Embajada. Ésta, por otra parte, no ostenta posición de dominio en el mercado nacional de la contratación de servicios propios de empresas de mensajería. En consecuencia, el Acuerdo del Director del SDC es confirmado por el Tribunal.

***(Expte. r 474/01, Lapidaría Funeraria) de 14 de octubre de 2002***

La Asociación Nacional de Marmolistas del Arte Funerario y Afines (ANMAFA) presentó una denuncia contra Fast Forward Invest, S.A., por vender sus productos con precios predatorios, incurriendo supuestamente en una infracción prohibida por el artículo 6.2 LDC. El Director del SDC decretó el archivo de la denuncia, ante lo cual la empresa denunciante interpuso recurso. El Tribunal estima, por un lado, que no existe posición de dominio por parte de Fast Forward, pues su cuota en el mercado nacional de la fabricación de lápidas funerarias (4,6 por ciento) es del todo insuficiente para poder estimar que tiene el necesario poder de mercado como para imponer su política comercial con independencia del comportamiento de sus competidores, proveedores o clientes. Por otra parte, el Tribunal entiende que no existe dato alguno en el expediente que permita inferir que la denunciada haya incurrido en la conducta que le imputa la denunciante, de llevar a cabo una política de precios predatorios en detrimento de sus competidores. Consecuentemente, el Tribunal desestima el recurso.

***(Expte. r 497/01, Gases Licuados) de 21 de octubre de 2002***

Consejeros ADR Clase 2, S.L. denunció a la Asociación Española de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo, su Presidente y su Consejero de Seguridad por presuntas prácticas prohibidas por los artículos 1, 6 y 7 LDC, consistentes en ofrecer a los miembros de la Asociación servicios en materia de seguridad en el transporte de gases licuados del petróleo a precios por debajo de coste, consiguiendo la adhesión a dichos servicios de más de 400 empresas y prestando los mismos sin cumplir las normas vigentes en materia de seguridad, restringiendo el acceso al mercado de los titulados como consejeros de seguridad. El Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia dictó Acuerdo archivando las actuaciones. Este acuerdo fue recurrido por el denunciante ante el Tribunal. El Tribunal no aprecia indicios de infracción de la LDC. Por una parte, la oferta de la Asociación denunciada para asesorar a las empresas no es una forma de concertación ilícita. Por otra, el denunciante no define el mercado en el que se produciría el abuso, ni la posición de dominio ni la naturaleza del abuso. Por último, en lo que se refiere a la competencia desleal por venta con pérdida falta el interés público que permita aplicar el artículo 7 LDC, y en lo relativo a la competencia desleal por violación de normas, corresponde al Ministerio de Fomento la vigilancia de su cumplimiento. Por ello, el Tribunal considera procedente remitir la denuncia y la Resolución a este Ministerio. Los Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo formularon voto particular discrepante.



***(Expte. r 507/01, Franquicia Cafés Jamaica) de 22 de octubre de 2002***

Jamaica Gestión de Franquicias, S.A. formuló denuncia contra Jamaica's Franchising, S.L. por una conducta presuntamente abusiva de posición de dominio consistente en la imposición de cláusulas abusivas por parte de Jamaica's Franchising que obligaban a sus franquiciados a abastecerse de los productos suministrados por Coguisa, S.L. y por ella misma. El SDC acordó el archivo de la denuncia frente al cual la denunciante interpone recurso ante el Tribunal. El Real Decreto 157/1992 autoriza los acuerdos de franquicia que cumplan lo establecido en el Reglamento de la CE nº 4087/88, de 30 de noviembre. Dicho Reglamento, vigente a la firma del contrato, permite imponer al franquiciado, en la medida que sea necesario para la protección de los derechos de propiedad intelectual e industrial o para mantener la identidad común y la reputación de la red franquiciada, la venta o utilización en el marco de la prestación de servicios, de productos fabricados por el franquiciador o por terceros designados por éste, cuando resulte impracticable aplicar especificaciones objetivas de calidad debido a la naturaleza de los productos objeto de la franquicia. Por tanto, el Tribunal considera que el SDC ha actuado conforme a Derecho y desestima el recurso.

***(Expte. r 499/01, Colegio Notarial de Cataluña) de 27 de noviembre de 2002***

El Tribunal desestima el recurso interpuesto por el Notario D. A. N.-R. S. contra el Acuerdo del Director del SDC por el que se declaró el archivo de una denuncia presentada por aquél contra la Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Cataluña, por supuestas conductas prohibidas por el artículo 1 a) y b) LDC, consistentes en la incoación de un expediente sancionador contra el denunciante por haber infringido distintos deberes reglamentarios en relación con sus prácticas profesionales. En este caso las sanciones impuestas al denunciante y que constituyeron el objeto de su denuncia no fueron decretadas por el Colegio Notarial de Cataluña o por su Junta Directiva, sino por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, que es un órgano puramente administrativo que no actúa en ningún caso como operador económico ni controla o dirige mercado alguno. Se trata, por lo tanto, de una actuación administrativa cuya impugnación sólo puede realizarse a través de los oportunos recursos contencioso-administrativos por la vía jurisdiccional correspondiente.

## **5.2. CONTRA ACUERDOS DE SOBRESEIMIENTO POR EL SDC**

### ***(Expte. R 450/00, Prensa Cataluña) de 21 de enero de 2002***

Doña C. P. R. presentó denuncia ante el SDC contra La Vanguardia y El Periódico de Cataluña por supuestas conductas restrictivas de la competencia prohibidas por los artículos 1.1.b) y 6.2.b) y c) LDC, consistentes en la concertación o práctica paralela para limitar la distribución de sus publicaciones y abuso de posición de dominio por la negativa de suministro de dichas publicaciones al punto de venta propiedad de la denunciante. El SDC acordó el sobreseimiento del expediente contra el que se interpuso recurso ante el Tribunal. El Tribunal desestima el recurso, ya que no encuentra indicios racionales suficientes que permitan sostener que se ha infringido la LDC. No existen, por un lado, pruebas de actuación concertada por parte de los denunciados, ni parece tampoco que pueda concluirse que la negativa de venta sea injustificada, requisito necesario para considerar que la conducta viola el artículo 6 LDC.

### ***(Expte. R 451/00, AENA/ALDEASA) de 14 de marzo de 2002***

The Tie Gallery, S.A. presentó denuncia ante el SDC contra el ente público Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y la empresa Aldeasa, S.A., imputándoles la práctica de conductas contrarias a los artículos 1 y 7 LDC, en concreto la atribución a Aldeasa de condiciones más favorables en la adjudicación y explotación de espacios comerciales en los recintos aeroportuarios. El Tribunal desestima el recurso interpuesto por The Tie Gallery contra el Acuerdo de sobreseimiento del SDC al considerar que la adjudicación de espacios comerciales en las zonas aeroportuarias, por constituir una concesión demanial de bienes patrimoniales del Estado, no se encuentra sujeta a las normas que rigen los mercados. Los intereses generales que mueven al legislador a someter la adjudicación de estos espacios comerciales a concesión administrativa y a atribuir a AENA las condiciones de ésta, impiden la evaluación de la actuación administrativa bajo las coordenadas de las normas de defensa de la competencia.

### ***(Expte. R 502/01, Colegios Médicos) de 21 de marzo de 2002***

Se recurre el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia, por el que se sobreseyó parcialmente el expediente iniciado por denuncia de D. J. M. M. contra diversos Colegios Oficiales de Médicos y el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en la distribución y venta de los certificados médicos oficiales, por parte de dichos Colegios de Médicos, a precio superior al establecido por la Organización

Médica Colegial. El Tribunal no aprecia indicios de prácticas restrictivas contra la libre competencia y desestima consiguientemente el recurso.

***(Expte. R 483/01, SERMEPA) de 3 de abril de 2002***

Paes Ski, S.L. denunció a SERMEPA por abuso de posición de dominio, consistente en la retirada de la TPV (terminal de punto de venta), y a Deutsche Bank por competencia desleal, consistente en haber promovido su exclusión del sistema. Posteriormente, amplió su denuncia a Sistema 4B y Visa España, así como a otros bancos, por haber pactado normas de exclusión de establecimientos considerados fraudulentos en lo referido al uso de tarjetas de crédito. El SDC calificó los hechos como constitutivos de conductas prohibidas por el artículo 1.1 a) LDC y paralelamente acordó el sobreseimiento del resto de las imputaciones. La empresa denunciante recurrió este Acuerdo, desestimando el Tribunal el recurso. La conducta, señala el Tribunal, debe ser calificada a priori como un acuerdo colusorio, “sin que quepa la posibilidad de sancionar un mismo hecho por dos diferentes preceptos de la LDC”.

***(Expte. R 466/01, Benetton) de 12 de junio de 2002***

El sistema de distribución de Benetton tiene similitudes con un sistema de distribución exclusiva, aunque no encaje exactamente en ninguno de los tipos mercantiles habituales, pues no es una franquicia ni un contrato de agencia o de comisión, sino un contrato de cesión de uso de las marcas y rótulos comerciales y de suministro para la reventa, sujeto al cumplimiento de obligaciones especiales por parte del minorista que se encuentran amparadas por el Reglamento 1983/83, a cuyo contenido se remite el RD 157/1992, que permite imponer al concesionario exclusivo la obligación de no distribuir productos distintos de los contemplados en el contrato, de comprar surtidos completos o cantidades mínimas o de venderlos con las marcas o presentación prescritas. El Tribunal considera, por tanto, que no procede apreciar vulneración de los artículos 1 y 6 LDC, desestimando el recurso interpuesto por Doña M. L. G. de T. contra el Acuerdo de sobreseimiento del Director del Servicio de Defensa de la Competencia.

***(Expte. R 537/02, ANANPEOO/DIASA) de 1 de octubre de 2002***

El Tribunal rechaza por extemporáneo el recurso presentado por Ananpeoo, S.L. contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se sobreseyó parcialmente el expediente iniciado por la denuncia interpuesta por Calviá Supermarkets, S.L., Vega Granda, S.L. y Ananpeoo, S.L., contra Distribuidora Nacional de

Alimentación, S.A. (DIASA), por diversas prácticas supuestamente contrarias a la LDC.

***(Expte. R 524/02, Funerarias Vigo) de 13 de noviembre de 2002***

Pompas Fúnebres del Condado, S.L. y Pompas Fúnebres del Atlántico, S.A. interpusieron recurso contra el Acuerdo de la Secretaría General de Política Económica y Defensa de la Competencia que sobreseyó el expediente iniciado por denuncia presentada contra la Empresa Mixta de Servicios Mortuorios de Vigo, S.A. (ERMOVISA) y la entidad Funeraria Viguera, S.A. En la denuncia se había alegado que constituían prácticas prohibidas por el artículo 6 LDC una serie de conductas realizadas en abuso de los denunciados (cobro por adelantado de los servicios, asignación de coches fúnebres más deteriorados, etc.). El Tribunal reconoce la existencia de una posición de dominio, pero matiza que lo que prohíbe el artículo 6 LDC es la arbitrariedad en el trato llevada a cabo desde una posición de dominio, produciendo un daño a la competencia. La arbitrariedad exigida no se ha acreditado, por lo que el recurso se desestima.

***(Expte. R 503/01, Estaciones de Servicio) de 20 de diciembre de 2002***

La Unión de Consumidores de España (UCE) interpuso recurso contra un Acuerdo del SDC de sobreseimiento del expediente incoado contra varias empresas petroleras por haber supuestamente aplicado, de forma simultánea y de modo temporalmente uniforme, precios iguales para todos sus carburantes distribuidos en estaciones de servicio, infringiendo así el artículo 1 LDC. El Tribunal resuelve que, por haber sido rebasado el plazo del que disponía el SDC para instruir el expediente, procede declarar la caducidad del mismo. El Tribunal recuerda que la Ley 30/1992 es supletoria respecto de la LDC, y que tal carácter puede ser invocado en materia de plazos cuando esta última no contenga disposición alguna al respecto. En este sentido, el SDC, al ampliar el plazo de instrucción, no satisfizo los requisitos impuestos por el artículo 42 de la Ley 30/1992 que otorgan cobertura legal a dicha ampliación.

### **5.3. CONTRA OTROS ACUERDOS DEL SDC**

***(Expte. r 464/00 v, FUNERARIAS CASTELLÓN) de 11 de enero de 2002***

La Asociación Española de Floristas Interflora y la Federación Española de Empresarios Floristas denunciaron a la Asociación Provincial de Agencias Funerarias y Pompas Fúnebres de Castellón, por supuestas prácticas restrictivas de la competencia consistentes en fijar las condiciones de

aceptación por los tanatorios de los adornos florales enviados por los floristas. El SDC denegó las medidas cautelares que se solicitaron, presentando Interflora recurso ante el Tribunal. El Tribunal considera que concurren *fumus bona iuris* y *periculum in mora*, por lo que estima el recurso. A su vez, por motivos de economía procesal, adopta de una vez la medida cautelar consistente en ordenar la cesación de la práctica que se presume ilícita.

**(Expte. r 509/02 v, UCE/Autopistas. OF. 06/02 del Servicio) de 13 de mayo de 2002**

La Unión de Consumidores de España (UCE) presentó denuncia ante el SDC contra Repsol Petróleo, S.A., Cepsa y British Petroleum Oil España, S.A. y contra los responsables de las estaciones de servicio. Se imputaba a los denunciados la práctica de conductas prohibidas por el artículo 1 LDC, con el resultado de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 del Real Decreto-Ley 15/1999, de 1 de octubre, y en el Real Decreto 248/2001, de 9 de marzo, sobre colocación de carteles informativos en los accesos a las autopistas y en las carreteras estatales, indicadores de las distancias a las estaciones de servicios más próximas, así como el tipo, precio y marca de los carburantes y combustibles ofrecidos por aquéllas. El SDC no admitió a trámite la denuncia, recurriendo la entidad denunciante ante el Tribunal. El Tribunal desestima el recurso, al considerar que los hechos denunciados se explican por los costes que implica la instalación y mantenimiento de los carteles, apreciación que aleja las conductas denunciadas del artículo 1 LDC y las acerca a las normas especialmente dictadas para regular las incidencias relacionadas con dichas supuestas obligaciones.

**(Expte. r 516/02 v, Colegio Abogados Vigo) de 27 de mayo de 2002**

En el periódico La Voz de Galicia se publicaron unas manifestaciones del Colegio de Abogados de Vigo en las que, entre otros aspectos, se recomienda a las víctimas de accidentes que entren en contacto directo con un abogado, evitando las empresas interpuestas. Doña M. del C. C. B. formuló denuncia contra el Colegio de Abogados de Vigo por presunta infracción de la LDC. El Tribunal, considerando que no se vulnera ningún precepto de la LDC, desestima el recurso interpuesto por la Sra. Cores Blanco contra el Acuerdo del Servicio de archivo de la denuncia. El Tribunal estima que aun en el caso hipotético de que existiese una lesión de la Ley de Competencia Desleal, la misma no tendría entidad suficiente como para dar lugar a la aplicación del artículo 7 LDC, que exige un falseamiento sensible de la libre competencia y una afectación del interés público, elementos que no concurren en este caso.

**(Expte. r 522/02 v, Gas Castilla y León) de 27 de mayo de 2002**

El Tribunal considera que no cabe interponer recurso contra un acuerdo del SDC que deniega una solicitud de ampliación de plazo para contestar al contenido de una Providencia en el curso de un procedimiento sancionador. El artículo 49.1 LRJAP y del PAC no obliga a la Administración a conceder la ampliación de los plazos establecidos y el artículo 49.3 precisa que los acuerdos que amplíen plazos o denieguen sus ampliaciones no son recurribles. Además, una interpretación *a sensu contrario* del artículo 47 LDC lleva a la conclusión de que la Providencia del SDC que ha sido impugnada se encuadra entre los actos del SDC no recurribles. En consecuencia, el Tribunal desestima por inadmisibile el recurso interpuesto por Gas Natural Castilla y León, S.A. contra la Providencia del SDC mediante la que se acuerda no conceder a dicha empresa ampliación de plazo para contestar al Pliego de Concreción de Hechos del expediente sancionador que se instruye contra la misma.

**(Expte. r 473/01 v, Floristerías/Tanatorios) de 31 de mayo de 2002**

Tanatorios y Servicios, S.A. (REMSA) interpuso recurso contra la Providencia mediante la cual la Instructora del SDC le denegó el acceso a la documentación solicitada (fotocopia completa del expediente sancionador) y no atendió a lo que el recurrente denominó *recurso ordinario* contra una Providencia anterior. El Tribunal desestima el recurso por entender que no existe indefensión y que la LRJAP y del PAC no obliga a la entrega al ciudadano de copias del expediente íntegro.

**(Expte. r 527/02 v, Storage 2) de 7 de junio de 2002**

El Tribunal declara inadmisibile el recurso interpuesto por StorageTek España, S.A. contra el Acuerdo del SDC por el que deniega la solicitud de archivo por caducidad del expediente sancionador incoado contra la recurrente. El Acuerdo del Servicio no se encuadra entre aquellos que, de conformidad con el artículo 47 LDC, son recurribles ante el Tribunal.

**(Expte. r 518/02 v, Fabricación Muebles Cocina) de 16 de julio de 2002**

El SDC denegó la declaración de confidencialidad de los datos de incrementos porcentuales de precios en el expediente sancionador iniciado por denuncia de Top Form, S.A., Encimobel, S.A. y Postformados Loymar, S.L. contra Formica Española, S.A. y Perstorp Railite, S.A., relativa a una supuesta práctica anticompetitiva de incrementos de precios tras una posible fusión. El Tribunal desestima el recurso interpuesto por estas dos últimas

empresas, al considerar que no existen secretos comerciales o información comercial sensible que no deba ser conocida por las denunciadas.

***(Expte. r 523/02 v, FORWARDING/IBERTRADE) de 18 de julio de 2002***

El Tribunal archiva, por carencia sobrevenida de objeto, el recurso interpuesto por Ibertrade Comercial Corporation contra el Acuerdo del Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia por el que se acordó no declarar interesada a la recurrente en un expediente sancionador por la aplicación de supuestas tarifas discriminatorias a la denunciante (Forwarding Total Madrid, S.A.). En efecto, antes de dictarse la resolución Ibertrade Comercial Corporation pasó a ser parte imputada en el expediente, quedando el recurso vacío de contenido.

***(Expte. r 508/02 v, Pepsi-Cola/Coca-Cola) de 22 de julio de 2002***

Coca-Cola España y siete empresas embotelladoras de la marca Coca-Cola en España formularon recurso contra la Providencia del SDC por la que se les requería la entrega de ciertos documentos, en el seno de un expediente sancionador seguido en el SDC como consecuencia de denuncia formulada por Pepsico España y Schweppes, S.A. contra The Coca-Cola Company y las compañías del sistema Coca-Cola en España. Los recurrentes alegaron que los documentos estaban protegidos por la confidencialidad propia de la relación entre abogado y cliente, toda vez que se trataba de documentos elaborados a solicitud de un despacho de abogados para la defensa de The Coca-Cola Company y las sociedades que embotellan sus productos en un procedimiento ante la Comisión Europea. El Tribunal admite el argumento esgrimido por los recurrentes y estima el recurso.

***(Expte. r 533/02 v, Gas Natural Castilla-León) de 23 de septiembre de 2002***

El Tribunal declara la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por Gas Natural Castilla y León, S.A. contra la Providencia dictada por el propio Tribunal, por la que se admite a trámite el expediente sancionador instruido por el SDC, en virtud de denuncia de Continental de Gas y Calefacción, S.L. La Providencia recurrida tiene la naturaleza jurídica de acto de trámite, que prepara y hace posible la decisión de las cuestiones planteadas en el expediente mediante la resolución final. Este carácter y función de medio o instrumento impide la impugnación de forma separada o autónoma, pudiendo suscitarse las cuestiones relativas a su legalidad en el recurso a la resolución que ponga fin al expediente. La solución no varía en el caso de entender procedente la aplicación supletoria de la Ley 30/1992.

***(Expte. r 525/02 v, Manos Limpias-ASEPEYO) de 4 de octubre de 2002***

El Tribunal desestima el recurso del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias, contra el Acuerdo del SDC por el que se deniega al recurrente la calidad de interesado en el expediente tramitado por denuncia del mismo contra la empresa Asepeyo por presunta competencia desleal prohibida por la LDC. El Tribunal considera que la parte recurrente no ha alegado hechos que avalen su calidad de interesada legítima en el procedimiento, ni ha esgrimido razonamientos opuestos a los motivos que fundamentan el acto impugnado.

***(Expte. r 528/02 v, Líneas Marítimas Estrecho) de 10 de octubre de 2002***

La empresa marroquí International Maritime Transport Corporation (IMTC) interpuso recurso de alzada contra la denegación presunta del SDC de proponer al Tribunal las medidas cautelares que había solicitado dentro del procedimiento incoado en virtud de su denuncia contra seis navieras (pool del Estrecho) que participaban en un acuerdo. Posteriormente, la empresa recurrente solicitó el archivo de las actuaciones por haber transcurrido el plazo para el que se solicitaron las medidas cautelares sin que se resolviera sobre las mismas. El Tribunal acepta el desistimiento de IMTC y devuelve al SDC el expediente con el fin de que finalice su instrucción.

***(Expte. r 519/02 v, Alcaldía Lucena del Cid) de 20 de diciembre de 2002***

El Tribunal no encuentra violación alguna de la LDC en la conducta del Alcalde del municipio Lucena del Cid, que simultanea su cargo público con la condición de delegado-apoderado de Bancaja en el mismo municipio. Se desestima por lo tanto el recurso interpuesto por D. Á. T. N. A., mediante el que impugnó el escrito con que contestó el SDC a su deseo de saber si la conducta del Alcalde era una conducta prohibida o autorizada.

***(Expte. r 526/02 v, Spain Pharma/Smithkline) de 20 de diciembre de 2002***

La confidencialidad constituye un derecho de las partes implicadas en el proceso cuyo reconocimiento corresponde a la Administración, que debe apreciar si se dan los presupuestos para su aplicación. Se requiere que la información o los documentos en cuestión constituyan un secreto comercial, para cuya declaración el Tribunal ha reconocido al SDC una amplia potestad en la fase de instrucción. En este caso, el Tribunal considera que el SDC ha hecho un uso correcto de dicha potestad, por lo que se desestima el recurso impuesto por Spain Pharma, S.A. contra la Providencia del SDC que declaró la confidencialidad de determinados documentos suministrados por Smithkline Beecham, S.A. en el expediente sancionador iniciado por denuncia



de la primera empresa contra la segunda por abuso de posición de dominio, consistente en la supuesta negativa injustificada y discriminación en el suministro de productos.

#### **5.4. OTROS**

##### ***(Expte. r 533/02 v, Gas Natural Castilla-León) de 23 de septiembre de 2002***

Se trata de un recurso de reposición contra la admisión a trámite del Expte. 540/02. El Tribunal considera que la Providencia que decreta la admisión a trámite tiene naturaleza jurídica de acto de trámite, que prepara y hace posible la decisión de las cuestiones planteadas en el expediente mediante la resolución final. Por ello, no cabe impugnación de dicha Providencia por separado sino que las cuestiones relativas a su legalidad deberán suscitarse en el recurso a la resolución que ponga fin al expediente.

#### **6. INCIDENTES**

##### ***(Expte. r. 311/98, Ayuntamientos Gran Canaria) de 21 de marzo de 2002***

La Sentencia de la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la Resolución del Tribunal de 20 de julio de 1998, que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo del SDC de 1 de abril de 1998 por el que se archivó la denuncia de la Asociación de Empresarios de la Construcción de Las Palmas contra varios Ayuntamientos de Gran Canaria, por conductas presuntamente prohibidas por los arts. 1, 6 y 7 LDC, consistentes en haber cedido gratuitamente suelo para la construcción de viviendas de protección oficial en régimen especial para su venta a Viviendas Sociales de Canarias, S.A. de cuyo capital social es propietario único el Gobierno Autónomo de Canarias. El Tribunal ordena al SDC el desarchivo de las actuaciones y la prosecución de las mismas, incoando el correspondiente expediente para llegar a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto en los términos que se contienen en la Sentencia de la Audiencia Nacional.

##### ***(Expte. 517/01, lasist / 3M) de 27 de mayo de 2002***

lasist, S.A. solicita la resolución de un incidente de aclaración en relación con la Resolución de Tribunal de 5 de abril de 2002, iniciada por la denuncia que formuló contra la entidad 3M España, S.A. y Sigesa, S.A., en la que el Tribunal declara acreditada la realización por parte de 3M de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC. El Tribunal

entiende que no es posible acceder a las aclaraciones solicitadas, al contener la mencionada Resolución razonamientos oportunos y suficiente motivación sobre los extremos cuya aclaración se solicita. Sí procede, sin embargo, la rectificación mediante Diligencia en el original de la Resolución del error material consistente en que en la línea 11 del apartado 6 de los Hechos Probados donde dice “el segundo” debe decir “el primero”.

***(Expte. 395/97, Vacunas Antigripales) de 7 de junio de 2002***

Una vez firme la Sentencia de la Audiencia Nacional dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Instituto Berna de España, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 30 de septiembre de 1998, en la que resulta acreditada la infracción del artículo 1.1.a) LDC por diversos laboratorios por concertación de precios de las vacunas antigripales con las que concurrían a los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud, procede ejecutarla. Por lo que el Tribunal resuelve ordenar la publicación de la parte dispositiva de la Resolución precitada, junto con las referencias a la firmeza de la misma por desestimación del recurso, en el plazo de un mes a contar desde su notificación al Instituto Berna de España, S.A.

***(Expte. 538/02, Transportes Pamplona) de 12 de junio de 2002***

Ante el expediente iniciado por denuncia del representante de Caja Rural de Navarra, Sociedad Cooperativa de Crédito, contra la Cooperativa de Transportes Urbanos de Pamplona, Caja Rural de Navarra, Caja de Ahorros Municipal de Pamplona y el Excmo. Ayuntamiento de Pamplona por presuntas prácticas prohibidas por la LDC consistentes en la firma de un acuerdo para el establecimiento de un sistema de pago con elementos de exclusividad, el Tribunal ha dictado Auto en el que resuelve no admitir a trámite el expediente y remitirlo al SDC para que proceda a la formulación de cargos conforme al artículo 37.3 LDC, en el caso de que estime que han quedado acreditadas conductas contrarias a la LDC, o al sobreseimiento del expediente, en el caso contrario.

***(Expte. 404/97, Marmolistas Madrid) de 28 de junio de 2002***

Contra la Resolución del Tribunal de 23 de diciembre de 1997, iniciada por denuncia de nueve industriales marmolistas contra la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol, en la que se declara la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1. b) y c) y de abuso de posición dominante, la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFMSA) interpuso recurso contencioso-administrativo que fue estimado en parte por Sentencia de 8 de noviembre de 2001 de la Audiencia Nacional, recurrida, a su vez, en casación por la Abogacía del Estado. Al quedar firme

la Sentencia de la Audiencia Nacional en virtud del Auto del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2002, como consecuencia también lo es la Resolución del Tribunal precitada en la parte que no haya sido anulada por la Sentencia de la Audiencia Nacional, por lo que el Tribunal resuelve que procede su ejecución instando a EMSFMSA al pago de la multa impuesta y ordenando la publicación de la parte dispositiva de la Resolución en el plazo de un mes desde su notificación.

***(Expte. 438/98, Interflora) de 22 de julio de 2002***

Ante una Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2001 que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Fleurop-Interflora España, S.A (Interflora) contra la Resolución del Tribunal de 29 de julio de 1999, que declaró acreditado que Interflora era autora de una conducta prohibida por el artículo 6 LDC, el Tribunal resuelve declarar la ejecución, en sus propios términos, de la mencionada Sentencia de la Audiencia Nacional, y proceder a la devolución del exceso de la multa ya pagada por Interflora, con los intereses legales que correspondan.

***(Expte. A 7/90, UNESPA) de 14 de noviembre de 2002***

El Tribunal Supremo por Sentencia de 22 de mayo de 2002 estima el recurso de casación interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 1995, por la que se desestimó el recurso contra la Resolución del Tribunal de 12 de noviembre de 1990 por la que se declaró el archivo de las actuaciones iniciadas por UNESPA contra la Asociación de Anestesiólogos y Reanimadores Valencianos, por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en solicitar del Colegio de Médicos de Valencia la aprobación de unos honorarios mínimos. El Tribunal a través de este incidente lleva a efecto la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo y, en consecuencia, ordena al SDC la instrucción del expediente para decidir si los hechos objeto de la denuncia formulada por UNESPA pueden ser constitutivos de infracción en el ámbito de la competencia.

***(Expte. 378/96, ASENTADORES DE PESCADO) de 29 de noviembre de 2002***

La Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1999 desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas contra la Resolución del Tribunal de 21 de noviembre de 1996, en la que se declara que dicha Asociación es responsable de una conducta prohibida por el artículo 1.1.b) LDC. La Sentencia de la Audiencia Nacional ha adquirido firmeza en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2002,

que desestima el recurso de casación interpuesto por la Asociación contra dicha sentencia. En virtud de lo cual el Tribunal resuelve ordenar a la Asociación el pago de la multa a que fue condenada por Resolución de 21 de noviembre de 1996 y publicar y comunicar de forma individualizada a sus asociados, en el plazo de un mes, la parte dispositiva de esta Resolución.

***(Expte. 294/91, Aceites) de 13 de diciembre de 2002***

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2002 declara firme la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de marzo de 1996 que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Aceites Toledo, S.A. contra la Resolución del Tribunal de 8 de julio de 1992, por la que se sancionó a aquella empresa y a otras cinco, en virtud de denuncia de la Asociación Nacional de Industriales Envasadores y Refinadores de Aceites Comestibles (ANIERAC) por prácticas contrarias a la LDC, consistentes en falsear la libre competencia por medio de actos de competencia desleal y afectación al interés público, así como por acuerdos prohibidos de fijación de precios y reparto del mercado de aceite de oliva. Por ello, el Tribunal declara que procede la ejecución de esta Sentencia, así como otras de la Audiencia Nacional desestimatorias también de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la citada Resolución del Tribunal y ordena a las empresas sancionadas en esta Resolución que paguen las multas impuestas en la misma y que publiquen en el plazo de un mes la parte dispositiva de dicha Resolución.

## **V. INFORMES**

El Tribunal de Defensa de la Competencia tiene asignada una función de carácter consultivo que se ejerce mediante la emisión de informes de diversa índole como son los de operaciones de concentración empresarial, los de licencias de apertura de grandes establecimientos comerciales, o los solicitados por el Gobierno, los Departamentos Ministeriales, las Comunidades Autónomas, las organizaciones empresariales, sindicales o de consumidores y usuarios en materia de libre competencia.

### **1. CONCENTRACIONES**

En los casos en los que una vez notificada una operación de concentración, el Servicio estima que existen indicios de que dicha operación puede empeorar la competencia efectiva del mercado correspondiente, el Ministro de Economía solicita un informe al Tribunal.

El objeto de este informe es determinar si la operación puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado y, para ello, se basa en el análisis complejo y profundo de sus efectos atendiendo a circunstancias como la estructura del mercado relevante, las posibilidades de elección de los proveedores, distribuidores y consumidores o usuarios, el poder económico y financiero de las empresas, la evolución de la oferta y la demanda, la competencia exterior o la existencia de barreras de entrada.

A continuación se incluyen resúmenes no oficiales de los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de operaciones.

#### ***C 69/02 (LOGISTA / BURGAL)***

La compañía Distribución Integral Logista, S.A. notificó al SDC la operación de concentración consistente en la adquisición de las tres unidades de negocio del Grupo Burgal, mediante la compra del 100 por ciento del capital social de sus compañías de cabecera. A solicitud del notificante, el Ministro de Economía acordó el levantamiento de la suspensión de la operación. Conforme al criterio seguido en el Informe C 42/99 MIDESA / LOGISTA, el Tribunal considera que el Grupo Altadis es empresa afectada por la operación al poseer el 54 por ciento de las acciones de Logista. La operación contiene como restricción a la competencia accesoria el compromiso de “los vendedores con una posición relevante en la gestión” de no realizar actividades que compitan con las de Logista dentro del ámbito territorial en el que opera actualmente y durante cinco años.

Aunque la empresa adsorbida sólo opera en los subsegmentos de paquetería empresarial, paquetería industrial y servicios de logística, y el análisis de sustituibilidad de los productos por el lado de la demanda obligaría a considerarlos como mercados diferentes, lo cierto es que sólo un análisis por el lado de la oferta que tenga en cuenta el proceso de liberalización, la introducción de nuevas tecnologías y el impacto del comercio electrónico, permite explicar el comportamiento global (alianzas y concentraciones, desarrollo de nuevos servicios de valor añadido, ...) de agentes que operan en subsectores distintos. Por ello, el Tribunal estima necesario considerar como mercado de producto relevante el sector logístico en general, que sigue teniendo una dimensión geográfica nacional, a pesar del proceso de fusiones que se está produciendo en el ámbito comunitario, debido, entre otras razones, al distinto marco legal que existe en cada Estado.

En los segmentos de la distribución de labores de tabaco, sello y timbre Altadis sigue conservando ciertos privilegios legales que le otorgan una ventaja adicional que, *de facto* y en muchos casos, constituye una barrera que cierra la entrada de competidores potenciales. La incertidumbre existente tanto en el ámbito nacional como en el comunitario sobre el proceso de liberalización e introducción de competencia en los servicios postales, dificulta la entrada de operadores que pretendan competir con las empresas creadas tras la desaparición de los monopolios estatales. No obstante, algunos de los segmentos del mercado relevante presentan características propias de los mercados impugnables, ya que los grandes operadores logísticos pueden intentar operar en segmentos donde no existen importantes barreras de entrada y salida, sin incurrir en costes adicionales relevantes, utilizando las capacidades y recursos que poseen como grupo. Pero existe el riesgo de que Logista utilice sus importantes ingresos en el sector de la distribución de tabaco y timbre (el 80 por ciento) para impedir la entrada en segmentos con mayor nivel de competencia mediante subsidios cruzados. Estos efectos negativos sobre la competencia se encuentran contrarrestados por la importante capacidad de crecimiento sostenible en el tiempo del sector logístico, así como por la capacidad financiera de los rivales potenciales del grupo Logista.

Por lo expuesto, el Tribunal considera adecuado declarar procedente la operación notificada, pero juzga conveniente que el ámbito temporal de la aplicación de la cláusula de no competencia se reduzca a tres años, y que se establezca una estricta separación contable entre las secciones de distribución mayorista de tabaco, sello y timbre y el resto de actividades.

## **C 70//02 (CAPRABO / ENACO)**

El Ministerio de Economía remitió al Tribunal la operación de concentración notificada al SDC por Caprabo, S.A. Unipersonal, consistente en la toma de control mediante una oferta pública de adquisición de valores de la empresa Enaco, S.A.

El grupo Caprabo está presente en el sector de la distribución minorista de bienes de consumo, alimentario y no alimentario. Caprabo desarrolla principalmente su actividad en el ámbito del comercio al por menor con establecimientos en diversas Comunidades Autónomas. Dispone también de 13 estaciones de servicio, como sistema de promocionar sus ventas totales, y forma parte de la central de compras IFA. La actividad de Enaco se desarrolla en la distribución minorista y mayorista de productos alimentarios y no alimentarios, con cinco tipos de establecimientos: pequeños supermercados, supermercados, establecimientos cash & carry, y franquicias con distinto grado de vinculación, situados en diversas Comunidades Autónomas. Dispone también de 9 estaciones de servicio que funcionan como actividad accesoria, y forma parte de IFA. Por ello, y teniendo en cuenta que la competencia en la distribución comercial no sólo se produce en precios, se consideran como mercados relevantes de producto: la distribución minorista de bienes de consumo diario en formato libre servicio, la distribución mayorista de bienes de consumo diario en formato cash & carry, la distribución mayorista de bienes de consumo diario en formato tradicional, y el aprovisionamiento de bienes de consumo diario. Debido a que la distribución minorista de bienes de consumo diario presenta en España una cierta especialización regional, y a que las empresas que se concentran desarrollan principalmente su actividad en formatos localizados en zonas urbanas, se considera que este mercado tiene como ámbito geográfico relevante el comprendido por una isocrona de 15 minutos aproximadamente en los núcleos donde ambas empresas solapan su actividad, que son un total de 9 zonas situadas en 8 provincias. Los mercados relevantes de la distribución mayorista de bienes de consumo diario, tanto en formato cash & carry como en formato tradicional, a pesar de las distintas características del servicio y de la distinta demanda a la que se dirigen, presentan un ámbito geográfico provincial o regional. Por el contrario, el mercado de abastecimiento de bienes de consumo diario tiene un ámbito geográfico de dimensión nacional.

El impacto de la operación en los mercados relevantes es exclusivamente horizontal, por lo que sólo se analizan los mercados minoristas de distribución comercial en las zonas geográficas donde ambas empresas coinciden, alcanzando las cuotas en superficie siguientes: Blanes (Gerona), 52,48 por ciento; Vilanova i la Geltrú (Barcelona), 17,93 por ciento; Amposta-Tortosa

(Tarragona), 30,6 por ciento; Reus (Tarragona), 7,13 por ciento; Villarrobledo y poblaciones próximas (Albacete), 28,5 por ciento; Manzanares-La Solsona (Ciudad Real), 29,7 por ciento, y las ciudades de Zaragoza, 4,7 por ciento; Valencia, 5,5 por ciento, y Castellón, 12,6 por ciento. Estos mercados están sometidos a importantes barreras de entrada de carácter legal, derivadas de las numerosas, prolijas y dispares normativas que sobre comercio minorista existen en el territorio español, que han producido el resultado de limitar significativamente la competencia y la creación de facto de monopolios locales. En estas condiciones, la operación notificada sólo puede producir efectos relevantes sobre la competencia en el mercado de Blanes, pues permite a Caprabo fortalecer considerablemente su liderazgo actual, doblando cuota en términos de superficie respecto a su inmediato competidor, impidiendo las barreras legales que impone la legislación catalana una eventual contestabilidad de este mercado. En otros mercados donde Caprabo ostentará el liderazgo tendrá que hacer frente, sin embargo, a la competencia de operadores importantes.

Por cuanto antecede, el Tribunal consideró que la operación podría autorizarse siempre que se subordinase a que Caprabo venda uno de los dos establecimientos de superficie igual o superior a 2.500 metros cuadrados con que cuenta en la localidad de Blanes.

### ***C 71/02 (IER / THALES -ATB-)***

IER, S.A. notificó al SDC la operación de concentración consistente en la adquisición de los activos de la empresa Thales e-Transactions, S.A. utilizados para el desarrollo, ingeniería, fabricación, distribución y venta de productos según la tecnología “Automated Ticket and Boarding Pass” (ATB), utilizados para la emisión de billetes de pasajeros y tarjetas de embarque.

Los productos fabricados por las empresas objeto de esta operación según la tecnología ATB tienen como mercado fundamental el transporte aéreo, aunque están empezando a ser utilizados por empresas de transporte no aéreo. La gestión del control de acceso de pasajeros al transporte aéreo exige una serie de equipos que pueden dividirse en varios grupos atendiendo a sus diversas funciones (emisión de billetes, de tarjetas de embarque, y de etiquetas de equipaje) y a la tecnología usada (emisión y control de billetes y tarjetas de forma manual, utilizando tecnología ATB o tecnología TAT (Transitional Airlines Tickets), emisión de billetes electrónicos, de tarjetas inteligentes, o emisión automática de billetes y tarjetas a través de equipos de autoservicio). La gama de productos fabricados por ambas empresas incluye: impresoras de billetes ATB, lectores ATB de tarjeta de embarque, e impresoras de etiquetas para equipaje. También suministran repuestos para impresoras y servicios de mantenimiento de sus productos. Por ello, se distinguen dos mercados de productos: el de producción y distribución de



equipos de impresión y lectura según la tecnología ATB y de etiquetado de equipaje, y el mercado de mantenimiento y reparación de estos equipos de impresión y lectura. El primero tiene una dimensión geográfica mundial, pues aunque la empresa resultante de la operación tendrá en España unas cuotas muy superiores a las que tienen en el mercado mundial, el mercado español no responde a características distintas del mundial. El segundo de los mercados tiene una dimensión superior a la nacional, pues este servicio también es prestado por empresas que no mantienen ningún centro de reparación en territorio español.

Los principales fabricantes de equipos de tecnología ATB son empresas multinacionales, situándose IER como el principal suministrador con más de la mitad de los productos ATB en los últimos años. Los principales clientes son las compañías aéreas, las agencias de viajes, las centrales de reservas de viajes y las autoridades aeroportuarias encargadas de la gestión de los aeropuertos; esto es, una demanda concentrada en pocas empresas, generalmente multinacionales, y con gran capacidad de compra. Estos agentes constituyen también la demanda principal en el mercado de mantenimiento, en el que la oferta está compuesta por empresas de gran tamaño presentes en diversos países, aunque junto a ellas existe un elevado número de pequeñas empresas de reparación con importante presencia a nivel local. En este mercado hay que distinguir entre servicios de mantenimiento *in situ* y de mantenimiento en taller, que es el único que prestan en España las empresas objeto de esta operación. Son los clientes quienes deciden cuál de los sistemas o tecnologías de gestión del control de acceso de pasajeros al transporte aéreo de los presentes en el mercado satisface mejor sus necesidades. Hecha esta elección, lo más frecuente es que la adquisición de los productos se realice por medio de concursos públicos a los que acuden los fabricantes homologados. En España, el diseño y elaboración del *software* necesario para la impresión de billetes de viaje, tarjetas de embarque y etiquetas de equipaje lo lleva a cabo SITA, que también prueba y homologa el *hardware* necesario para imprimir físicamente esos documentos. La operación notificada supondrá reducir de dos a uno los fabricantes actualmente homologados.

No existen barreras de entrada ni de tipo legal ni tecnológico, pues la tecnología utilizada para la fabricación de productos ATB es libre. Las inversiones en estos equipos se han de renovar cada 4-5 años, pero no constituyen traba alguna dada la fuerte capacidad económica y financiera de todas las empresas que producen productos ATB. La operación va suponer para IER un leve incremento de su cuota de mercado, mayor en el mundial que en el mercado español, pero no se prevé que este cambio suponga un reforzamiento de su actual posición de dominio por las particularidades del mercado apuntadas: los clientes marcan los requisitos técnicos de los productos, son pocos, disponen de un alto poder negociador, y utilizan el

concurso como medio de suministro de unos productos en los que los avances tecnológicos son muy valorados por parte de los clientes, razón por la que las cuotas de mercado no son indicador estable del grado de concentración.

En consecuencia, el Tribunal, no identificando restricciones a la competencia derivadas de la operación, considera que resulta adecuado declarar procedente la operación notificada.

### ***C 72/02 (DANA AUTOMOCIÓN / GKN AYRA CARDAN)***

Al SDC le fue notificada la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de la sociedad norteamericana Dana Corporation, a través de su filial Dana Automoción, S.A. (DANA), del 100 por ciento del capital social de la empresa GKN Ayra Cardan, S.A. (GKN), que actualmente controla junto con la sociedad británica GKN Holdings, y cuya constitución como empresa en participación (autorizada por la Comisión Europea) incluía un pacto de no competencia durante la vida de la filial común.

DANA produce principalmente “árboles de transmisión de tamaño medio y pesado” (ATMP), y GKN, principalmente, “árboles de transmisión ligeros” (ATL), que DANA exporta a España a través de su filial DANA Italia SpA. Los árboles de transmisión se utilizan en todo tipo de coches, vehículos y equipamiento industrial de tracción trasera y tracción total como componentes que transmiten la potencia entre la transmisión del vehículo al eje, pero los ATMP y los ATL constituyen mercados de productos distintos debido a que presentan unas características y una funcionalidad diferenciadas. En consecuencia, se considera como mercado de producto relevante de la operación el mercado de producción y venta de ATL, cuya dimensión geográfica comprende, al menos, la Unión Europea sin descartar una dimensión mundial como muestra el hecho de que los contratos para nuevos programas de vehículos son sacados, normalmente, a subastas para toda Europa o incluso para todo el mundo, compitiendo todos los productores de ATL en igualdad de condiciones con independencia de su ubicación geográfica.

La oferta de ATL se encuentra más concentrada en España que en el resto de la Unión Europea, figurando GKN y DANA Italia como los dos operadores más relevantes, con cuotas de mercado del 64,69 por ciento y 33,53 por ciento, respectivamente. Los ATL son distribuidos directamente a los clientes, que son los fabricantes de equipamientos originales, fundamentalmente, compañías multinacionales dedicadas a la fabricación de vehículos a motor, que disponen de un significativo poder de compra frente a sus proveedores debido a factores como: el control sobre los ATL que necesitan en cada

momento, lo que facilita el cambio de proveedor en cualquier momento y asegura la posibilidad de obtener los precios más competitivos; la aplicación de políticas comerciales que aseguran el suministro alternativo; la utilización de subastas competitivas como mecanismo de suministro; su propia capacidad financiera; el alto grado de concentración que presenta el sector, o la posibilidad de disponer o establecer unidades de producción interna de ATL.

No se aprecian barreras de entrada al mercado relevante, cuya estructura no se ve alterada significativamente por la operación notificada. Las cuotas de mercado no constituyen en este caso una información definitiva porque pueden sufrir fuertes alteraciones de un año para otro, debido al poder de mercado ejercido por la demanda. También debe ser subrayado el hecho de que no se trata de una concentración de dos competidores independientes, pues a causa del pacto de no competencia accesorio a la constitución de la *joint venture* a la que se pone fin con la operación notificada, DANA no era un competidor genuino e independiente de GKN. Más aún, a consecuencia de esta operación ambas empresas pasarán a competir activamente en el mercado español y comunitario.

Por tanto, no apreciando restricciones a la competencia en el mercado de referencia, el Tribunal considera que resulta adecuado declarar procedente la operación notificada.

### **C 73/02 (DELOITTE / ANDERSEN)**

Deloitte & Touche, S.A. notificó al SDC la operación de concentración consistente en la asociación de Andersen España a la red internacional Deloitte Touche Tohmatsu (DTT), de forma que las empresas integradas dejan de actuar en el mercado de manera autónoma e independiente. El acuerdo de asociación contiene como restricción accesorio un pacto de no competencia entre Andersen España y Deloitte Touche Francia, que el Tribunal considera, debido a su duración y contenido, razonable para el éxito de la operación, por lo que no precisa de una autorización singular.

Las empresas partícipes llevan a cabo su actividad en el sector de servicios profesionales, cada uno de los cuales se puede catalogar como un mercado de producto diferente. En la mayoría de estos mercados, a excepción de los servicios de auditoría y contabilidad, las partes no alcanzan cuotas significativas o ni siquiera se produce solapamiento de actividades entre ellas, por lo que el Tribunal centra su investigación exclusivamente en aquel mercado, dentro del cual se observan dos submercados diferenciados: el de prestación de servicios de auditoría y contabilidad a pequeñas y medianas empresas, y el de prestación de servicios de auditoría a grandes empresas,

por cuanto los factores relevantes en el proceso de elección del auditor difieren significativamente. A pesar de los intentos de la Unión Europea de crear un mercado comunitario de la auditoría, la persistencia de normas específicas en cada Estado determina que el ámbito geográfico del mercado de producto sea nacional.

La oferta de servicios de auditoría en España está compuesta por más de 5.000 auditores, pero el grueso de la facturación es percibido por 6-7 empresas, entre ellas las conocidas como *big five*. Andersen ocupa el primer lugar tanto por número de empresas auditadas como por facturación, y Deloitte, el quinto puesto, resultando de la concentración unas cuotas de 12,69 por ciento y 23 por ciento, respectivamente. En relación con el mercado de auditoría a grandes empresas (entendida como empresa cotizada en los mercados bursátiles), la cuota conjunta de Andersen España y Deloitte España en número de empresas alcanza el 38,7 por ciento, aportando Andersen el 35,9 por ciento lo que le sitúa como líder del mercado.

Los “fallos de mercado” que presentan los servicios de auditoría han obligado a los Estados a intervenir regulando de forma minuciosa la profesión de auditor y los objetivos de la auditoría. Esas peculiaridades de la actividad de auditoría permiten calificar a ésta como un “bien de confianza”, y que la reputación o imagen de marca funcione como un índice de calidad del auditor, siendo buena prueba de ello que la operación notificada trae causa del desmantelamiento de la red internacional de Arthur Andersen. Estas cualidades de calidad, reputación y recursos sólo son satisfechas por las cuatro o cinco empresas más grandes, que también son elegidas porque ofrecen otro tipo de servicios vinculados. Todas estas circunstancias parecen constituir una importante barrera de entrada puesto que, de hecho, no se han incorporado nuevos competidores en los últimos años.

El Tribunal considera que los efectos sobre la competencia derivados de la operación serán mínimos. La demanda de auditores por parte de las grandes empresas se realiza, generalmente, a través de concurso público al que las grandes auditoras acuden en igualdad de condiciones, sin que la cuota de mercado sea un factor determinante para ser finalmente elegida. Además, de las distintas posibilidades de asociación con una de las grandes auditoras, la elegida es la más neutral para la competencia, pues la asunción por Deloitte España de la cartera de clientes de Andersen España situará a Deloitte en una posición similar a la que ya disfrutaba Andersen. A mayor abundamiento, la desaparición de Andersen, como opción alternativa a la asociación propuesta, tendría un impacto más negativo para la competencia porque previsiblemente beneficiaría a las más grandes.

Por cuanto antecede, el Pleno del Tribunal considera que resulta adecuado declarar procedente la operación notificada.

### **C74/02 (SOGECABLE / VIA DIGITAL)**

Sogecable, S.A. notificó a la Comisión Europea el proyecto de operación de concentración suscrito con el Grupo Admira Media (integrado en el grupo Telefónica), consistente en un acuerdo para la integración de Sogecable y Distribuidora de Televisión Digital, S.A. (Vía Digital), por el que esta última plataforma multicanal de televisión de pago se integra en Sogecable mediante una ampliación de capital destinada a los socios de Vía Digital. Tras la operación, Admira, Canal + y Grupo Prisa tendrían participaciones accionariales del 16,38 por ciento en la nueva Sogecable, si bien los dos últimos accionistas seguirían detentando el control conjunto adquirido en virtud de un acuerdo anterior. El acuerdo de integración notificado contiene, además, otros compromisos. A solicitud del Servicio de Defensa de la Competencia, conforme al artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4064/89, la Comisión remitió la operación a las autoridades españolas competentes en virtud del Real Decreto 295/98.

Atendiendo a las actividades que integran el objeto social de las empresas implicadas en la operación, el Tribunal considera como mercado relevante de producto la televisión de pago, que incluye los servicios de televisión con tecnología analógica o digital, tanto vía cable como satélite o terrestre, así como los servicios interactivos comercializados conjuntamente con los anteriores (compra de bienes y servicios, bancarios, informativos y juegos), y los servicios técnicos (control de acceso, comercialización y alquiler de decodificadores...) y administrativos (gestión de abonados, captación de clientes...) accesorios a este tipo de televisión. Además, existen otros mercados de productos, ascendentes y descendentes respecto del relevante, en los que la operación notificada produce efectos. Actualmente, la televisión de pago en España se ofrece a través de tres tecnologías (satélite, cable y ondas hertzianas), que presentan características dispares. La oferta de televisión por satélite, se caracteriza por estar liberalizada, abarcar el 100 por ciento del territorio nacional, y por competir sobre la base de determinados contenidos *premium* (cine de los grandes estudios de Hollywood y partidos de fútbol) obtenidos en régimen de exclusividad así como por una amplia gama de canales temáticos. Por su parte, los servicios de televisión terrestre privada analógica, de televisión por cable y televisión digital terrestre están sujetos a un régimen de concesión administrativa, que en el caso de la televisión por cable se basa en un sistema de demarcación territorial según el cual ningún concesionario supera el 15 por ciento de cobertura del territorio nacional. La principal ventaja competitiva de los operadores de cable es la disposición de una tecnología de gran capacidad de transmisión, que les permite ofrecer conjuntamente una amplia variedad de servicios (telefonía fija, acceso a internet y televisión) por lo que estos operadores afrontan una doble competencia: por parte de las televisiones de pago vía satélite y por el operador dominante de telefonía e Internet.

En mercados emergentes y con un grado de innovación tecnológica importante como el de la televisión de pago en España, el análisis de las barreras de entrada adquiere una importancia mayor que el dato de las cuotas de mercado para determinar el impacto de la operación notificada sobre el funcionamiento competitivo de los mercados afectados. No existen barreras normativas relevantes para la entrada de nuevos operadores de televisión de pago vía satélite, pero sí que existen en el sistema digital terrestre, ADSL y cable, sometidos todos a un régimen de concesión que, en el caso del cable, tiene carácter territorial con el propósito de crear (junto con Telefónica Cable, que no ha ejercido su derecho) duopolios territoriales. Las barreras económicas son considerables. Los contenidos *premium*, sobre los que las televisiones de pago basan su estrategia competitiva, constituyen una importante barrera de entrada, tanto por su elevado coste de adquisición (los derechos de cine y fútbol, por razones diversas, representan un porcentaje muy elevado de los costes fijos de programación de la notificante) como, sobre todo, porque al comercializarse en régimen de exclusividad pueden actuar como cierre del mercado; no obstante, no se cuestiona este régimen de comercialización por ser necesario para que la televisión de pago pueda presentar una oferta diferenciada de la televisión en abierto. Los costes necesarios para desplegar una infraestructura propia constituyen otra barrera de entrada económica relevante para el cable y el ADSL, pero no para la televisión vía satélite o digital terrestre. No existen barreras de entrada de tipo tecnológico.

La operación notificada produce importantes efectos sobre la competencia en los mercados afectados. El Grupo CANAL +, porque dispone de los contenidos más atractivos (debido a que fue el primer operador de televisión de pago) ostenta una cuota de mercado del 56,9 por ciento, que se elevará hasta casi el 80 por ciento con la integración de VIA DIGITAL en la nueva SOGECABLE, que se convertirá en la única plataforma de televisión de pago vía satélite. Sus competidores serán los operadores de cable en los territorios en que estén presentes (menos del 33 por ciento de los hogares españoles). Esta situación generará serios riesgos para la competencia en algunos mercados vinculados como el mercado ascendente de la adquisición de derechos de retransmisión de los contenidos *premium*. Así, existe el riesgo de cierre del mercado de la adquisición de los derechos de retransmisión de la Liga de fútbol para cualquier potencial entrante, debido a los derechos de exclusiva y de tanteo y retracto que ostentan ambas plataformas. Respecto a la adquisición de derechos de retransmisión de películas cinematográficas, la operación producirá una drástica reducción de la demanda de películas emitidas, que no dará lugar a una intensificación de la competencia entre productores y distribuidores debido al sistema de comercialización (*output deals*) impuesto por los grandes estudios de Hollywood, que dañará la competencia en este mercado y en el descendente de captación de clientes.

Estas circunstancias se reproducen en el mercado de edición y comercialización de canales temáticos, en el que además la nueva plataforma puede controlar la oferta en perjuicio del resto de televisiones de pago. En el mercado de producción y comercialización de obras audiovisuales para televisión, los riesgos para su funcionamiento competitivo se derivan de la presencia de TELEFÓNICA tanto en el lado de la demanda (en ANTENA 3 TV y ahora en CANAL +) como en el lado de la oferta, a través de las principales productoras de estos productos. Esta presencia multidimensional puede generar, además de problemas legales, riesgos para el pluralismo informativo.

El mercado servicios de telecomunicaciones también se vería afectado por la operación, en tanto que la presencia simultánea de TELEFÓNICA en la empresa que controla los principales contenidos para televisión de pago y como operador dominante en los mercados de telefonía fija, acceso a Internet por banda ancha y televisión por ADSL, podría dar lugar a un trato preferencial de la nueva SOGECABLE para TELEFÓNICA que impida la competencia en este mercado.

Por otra parte, el Tribunal considera que la operación notificada puede permitir a la nueva SOGECABLE alcanzar una base de abonados amplia, que le permita desarrollar las economías de escala adecuadas para acceder al umbral de rentabilidad, que no han alcanzado las actuales plataformas tras cinco años en el mercado. La nueva plataforma tendría incentivos para trasladar esas eficiencias a los consumidores pues, siendo el mercado español todavía relativamente pequeño, el incremento de la masa de abonados, directamente relacionado con la calidad de los contenidos y el precio de las cuotas, habría de ser el principal objetivo estratégico de la empresa notificada.

En consecuencia, el Tribunal considera que la operación notificada puede obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en el mercado relevante y demás mercados afectados, por lo que recomienda que su autorización se subordine al cumplimiento por SOGECABLE de determinadas condiciones. Los Sres. Castañeda Boniche, Comenge Puig y Martínez Arévalo y la Sra. Muriel Alonso formularon voto particular discrepante por considerar que la operación *era susceptible de obstaculizar el mantenimiento de la competencia efectiva en, al menos, tres mercados importantes y que es esta pluralidad de facetas lo que hace difícil encontrar condiciones que puedan compensar los efectos restrictivos de la competencia*. Los mencionados Vocales consideraron que *la operación resulta esencialmente inaceptable ya que sus efectos nocivos sobre la competencia son claros y surgen de manera directa de la operación de concentración. Por ello, resulta conceptualmente difícil imponer condiciones ya que las únicas aceptables*

*serían aquéllas que desvirtuasen esencialmente la operación.* Por su parte, el Sr. Franch Menéu formuló voto particular concordante.

### **C 75/02 (ACCIONA / TRASMEDITERRÁNEA)**

ACCIONA, S.A. notificó al Servicio de Defensa de la Competencia la operación de concentración consistente en la adquisición del 100 por ciento de las acciones de TRASMEDITERRANEA, S.A. a través de una OPA por parte de un Consorcio que agrupa a diversas empresas con los porcentajes de participación siguientes: Acciona (55 por ciento), Grupo Aznar (10 por ciento), Caja de Ahorros del Mediterráneo (15 por ciento), Grupo Matutes (12 por ciento) y Grupo Armas (8 por ciento). La operación notificada incluye un acuerdo relativo a la forma de gobierno de la empresa adquirida, del que resulta que ACCIONA ejercerá el control exclusivo de TRASMEDITERRANEA al disponer, tanto el Consejo de Administración como en la Comisión Ejecutiva, de los votos suficientes para determinar la estrategia comercial y competitiva (nombramiento del personal directivo, presupuesto anual, plan de negocio e inversiones), sin necesidad de contar con el resto de accionistas y sin que ninguno de ellos ostente derecho de veto.

ACCIONA es la sociedad cabecera del Grupo ACCIONA cuya principal actividad es el negocio de la construcción (a través de NECSO), aunque está presente en otras muchas actividades entre las que se encuentran las logísticas, que es el sector en el que se enmarca la presente operación de concentración que, por otra parte, constituye la culminación del proceso de privatización de TRASMEDITERRANEA por parte de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI).

El grupo TRASMEDITERRANEA está formado por una sociedad matriz (la sociedad adquirida), que desarrolla el grueso de la actividad y posee una serie de participaciones financieras en empresas vinculadas al transporte marítimo que realizan actividades complementarias al negocio principal de aquélla. Por tanto, las actividades de ambas empresas (ACCIONA y TRASMEDITERRANEA) no se solapan. Por otra parte, aunque algunas de las otras empresas que forman parte del Consorcio adquirente son competidoras de TRASMEDITERRANEA en el mercado del transporte marítimo, esta circunstancia, que parece responder a la estrategia diseñada para obtener la mejor valoración en el concurso público diseñado por la SEPI, no es relevante desde el punto de vista de defensa de la competencia dado que ACCIONA adquiere el control exclusivo de TRASMEDITERRANEA. Cabe añadir, desde esta perspectiva, que esta modificación estructural del control de TRASMEDITERRANEA tiene carácter estable porque existe un compromiso en este sentido por parte del grupo comprador.



En definitiva, el Tribunal considera que no se produce ninguna alteración de la estructura competitiva del mercado por lo que recomienda no oponerse a la operación de concentración notificada.

## 2. GRANDES SUPERFICIES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 6.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, el Tribunal de Defensa de la Competencia elabora un informe sobre las solicitudes de autorización de apertura de grandes establecimientos comerciales evaluando su impacto desde la perspectiva de la libre competencia.

A continuación se enumeran los informes emitidos por el Tribunal correspondientes a este tipo de actividad.

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 452/01	Zara	Tias (Lanzarote)	4.01.2002	Favorable
GS 455/01	Mercadona	La Laguna (Tenerife)	4.01.2002	Favorable
GS 451/01	AKI	Aljaraque (Huelva)	8.01.2002	Favorable
GS 445/01	Jesumán Alteza	La Matanza (Canarias)	8.01.2002	Favorable
GS 423/01	Mercadona	Mallorca (Baleares)	9.01.2002	Favorable
GS 458/01	Pío Coronado	Tuineje (Fuerteventura)	9.01.2002	Favorable
GS 403/01	Leroy Merlin	Murcia	11.01.2002	Favorable
GS 398/01	DIA	Vitoria (País Vasco)	22.01.2002	Favorable
GS 453/01	Mercadona	Agüimes (Gran Canaria)	22.01.2002	Favorable
GS 456/01	Corte Inglés	Madrid	22.01.2002	No se emitió
GS 421/01	Mercadona	Mallorca (Baleares)	22.01.2002	Favorable
GS 462/01	Sport Management	Murcia	23.01.2002	Favorable
GS 449/01	Espasa Calpe	Bilbao (País Vasco)	23.01.2002	Favorable
GS 468/02	Grupo Martínez	La Laguna	29.01.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
		(Tenerife)		
GS 401/01	Diasa	Mungía (Vizcaya)	29.01.2002	Favorable
GS 435/01	Erosmer Ibérica	Utrera (Sevilla)	29.01.2002	Favorable
GS 465/02	Pío Coronado	Arona (Tenerife)	31.01.2002	Favorable
GS 471/02	C. C. El Mueble	Llanera (Asturias)	5.02.2002	Favorable
GS 463/02	Supercor	Baracaldo (Vizcaya)	5.02.2002	Favorable
GS 464/02	Eroski	Durango (Vizcaya)	6.02.2002	Favorable
GS 378/01	Eroski	Guernika (Vizcaya)	6.02.2002	No se emitió
GS 457/01	Modas Cristal	Las Palmas (Canarias)	6.02.2002	Favorable
GS 466/02	Pío Coronado	Arona (Tenerife)	6.02.2002	Favorable
GS 459/01	Eroski	Eibar (Guipúzcoa)	6.02.2002	No se emitió
GS 438/01	Euro Depot	San Antonio Benagébar (Valencia)	6.02.2002	Favorable
GS 474/02	Desnudos	S. Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria)	6.02.2002	Favorable
GS 477/02	Grupo Martínez	S. Miguel de Abona (Tenerife)	6.02.2002	Favorable
GS 399/01	Eroski	Zarauz (Guipúzcoa)	6.02.2002	No se emitió
GS 470/02	Commercia	Huelva (Andalucía)	6.02.2002	No se emitió
GS 469/02	Commercia	Córdoba (Andalucía)	6.02.2002	No se emitió
GS 480/02	Edolbit	Telde (Gran Canaria)	6.02.2002	Favorable
GS 478/02	Pío Coronado	Telde (Gran Canaria)	6.02.2002	Favorable
GS 460/01	Dossier 2000r	Aznalfarache (Sevilla)	6.02.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 472/02	Ircosa Canarias	Antigua (Fuerteventura)	6.02.2002	Favorable
GS 475/02	Pío Coronado	Telde (Gran Canaria)	6.02.2002	Favorable
GS 461/01	El Corte Inglés	Linares (Jaén)	12.02.2002	Favorable
GS 454/01	Erosmer Ibérica	Pinto (Madrid)	12.02.2002	Favorable
GS 485/02	Leroy Merlin	Santiago de Compostela (La Coruña)	12.02.2002	Favorable
GS 473/02	Modas Cristal	Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria)	12.02.2002	Favorable
GS 476/02	Carrefour	Vallecas (Madrid)	12.02.2002	Favorable
GS 481/02	Aki Bricolaje	Murcia	12.02.2002	Favorable
GS 486/02	Tiendas Especializadas de Canarias	Arrecife (Lanzarote)	12.02.2002	Favorable
GS 291/00	Conforama	Puliana (Granada)	13.02.2002	No se emitió
GS 418/01	Area Residencial Comercial	Calahorra (La Rioja)	13.02.2002	Favorable
GS 482/02	Mercadona	Ingenio (Canarias)	13.02.2002	Favorable
GS 450/01	Hiperacor	San Juan de Aznalfarache (Sevilla)	14.02.2002	No se emitió
GS 422/01	Mercadona	Palma de Mallorca (Balears)	19.02.2002	Favorable
GS 479/02	Pío Coronado	San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria)	19.02.2002	Favorable
GS 488/02	Pío Coronado	Sta Ursula (Tenerife)	19.02.2002	Favorable
GS 491/02	Multicocio Aljarafe	Mairena de Aljarafe (Sevilla)	19.02.2002	No se emitió

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 390/01	Leroy Merlin	Málaga	20.02.2002	Favorable
GS 484/02	Eroski	Ribera Baja, Rivabellosa (Alava)	20.02.2002	Favorable
GS 489/02	Vista Fañabé	Adeje (Tenerife)	27.02.2002	Favorable
GS 495/02	Sabeco Banaketa	Vitoria	28.02.2002	Favorable
GS 487/02	Tiendas Especializadas de Canarias	Arrecife (Lanzarote)	13.03.2002	Favorable
GS 494/02	Leroy Merlin	Alcorcón (Madrid)	20.03.2002	Favorable
GS 496/02	Forum Sport	San Sebastián de los Reyes (Madrid)	21.03.2002	Favorable
GS 505/02	Neinver	Puerto Santa María (Cádiz)	21.03.2002	No se emitió
GS 513/02	Mercadona	Palma de Mallorca	21.03.2002	Favorable
GS 511/02	Mercadona	Inca (Mallorca)	21.03.2002	Favorable
GS 490/02	44Promohogar	Huelva	21.03.2002	No se emitió
GS 467/02	Textiles Sur	San Miguel de Abona (Tenerife)	1.04.2002	Favorable
GS 500/02	Castle Management	Castilleja de la Cuesta (Sevilla)	1.04.2002	Favorable
GS 483/02	Proceprosa	Alcalá de Guadaira (Sevilla)	1.4.2002	No se emitió
GS 492/02	Tialco	Bormujos (Sevilla)	1.04.2002	Favorable
GS 504/02	Junta de Compensación Los Polvillares	Lucena (Córdoba)	4.04.2002	No se emitió
GS 509/02	Inmo Development and Investments	Málaga (Andalucía)	4.04.2002	No se emitió
GS 506/02	Parque Miramar	Mijas (Málaga)	4.04.2002	No se emitió
GS 507/02	Erosmer	Sanlúcar de	4.04.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
	Ibérica	Barrameda (Cádiz)		
GS 498/02	Soficartaya	Cartaya (Huelva)	4.04.2002	No se emitió
GS 515/02	Mercadona	Inca (Baleares)	4.04.2002	Favorable
GS 497/02	Conforama España	Málaga (Andalucía)	4.04.2002	Favorable
GS 522/02	Centrocan 2003	Ingenio (Gran Canaria)	10.04.2002	Favorable
GS 523/02	Yudaya	Las Palmas (Gran Canaria)	10.04.2002	Favorable
GS 525/02	Sabeco Banaketa	Bilbao (País Vasco)	10.04.2002	Favorable
GS 514/02	Mercadona	Marratxi (Baleares)	10.04.2002	Favorable
GS 517/02	Enaco	Villarrobledo (Albacete)	10.04.2002	Favorable
GS 512/02	Mercadona	Marratxi (Baleares)	10.04.2002	Favorable
GS 508/02	Gal Park	Málaga (Andalucía)	11.04.2002	No se emitió
GS 516/02	Erosmer Ibérica	La Bañeza (León)	11.04.2002	Favorable
GS 519/02	Eurodepot España	Viana (Navarra)	11.04.2002	Favorable
GS 499/02	Aki Bricolaje	Málaga (Andalucía)	12.04.2002	Favorable
GS 520/02	Zara España	Las Palmas (Gran Canaria)	16.04.2002	Favorable
GS 502/02	Rodamco España	Leganés (Madrid)	17.04.2002	No se emitió
GS 529/02	Gestión y Desarrollo del Confital	Puerto del Rosario (Fuerteventura)	17.04.2002	No se emitió
GS 518/02	Enaco	Manzanares (Ciudad Real)	17.04.2002	Favorable
GS 521/02	Mercadona	Palma de Mallorca (Baleares)	17.04.2002	Favorable
GS 526/02	Sabeco Banaketa	Getxo (Vizcaya)	17.04.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 527/02	Sarton Canarias	La Laguna (Tenerife)	17.04.2002	No se emitió
GS 528/02	Millar Developments	Rivas Vaciamadrid (Madrid)	18.04.2002	No se emitió

GS 524/02	Sabeco Banaketa	Getxo (Vizcaya)	23.04.2002	Favorable
GS 503/02	Costasol de Hipermercados	Torremolinos (Málaga)	24.04.2002	Desistimiento
GS 510/02	Euro Depot España S.A.U.	Alcalá Henares (Madrid)	13.05.2002	Favorable
GS 493/02	Fersilte	Málaga (Andalucía)	21.05.2002	Favorable
GS 530/02	Erosmer Ibérica	Mieres (Asturias)	5.06.2002	Favorable
GS 531/02	Proyecto Shopping 2001	Toledo (Castilla-La Mancha)	5.06.2002	Favorable
GS 533/02	Sabeco Banaketa	Vitoria (País Vasco)	5.06.2002	Favorable
GS 535/02	Commercia	Málaga (Andalucía)	5.06.2002	No se emitió
GS 537/02	Brico Kit Gandía	Torre Vieja (Alicante)	5.06.2002	Favorable
GS 538/02	Toys R Us Iberia	Las Palmas (Gran Canaria)	5.06.2002	Favorable
GS 545/02	Distribución Mercat	Calviá (Mallorca)	5.06.2002	Favorable
GS 541/02	Supermercado Sabeco	Medina del Campo (Valladolid)	5.06.2002	Favorable
GS 546/02	Felipe Bacallado MENA	La Laguna (Tenerife)	5.06.2002	Favorable
GS 543/02	Yudaya	Las Palmas (Gran Canaria)	5.06.2002	Favorable
GS 539/02	Zara España	Las Palmas (Gran Canaria)	6.06.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 540/02	Grupo Lar Agente Urbanizador	Madrid	6.06.2002	No se emitió
GS 550/02	Gestión y Desarrollo del Confital	Puerto del Rosario (Fuerteventura)	18.06.2002	Favorable
GS 542/02	Media Markt S.A.U.	Las Palmas (Gran Canaria)	18.06.2002	Favorable
GS 548/02	Eroski	Vitoria (Alava)	20.06.2002	Favorable
GS 536/02	Eroski	Vitoria (Alava)	24.06.2002	Favorable
GS 544/02	Distribución Mercat	Algaida (Mallorca)	24.06.2002	Favorable
GS 547/02	Sabeco Banaketa	Portugalete (Vizcaya)	10.07.2002	Favorable
GS 561/02	Lidl	Hernani (Guipúzcoa)	10.07.2002	Favorable
GS 549/02	Distribución Mercat	Santa María del Camí (Mallorca)	10.07.2002	Favorable
GS 552/02	Sofiespa	Cáceres (Extremadura)	10.07.2002	Favorable
GS 556/02	Forum Sport	Santa Marta de Tormes (Salamanca)	10.07.2002	Favorable
GS 553 /02	Comunidad de Bienes Gon- zález y Mena	El Paso (La Palma)	10.07.2002	Favorable
GS 554/02	Distribución Mercat	Calviá (Mallorca)	10.07.2002	Favorable
GS 551/02	Forum Sport	Abadiño (Alava)	10.07.2002	Favorable
GS 560/02	Leroy Merlin	San Vicente del Raspeig (Alicante)	17.07.2002	Favorable
GS 555/02	Hiperacor	Arroyomolinos (Madrid)	17.07.2002	Favorable
GS 557/02	Aki Bricolaje	Santa Marta de Tormes	17.07.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
		(Salamanca)		
GS 563/02	Superdiplo	Guadalajara (Castilla-La Mancha)	24.07.2002	No se emitió
GS 534/02	Espasa Calpe	Vitoria (Alava)	24.07.2002	No se emitió
GS 562/02	Eroski	Portugalete (Vizcaya)	26.07.2002	Favorable
GS 565/02	Distribución Mercat	Palma de Mallorca (Balears)	26.07.2002	Favorable
GS 558/02	Aki Bricolage	La Coruña	11.09.2002	Favorable
GS 532/02	Arcona Ibérica	Baracaldo (Vizcaya)	12.09.2002	No se emitió
GS 559/02	El Corte Inglés	Valencia	12.09.2002	Favorable
GS 571/02	Erosmer Ibérica	Murcia	12.09.2002	Favorable
GS 575/02	Sabeco	Vitoria	12.09.2002	Favorable
GS 580/02	Decathlon España	Logroño	18.09.2002	Favorable
GS 573/02	Aki Bricolage	Siero (Asturias)	19.09.2002	Favorable
GS 567/02	Ikea Ibérica	Mislata (Valencia)	19.09.2002	Favorable
GS 569/02	Erosmer Ibérica	Lugo	19.09.2002	Favorable
GS 577/02	Decurisa	Burlada (Navarra)	26.09.2002	No se emitió
GS 583/02	Supercor	Adeje (Tenerife)	3.10.2002	Favorable
GS 586/02	Forum Sport	Arroyomolinos (Madrid)	3.10.2002	Favorable
GS 566/02	Distribución Mercat	Llucmajor (Balears)	9.10.2002	Favorable
GS 582/02	G.A.D. Gelco Segovia	Segovia	9.10.2002	No se emitió
GS 585/02	Mercadona	San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria)	9.10.2002	Favorable



<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 590/02	Distribución Mercat	Santa Eulalia del Río (Baleares)	9.10.2002	Favorable
GS 589/02	Distribución Mercat	Santanyí (Mallorca)	10.10.2002	Favorable
GS 579/02	Supercor	San Lorenzo de El Escorial (Madrid)	14.10.2002	Favorable
GS 587/02	Distribución Mercat	Palma de Mallorca	14.10.2002	Favorable
GS 574/02	Carrefour	Ponferrada (León)	17.10.2002	No se emitió
GS 592/02	Decathlon	Siero (Asturias)	17.10.2002	Favorable
GS 595/02	Jesuman	Santa Cruz de la Palma (La Palma)	23.10.2002	Favorable
GS 588/02	Erosmer Ibérica	Pinto (Madrid)	4.11.2002	Favorable
GS 598/02	Eroski	Mungia (Vizcaya)	6.11.2002	Favorable
GS 601/02	Hostelmobel	Puerto del Rosario (Fuerteventura)	6.11.2002	Favorable
GS 604/02	Carrefour	Vinaroz (Castellón)	7.11.2002	Favorable
GS 591/02	Ikea Ibérica	Siero (Asturias)	21.11.2002	Favorable
GS 594/02	Distribución Mercat	Palma de Mallorca	21.11.2002	Favorable
GS 607/02	Mercadona	Telde (Gran Canaria)	21.11.2002	Favorable
GS 610/02	Murias Grupo Empresarial	Rentería (Guipúzcoa)	21.11.2002	Favorable
GS 616/02	Mercadona	Telde (Gran Canaria)	21.11.2002	Favorable
GS 597/02	Leroy Merlin	Arucas (Gran Canaria)	25.11.2002	Favorable
GS 564/02	Pío Coronado S.A.U.	Icod de los Vinos (Tenerife)	28.11.2002	No se emitió
GS 568/02	Erosmer Ibérica	Orense	28.11.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 570/02	Metroprice	El Ferrol (La Coruña)	28.11.2002	No se emitió
GS 572/02	Carbadis	Carbajosa de la Sagrada (Salamanca)	28.11.2002	No se emitió
GS 576/02	Diasa	Vitoria (Alava)	28.11.2002	Favorable
GS 578/02	El Corte Inglés	Pamplona	28.11.2002	Favorable
GS 581/02	Erosmer Ibérica	Carcaixent (Valencia)	28.11.2002	Favorable
GS 593/02	Distribución Mercat	Palma de Mallorca	28.11.2002	Favorable
GS 603/02	Mercadona	San Cristóbal de La Laguna (Tenerife)	28.11.2002	Favorable
GS 606/02	Mercadona	Telde (Gran Canaria)	28.11.2002	Favorable
GS 609/02	Herdisa	San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria)	28.11.2002	Favorable
GS 612/02	Supermercados Sabeco Euskadi	Zaldívar (Vizcaya)	28.11.2002	Favorable
GS 613/02	Esther Bacallado Mena	San Cristóbal de la Laguna (Tenerife)	28.11.2002	Favorable
GS 615/02	Mercadona	Ingenio (Gran Canaria)	28.11.2002	Favorable
GS 619/02	Hiperacor	Avilés (Asturias)	28.11.2002	No se emitió
GS 600/02	Tiendas Especializadas de Canarias	Arrecife (Lanzarote)	29.11.2002	Favorable
GS 584/02	Supermercado Valle Tabares	San Cristóbal de la Laguna (Tenerife)	2.12.2002	Favorable
GS 596/02	Nortysur	Arrecife (Lanzarote)	5.12.2002	Favorable
GS 599/02	Carlacand	San Miguel de Abona (Tenerife)	5.12.2002	Favorable

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>SOLICITANTE</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>FECHA INFORME</b>	<b>INFORME</b>
GS 602/02	Supermercado Sabeco	Toledo	5.12.2002	No se emitió
GS 608/02	Mercadona	Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria)	5.12.2002	Favorable
GS 614/02	Mercadona	Haro (La Rioja)	5.12.2002	Favorable
GS 617/02	Tirsons	Santa Lucía de Tirajana (Gran Canaria)	5.12.2002	Favorable
GS 605/02	Pío Coronado	Telde (Gran Canaria)	9.12.2002	Favorable
GS 611/02	Diasa	Fuenterrabía (Guipúzcoa)	09.12.2002	Favorable

GS 621/02	Mercadona	San Cristóbal de la Laguna (Tenerife)	9.12.2002	Favorable
GS 622/02	Mercadona	Güimar (Tenerife)	12.12.2002	Favorable
GS 623/02	Conforama España	Siero (Asturias)	12.12.2002	Favorable
GS 626/02	Hiperacor	Getafe (Madrid)	12.12.2002	Favorable
GS 620/02	Euro Depot España	Olías del Rey (Toledo)	13.12.2002	Favorable
GS 618/02	Carlacand	San Miguel de Abona (Tenerife)	16.12.2002	Favorable
GS 625/02	Hiperacor	Leganés (Madrid)	19.12.2002	Favorable

## **VI. RESUMEN DE LAS SENTENCIAS JURISDICCIONALES**

Según el artículo 49 LDC contra la adopción de medidas cautelares y las resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional.

A continuación se presentan, de forma sucinta, resúmenes no oficiales de Autos y Sentencias del Tribunal Supremo y la Audiencia Nacional correspondientes a recursos contra Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia.

### **1. AUTOS Y SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **1.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES**

##### **Auto de 17 de abril de 2001**

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por Metalibérica, S.A., contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de octubre de 2000, en el Expte. R 104/94, Roca Radiadores.

##### **Auto de 16 de noviembre de 2001**

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de la Villa de Agüimes, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de junio de 2001, en el Expte. r 311/98, Ayuntamientos Gran Canaria.

##### **Sentencia de 25 de enero de 2002**

Se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Lácteos Morais, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 1999 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con

los ganaderos. Afirma la Sala que la cuantía del litigio no supera el límite de veinticinco millones de pesetas que establece el artículo 86.2, b) de la Ley de su Jurisdicción, toda vez que la propia entidad recurrente la fijó en 8.700.000 de pesetas en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, siendo irrelevante, a estos efectos, el principio de tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución Española.

### **Auto de 12 de febrero de 2002**

Habiendo transcurrido el término del emplazamiento sin que la parte recurrente haya presentado oportunamente el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de junio de 2001, en el Expte. r 325/98, Puerto Deportivo Zumaia.

### **Sentencia de 18 de febrero de 2002**

La Federación Española de Ortesistas y Protesistas, la Asociación de Ortopédicos de Castilla y León, D. M. C. L., D. J. L. R. P., D. S. M. N., el Centro Ortopédico Bungalés, S.L., la Ortopedia Cañamares, S.L., la Ortopedia Calzada, la Ortopedia Martínez Natal, S.L. y D. J. R. R. recurren la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2000, que desestimaba el recurso interpuesto por los ahora recurrentes contra la Resolución del TDC de 12 de diciembre de 1996 (Expte. 364/95, Ortopédicos Castilla-León), que les sancionaba como consecuencia de la realización de prácticas restrictivas de la competencia, al haber acordado concurrir de manera conjunta y con los mismos precios y condiciones a un concurso para la adquisición de material ortopédico. Entiende el Tribunal Supremo que no excediendo el importe de ninguna de las sanciones impuestas -ni siquiera en cómputo total- de 25 millones de pesetas, procede declarar la inadmisión del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86.2, b) y 93.2, a) LRJCA, al no ser susceptible de impugnación la sentencia recurrida.

### **Sentencia de 8 de marzo de 2002**

Koipe, S.A. y Salgado, S.A. recurren la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de mayo de 1995, que desestimó el recurso que habían interpuesto contra la Resolución del TDC de 8 de julio de 1992, en el Expte. 294/91, Aceites, que les multó por la existencia de una conducta prohibida de falseamiento de la libre competencia por medio de actos de competencia desleal y acuerdos prohibidos para fijar precios y repartirse el mercado de aceite de oliva. Descartada la aplicación de la Ley 30/1992, entiende la Sala que nada impide que la audiencia a la que se refiere el artículo 43 LDC, sea practicada sólo en presencia del Vocal ponente, quien después dará cuenta al Pleno del TDC. Además, se considera que no rige de modo pleno para el TDC el principio acusatorio en lo que se refiere a la tajante separación

entre las funciones instructoras/acusadoras y las decisorias: el órgano que ostenta estas últimas puede legítimamente valorar el material probatorio puesto a su disposición en un sentido más desfavorable para el interesado. Finalmente, se advierte que la Sentencia de instancia parte de una incorrecta noción de lo que debe entenderse por presunción de inocencia. Así las cosas, se estima el recurso de casación y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las sociedades recurrentes.

### **Auto de 13 de marzo de 2002**

Habiendo devuelto la Administración del Estado las actuaciones trasladadas con escrito en el que manifiesta que no sostiene el recurso, se declara desierto el recurso de casación preparado por la Abogacía del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de noviembre de 2001, en el Expte. 438/98, Interflora.

### **Auto de 5 de abril de 2002**

Habiendo devuelto el Abogado del Estado las actuaciones trasladadas con escrito en el que manifiesta que no sostiene el recurso, se declara desierto el recurso de casación preparado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 2001, en el Expte. 404/97, Servicios Funerarios de Madrid.

### **Auto de 22 de abril de 2002**

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por D. J. L. D. B., contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2001, en el Expte. r 309/98, Arquitectos Castilla y León.

### **Auto de 4 de junio de 2002**

Habiendo devuelto el Abogado del Estado las actuaciones trasladadas con escrito en el que manifiesta que no sostiene el recurso, se declara desierto el recurso de casación preparado por la Administración del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de enero de 2002, en el Expte. 424/98, Funerarias Alcalá.

### **Sentencia de 22 de junio de 2002**

Se entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Asociación de Industriales Marmolistas de Sevilla contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 1995, que desestimaba el recurso interpuesto por dicha Asociación contra la Resolución del TDC de 18 de julio de 1991 (Expte. 533/88, Marmolistas Sevilla), que desestimaba el recurso de súplica deducido contra la

Resolución de 28 de enero de 1991, que acordó el archivo del expediente por no resultar del mismo la existencia de prácticas prohibidas (artículos 1.1 y 3 Ley 110/1963). Sin apreciar la existencia de un abuso de posición dominante y de un acuerdo de finalidad o efecto anticompetitivo, entiende el Tribunal Supremo que la sentencia recurrida no incurre en incongruencia, pues lo que pretende la recurrente es una opinión de la Sala de instancia sobre una cuestión colateral, ajena al objeto del proceso, cuyo examen no era preciso para poder pronunciarse sobre la cuestión planteada. Asimismo, afirma la Sala que no es ella quien debe determinar las normas concordantes con las supuestamente vulneradas.

### **Sentencia de 8 de julio de 2002**

Se interpone recurso de casación por la Asociación Nacional de Asentadores y Entradores de Pescado de Mercados Centrales y Mercas y de Miembros de su Junta Directiva contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de mayo de 1999, que desestimaba el recurso interpuesto por los ahora recurrentes contra la Resolución del TDC de 21 de noviembre de 1996 (Expte. 378/96, Asentadores Pescado), que les multaba por la existencia de un acuerdo contrario a la libre competencia, acerca de la recepción y descarga del pescado transportado desde diversos puertos marítimos. Entiende el Tribunal Supremo que en el escrito de interposición no se satisface la exigencia de fijar el motivo en que se fundamenta, con expresión del apartado correspondiente del artículo 88 Ley 29/1998 que lo ampare, por lo que concurre en este recurso una circunstancia que debió haber conducido al pronunciamiento de inadmisibilidad. Así las cosas, se afirma que no ha lugar al recurso de casación.

### **Auto de 10 de septiembre de 2002**

Habiéndose agotado el plazo legalmente establecido para interponer el recurso sin que la parte recurrente haya presentado dentro del mismo el escrito de interposición, se declara desierto el recurso de casación preparado por The Tie Gallery España, S.A., contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de abril de 2002, en el Expte. r 296/98, Aeropuertos Españoles.

### **Sentencia de 7 de octubre de 2002**

Se entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresarios de Hostelería de Gijón, Carreño y Villaviciosa contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de julio de 1999, que desestimaba el recurso interpuesto por dicha Asociación contra la Resolución del TDC de 12 de diciembre de 1996 (Expte. 376/96, Cárteles de sidra), que multaba a la recurrente como autora de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la celebración de un acuerdo para fijar el precio de venta de la botella de sidra. Entiende el Tribunal Supremo que ha de aplicarse lo establecido en el artículo 86.2, b), en relación con el artículo 93.2,

a) de la Ley 29/1998, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Asimismo, estima que han de tenerse presente las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 3 de mayo, 17 de junio, 7 de julio, 17 de septiembre y 11 de noviembre de 1999, y 27 de marzo, 17 de abril, 29 de mayo, 20 de junio y 21 de julio de 2000, y los Autos de fechas 20 y 24 de noviembre de 2000.

## **1.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS**

### **Sentencia de 8 de marzo de 2002**

Se entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por Frint España, S.A., Frahuil, S.A., Frint Limited, S.A., Frint Luso, Societa Anonima Italiana Raffinazione Olii, Huileries Reunies y E.G. Cornelius and Co. L.T.D. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de marzo de 1997, que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 8 de julio de 1992 (Expte. 294/91, Aceites), considerándolas incursoas en concepto de autoras en una práctica prohibida, consistente en la realización de conductas desleales encaminadas a impedir la libre competencia con perjuicio del interés público. Entiende el Tribunal Supremo que la conducta de las recurrentes puede ser objetivamente contraria a la lealtad mercantil respecto de sus oponentes, con independencia de que existiese competencia inicial entre las empresas del grupo Frint y el resto de las licitadoras, y de que se descubriese a posteriori que el resto de las empresas habían acordado una fijación de precios y un reparto del mercado. Asimismo, tras subrayar que no corresponde a la Sala pronunciarse sobre cuestiones de hecho, considera que no se puede hablar de un comportamiento inequívoco de la Administración que hubiera podido generar la confianza legítima de los operadores económicos en la corrección de su conducta desde el punto de vista concurrencial. Finalmente, la Sala afirma que la multa impuesta guarda la debida proporción con la conducta reprochable.

### **Sentencia de 22 de abril de 2002**

Se entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de septiembre de 1995, que estimaba el recurso interpuesto por Telefónica de España, S.A. contra la Resolución del TDC de 1 de octubre de 1993 (Expte. 328/93, Producciones Habana Films/Telefónica de España), que le multaba por entender que había incurrido en el supuesto previsto en el artículo 6.2, e) LDC, al girar una cuota de conexión inicial en el primer recibo de un contrato de arrendamiento con opción de compra. Entiende el Tribunal Supremo que las tarifas y precios que fija la Delegación del Gobierno en Telefónica a través de la correspondiente normativa y que permite a ésta cobrar en el momento de la conexión, no incorporan el precio de venta como cuota de conexión, sino que fija ésta en tal sentido como precio distinto del de compra, con lo cual autoriza a cobrar una tarifa que, al no incorporar aquel



precio, en modo alguno permite llegar a la conclusión de que la mercantil sancionada pretenda contratar el alquiler con opción de compra de equipos de forma tal que impida ejercer al arrendatario aquella opción, cuándo y cómo le interese.

### **Sentencia de 22 de mayo de 2002**

La Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras recurre la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 1995, que desestimó el recurso que había interpuesto contra la Resolución del TDC de 12 de noviembre de 1990, en el Expte. A 7/90, UNESPA, que desestimó el recurso interpuesto frente al Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia de 12 de septiembre de 1990, que archivaba las actuaciones originadas por denuncia de la ahora recurrente, en relación con el establecimiento de honorarios mínimos de los profesionales que se dedican a la práctica de la anestesiología y reanimación, en el ámbito del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Valencia. Entiende el Tribunal Supremo que era preciso investigar, tal cual se denunció, si había existido una actuación concertada de la mayoría de los miembros de la Asociación de Anestesiólogos y Reanimadores Valencianos dirigida a la rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios con las compañías aseguradoras y, de otro lado, si sus miembros gozaban o no de posición de dominio colectiva en el sector de servicios de anestesia y reanimación, con abuso de la misma. Así las cosas, se estima el recurso de casación, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente y anulando la Resolución del TDC y el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia.

### **Sentencia de 15 de julio de 2002**

Se entiende que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por Aceites Toledo, S.A. contra la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de marzo de 1996, que desestimaba el recurso interpuesto contra la Resolución del TDC de 8 de julio de 1992 (Expte. 294/91, Aceites), que le multaba por la existencia de una conducta prohibida de falseamiento de la libre competencia por medio de actos de competencia desleal y acuerdos prohibidos de fijar precios y repartirse el mercado de aceite de oliva. Entiende la Sala que en nuestro Derecho la mera denuncia de unos hechos ajenos no atribuye al denunciante impunidad por los propios. Asimismo, tras subrayar que no corresponde a la Sala pronunciarse sobre cuestiones de hecho, considera que los indicios de práctica restrictiva podían fundar razonadamente la imputación y consiguiente sanción administrativa que no resulta, en consecuencia, contraria a Derecho. Finalmente, admitiendo que el juicio de proporcionalidad llevado a cabo por la Sala de instancia no parece arbitrario ni irracional, admite el Tribunal Supremo que no rige de modo pleno para el TDC el principio acusatorio en lo que se refiere a la tajante separación entre las funciones instructoras/acusadoras y las decisorias: el órgano que ostenta estas últimas puede

legítimamente valorar el material probatorio puesto a su disposición en un sentido más desfavorable para el interesado.

## **2. AUTOS Y SENTENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

### **2.1. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE PROCEDIMIENTO Y DERECHOS INDIVIDUALES**

#### **Sentencia de 26 de septiembre de 2001**

Se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto por Telefónica Servicios Móviles, S.A. contra la Resolución del TDC de 23 de diciembre de 1997, en el Expte. 263/97, MOB/Móviles, que estimaba el recurso interpuesto por Distribuciones MOB, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de 10 de octubre de 1997, que archivaba las actuaciones por denuncia contra la ahora recurrente por la inclusión de MOB, S.A. en una lista negra de distribuidores de los servicios Moviline y Movistar. Entiende la Sala que la actuación del TDC se limita a acordar la reapertura de un expediente, lo que no causa indefensión alguna a las partes.

#### **Sentencia de 14 de noviembre de 2001**

Sol Meliá, S.A. recurre la Resolución del TDC de 15 de julio de 1998 (Expte. MC 28/98, EGEDA), que declaraba no procedente la aplicación de una medida cautelar propuesta por el Servicio mediante Acuerdo de 26 de mayo de 1998, en el curso de un expediente sancionador contra la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, por supuesta conducta prohibida consistente en abusar de su posición de dominio mediante la fijación de tarifas excesivamente elevadas a los hoteles por concepto de la recepción de emisiones de televisión vía satélite en las habitaciones. Admitido el carácter restrictivo marcado por el Tribunal Supremo respecto de la aplicación de la doctrina de la apariencia del buen derecho, no apreciándose que la parte afectada por la conducta presuntamente contraria a la LDC sufra un perjuicio de muy difícil o imposible reparación, lo cierto es que la medida cautelar no puede constituirse en un adelantamiento de la solución del litigio; ni siquiera aunque existiera, que no es el caso, dadas las dificultades que la resolución del litigio encuentra incluso en la jurisdicción civil, una apariencia de buen derecho. Así las cosas, se desestima el recurso.

#### **Auto de 26 de noviembre de 2001**

Al no haberse formalizado la demanda dentro del plazo correspondiente, se declara caducado de oficio el recurso interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S.A. contra el Auto de 26 de julio de 1999, en el Expte. 432/98, Líneas Aéreas.

### **Auto de 10 de diciembre de 2001**

Advertido un error material en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 8 de noviembre de 2001 (Expte. 404/97, Servicios Funerarios de Madrid), de acuerdo con el artículo 267 LOPJ, se procede a su corrección.

### **Auto de 10 de enero de 2002**

En el recurso contra la Resolución del TDC de 10 de septiembre de 2001 (Expte. 499/00, IMT/REPSOL), que multaba, entre otros, a la Asociación de Navieros Españoles, por haber adoptado en su seno el acuerdo de recomendar a sus afiliados las tarifas máximas que debían abonar a los agentes consignatarios por los servicios que estos les prestasen, se acuerda, por un lado, la suspensión con aval de la multa impuesta a la empresa recurrente y, por otro, la no suspensión de la publicación de la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

### **Auto de 24 de enero de 2002**

Advertido un error material en la parte dispositiva del Auto dictado el 10 de enero de 2002, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 267 LOPJ, se acuerda su rectificación.

### **Auto de 26 de febrero de 2002**

En el recurso contra la Resolución del TDC de 13 de octubre de 1999 (Expte. R 365/99, Residuos Cataluña), que desestimaba el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 16 de marzo de 1999, por el que se archivó la denuncia formulada contra la Junta de Residuos de Cataluña y contra Gestión de Residuos Incinerables de Cataluña, S.A. por una presunta práctica restrictiva de la competencia, consistente en la adopción por la primera de resoluciones tendentes a situar a la segunda en una situación de monopolio en el mercado catalán de tratamiento de los residuos tóxicos y peligrosos, se acuerda tener por desistido en el recurso contencioso-administrativo al demandante Cartera Ambiental, S.A.

### **Sentencia de 12 de junio de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Glaxo Wellcome, S.A. contra la Resolución del TDC de 14 de junio de 1999 en el Expte. r 360/99, Glaxo, que ordenaba que prosiguiera la investigación y se incoara expediente sancionador, revocando el Acuerdo de archivo del Servicio de 8 de febrero de 1998, por presuntas conductas prohibidas que imputó Spain Pharma, S.A. a la recurrente, consistentes en la adopción y puesta en práctica, a través de distintas medidas, de una política destinada a impedir la exportación paralela de sus productos desde España a otros

países comunitarios. Aun admitiendo que el acto por el que se ordena la incoación de un expediente sancionador es un acto de trámite no susceptible de recurso jurisdiccional; buscando la mayor protección jurisdiccional de las partes, afirma la Audiencia Nacional que la falta de audiencia previa no conlleva la aplicación del artículo 24.1 CE, reservada para actos sancionadores. Asimismo se considera que el TDC en ningún momento ha prejuzgado su postura, limitándose a ordenar una investigación más exhaustiva a los efectos de depurar posibles responsabilidades.

### **Auto de 19 de septiembre de 2002**

En el recurso contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente como consecuencia de haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos, se acuerda tener por desistido en el recurso contencioso-administrativo al demandante Industrias Lácteas Talavera, S.A.

## **2.2. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE CUESTIONES SUSTANTIVAS**

### **Sentencia de 6 de septiembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Besnier España, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Entiende la Audiencia Nacional que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, dudando de la licitud de un documento en el que se basa la denuncia, afirma que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (Sentencias del TC 175/2000 y 238/2000). Finalmente, en cuanto a la valoración de la prueba para el establecimiento de los hechos, afirma que el TDC parte de un hecho incuestionable: la existencia en la Unión Europea de un mercado de libre oferta y demanda, pues el precio indicativo establecido en el Reglamento CEE 804/1968, sólo es un precio deseable a percibir por los ganaderos en una campaña, y sirve para fijar los precios umbral y de intervención.

### **Sentencia de 14 de septiembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Autoescuela Villalba, Autoescuela Guadarrama, S.L., Autoescuela M. M., Autoescuela Párraga, S.L., Autoescuela GTI

y Autoescuela Grupo 95 contra la Resolución del TDC de 18 de diciembre de 1998 en el Expte. 421/97, Autoescuelas Collado-Villalba, que multaba a las recurrentes como autoras de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en haberse concertado para aplicar los mismos precios en la obtención del permiso de conducir B1, durante 1995 y 1996. Descartada la caducidad del expediente, entiende la Sala que el permiso de conducir tipo B1 delimita un mercado de producto relevante respecto del cual pueden imputarse conductas prohibidas. Asimismo, señala que resulta evidente la concertación horizontal de precios en un mercado de servicios para la formación vial con el fin de obtener dicho permiso de conducir en el municipio de Collado-Villalba, entre las autoescuelas recurrentes que operan en el mismo en relación con las tarifas aplicables en el período de tiempo señalado.

### **Sentencia de 31 de octubre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias contra la Resolución del TDC de 8 de mayo de 1998 en el Expte. 390/96, Arquitectos Asturias, que declaraba que el recurrente había realizado una práctica prohibida, consistente en la publicación de un cuadro de precios de referencia y determinación de honorarios, en el que se establecían los criterios para calcular el presupuesto correspondiente a una edificación concreta, incluyendo un módulo establecido por el Colegio y siendo necesario para obtener el visado que el presupuesto del proyecto se ajustase a la aplicación de los módulos. Rechazada la caducidad del expediente, entiende la Sala que la conducta sancionada no se encuentra dentro de la esfera competencial administrativa del Colegio Profesional (artículo 1 Ley 2/1974), siendo posible aplicar la LDC al actuar éste como un ente privado. En concreto, considera que nos hallamos ante una distorsión en el libre juego de la oferta y de la demanda y, por tanto, ante una de las limitaciones en el ejercicio de la libre competencia que contempla el artículo 1.1 LDC.

### **Sentencia de 2 de noviembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Tabacalera, S.A. contra la Resolución del TDC de 16 de febrero de 1999 en el Expte. 375/96, Tabacos de Canarias, que multaba a la ahora recurrente por vender algunos tipos de cigarros a un precio inferior al de su coste de producción y comercialización, incurriendo en una práctica de abuso de posición dominante. Entiende la Sala que Tabacalera tiene una posición de dominio en el mercado relevante del producto de referencia y en el sector del tabaco altamente monopolizado, pudiendo rebajar los precios de algunos productos por debajo de los costes con la finalidad de hacer más difícil la implantación en el mercado de los potenciales competidores, sin asumir graves riesgos. Habiéndose eliminado a dos competidores, y siendo los precios inferiores a la media de los costes totales, pero no a la media de los costes variables, afirma la Audiencia Nacional que los mismos deben ser considerados abusivos, al haberse acreditado la referida eliminación.

### **Sentencia de 8 de noviembre de 2001**

La Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid (EMSFMSA) recurre la Resolución del TDC de 23 de diciembre de 1997 en el Expte. 404/97, Servicios Funerarios de Madrid, que multaba a la recurrente por la existencia de una serie de acuerdos de reparto de mercado y por cometer un abuso de posición dominante, consistente en la imposición de un canon a los marmolistas de Madrid por la realización de sus trabajos. Entiende la Sala que el arriendo de mesas de contratación en los tanatorios y cementerios a la Asociación de Empresas de Piedra y Mármol de Madrid, con exclusión de otros operadores económicos, supone un control de la producción afectada con reparto de mercado prohibido por la LDC. Asimismo, se declara que en los hechos enjuiciados se han aplicado por EMSFMSA precios o tarifas previamente aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, cuya cuantía y existencia estará o no justificada y su racionalidad puede ser dudosa, pero su cobro no puede constituir un abuso de posición dominante de los contemplados por el artículo 6 LDC. Así las cosas, se estima parcialmente el recurso, anulándose la Resolución recurrida en lo relativo a la declaración de existencia de un abuso de posición de dominio.

### **Sentencia de 12 de noviembre de 2001**

Fleurop Interflora España, S.A. recurre la Resolución del TDC de 29 de julio de 1999 (Expte. 438/98, Interflora), que multaba a la recurrente por la existencia de una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6 LDC. Habiéndose acumulado al presente un recurso sobre actos de trámite, entiende la Sala que procede examinar en conjunto el asunto, sin necesidad de detenerse en tales trámites salvo por razones de coherencia procesal. Descartada la caducidad del procedimiento, admitiendo que si concurre alguna irregularidad procedimental no produce indefensión material, se considera acreditado que Interflora ha abusado de su posición de dominio, afirmando que, aunque se calificara el "Contrato Comercial Interflora" como de franquicia, no cumple los requisitos del artículo 1 RD 157/1992, por el que se desarrolla la LDC en materia de exenciones por categorías, que condiciona la autorización de los acuerdos de franquicia al cumplimiento de la disposiciones establecidas en el Reglamento CEE 4087/88. No siendo, sin embargo, correctamente aplicado el principio de proporcionalidad sancionadora, se estima en parte el recurso, reduciendo la multa impuesta.

### **Sentencia de 14 de noviembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Polienvasados Ibéricos, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Los argumentos de la

Audiencia Nacional son los mismos de la Sentencia de 6 de septiembre de 2001 antes citada.

### **Sentencia de 16 de noviembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por D. P. F. J., D. F. M. S. y D. J. C. B. M. contra la Resolución del TDC de 23 de diciembre de 1997 en el Expte. 404/97, Servicios Funerarios de Madrid, que declaraba la existencia de un abuso de posición dominante por parte de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid (EMSFMSA), consistente en la imposición de un canon a los marmolistas de Madrid por la realización de sus trabajos, imponiéndole una multa de 110 millones de pesetas. La Sala anula dicha multa por las razones expuestas en la Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (recurso 548/98 contra la misma Resolución del TDC), que declara que en los hechos enjuiciados se han aplicado por EMSFMSA precios o tarifas previamente aprobados por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid, cuya cuantía y existencia estará o no justificada pero su cobro no puede constituir abuso de posición dominante de los previstos en el artículo 6 LDC.

### **Sentencia de 22 de noviembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto el Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Sevilla contra la Resolución del TDC de 11 de enero de 1999 en el Expte. 423/98, ASISA, que multaba al recurrente por la comisión de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la decisión de boicot a Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, S.A. (ASISA) llevada a cabo mediante diversos actos. Con independencia del tratamiento que la jurisprudencia comunitaria ha dado a las tarifas mínimas de honorarios profesionales, y puesto que el TDC ha sancionado al recurrente como autor de una actividad que denomina "boicot" tipificada en el artículo 1.1 LDC, entiende la Sala que resulta evidente que está sometida a la LDC la actividad consistente en tratar de imponer a terceros unos honorarios, y el que para asegurar la efectividad de dicha imposición, se requiera a los colegiados para que se inscriban en un Registro especial a fin de poder trabajar para una determinada entidad.

### **Sentencia de 28 de noviembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por La Quesera Torrelagunense, S.L. y Martín Ehrmann, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Los argumentos de la Audiencia Nacional son los mismos de la Sentencia de 6 de septiembre de 2001 antes citada.

## **Sentencia de 28 de noviembre de 2001**

Se estima el recurso interpuesto por la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios contra la Resolución del TDC de 3 de noviembre de 1999 en el Expte. 239/98, Crédito Asnef-Equifax, que autorizaba la constitución de un Registro de Información de Crédito accesible para diversas entidades financieras, previo pago de una cuota, en condiciones no discriminatorias y siempre que dicho Registro no revelase información sobre la parte acreedora. Entiende la Sala que la constitución de semejante Registro, con acceso a él de las entidades financieras, supone una decisión que potencialmente es apta para impedir, restringir o falsear la libre competencia en todo o parte del territorio nacional y en relación a un concreto sector económico, pues la transmisión de información relevante en el tráfico financiero a las entidades que en tal sector operan supone, si no total, al menos, la eliminación en gran medida de un elemento inherente a la actividad empresarial: el riesgo. Asimismo, se considera que, faltando el fundamento esencial para autorizar la práctica anticompetitiva, la mejora en el mercado respecto de producción e intermediación de bienes y servicios, el progreso económico o tecnológico, la autorización no puede concederse.

Existe voto Particular formulado por el Magistrado D. Santiago Soldevila Frago, al que se adhiere el Magistrado D. José M<sup>a</sup>. del Riego Valledor. Las razones en las que se fundamenta la discrepancia respecto del sentir mayoritario de la Sección se concretan en los siguientes extremos: 1) Se considera que la Sentencia no plantea adecuadamente la cuestión procesal suscitada por las partes; 2) Se estima que al no efectuarse la correspondiente actividad de investigación, no existe base para semejante pronunciamiento, ni por la Audiencia Nacional ni por el TDC y, en atención a lo expuesto, se aplica indebidamente el artículo 1.1 LDC; y 3) se afirma que la capacidad de enjuiciamiento conferida al Tribunal debe centrarse en el único elemento de investigación aportado que resulta favorable a la concesión de la autorización, Informe del Banco de España de 1 de octubre de 1998, y decidir si es suficiente para servir de base a la tesis manifestada por el órgano administrativo.

## **Sentencia de 7 de diciembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Asnef-Equifax, Servicios de Información de Crédito, S.L. contra la Resolución del TDC de 7 de julio de 1997 en el Expte. A209/97, Fichero Asnef-Sic, que denegaba a la recurrente la constitución de un Registro de Información de Crédito accesible para diversas entidades financieras, previo pago de una cuota, en condiciones no discriminatorias. Entiende la Sala que la constitución de semejante Registro, con acceso a él de las entidades financieras, supone una decisión que potencialmente es apta para impedir, restringir o falsear la libre competencia en todo o parte del territorio nacional y en relación a un concreto sector económico, pues la transmisión de información relevante en el tráfico financiero a las entidades que en tal sector operan supone, si no total, al menos, la



eliminación en gran medida de un elemento inherente a la actividad empresarial: el riesgo. Asimismo, se considera que, faltando el fundamento esencial para autorizar la práctica anticompetitiva, la mejora en el mercado respecto de producción e intermediación de bienes y servicios, el progreso económico o tecnológico, la autorización no puede concederse.

### **Sentencia de 12 de diciembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por D. J. L. D. B. contra la Resolución del TDC de 29 de junio de 1998 en el Expte. r 309/98, Arquitectos Castilla y León, que confirmaba el archivo acordado por el Servicio, respecto de la denuncia, presentada por el ahora recurrente, por la existencia de un acuerdo de la Junta Directiva del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León, por el que tal órgano asumía el control del visado respecto de los expedientes del denunciante como consecuencia de las diferencias surgidas entre éste y el arquitecto de control; y por la actuación del Colegio de visar un determinado proyecto. Entiende la Sala que la conducta sancionada se encuentra dentro de la esfera competencial administrativa del Colegio Profesional (artículos 1 y 5 Ley 2/1974), no siendo posible aplicar la LDC. Se afirma que el desacuerdo con la actuación del Colegio ha de hacerlo valer el recurrente mediante los recursos correspondientes en vía administrativa y, posteriormente, en vía contencioso-administrativa.

### **Sentencia de 14 de diciembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Clesa, S.A., Lácteas del Atlántico, S.A. y Letona, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Admitiendo que la aplicación por parte de la actora de un sistema de primas la diferencia en su actuación de las restantes empresas sancionadas, afirma la Audiencia Nacional que la sanción se ha impuesto por la concertación en materia de precios base y penalizaciones, no por aplicación de idénticas primas. Además, entiende la Sala, de un lado, que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor y, de otro, que la coincidencia en las fijaciones de precios no puede explicarse sin la existencia de una práctica concertada. Asimismo, respecto del inicio del procedimiento sancionador, se declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (Sentencias del TC 102/84 y 81/98).

### **Sentencia de 14 de diciembre de 2001**

Se recurre la Resolución del TDC de 10 de junio de 1997 (Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón), que multaba a la recurrente, Agrícola de Barbate, S.A., por la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1, a) y c) LDC, consistente en la adopción de un acuerdo para proceder al reparto del mercado de algodón bruto recolectado para desmotar y a la fijación de precios del mismo. Entiende la Sala que el Acuerdo constituye un cártel con el fin de asegurar que las empresas más ineficientes no fuesen eliminadas del mercado como consecuencia de la selección que este mismo lleva a cabo. En este caso, la uniformidad se consigue por la vía de establecer precios máximos y eliminando la competencia, en perjuicio del mercado y de los agricultores, que percibieron un menor precio por su producto. Asimismo se constata que el descenso de la producción de algodón a desmotar fue meramente coyuntural y debido a la sequía, como lo demuestra el hecho de que algunas desmotadoras aumentasen su capacidad de producción ampliando sus instalaciones y adquiriendo nueva maquinaria. Por todo lo expuesto, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 19 de diciembre de 2001**

Se desestima el recurso interpuesto por Apple Computer, BV contra la Resolución del TDC de 23 de junio de 1998 en el Expte. r 278/97, Microordenadores, que confirmaba el archivo acordado por el Servicio, respecto de la denuncia, presentada por el recurrente, sobre la convocatoria de un concurso por parte de la Dirección General de Patrimonio del Estado, para la adquisición de ordenadores, excluyéndose los de Apple por la vía de la exigencia técnica, ya que sólo podían presentarse al concurso los fabricantes de PCs. Admitiendo que la actuación en el mercado de las Administraciones Públicas como sujeto privado justifica el sometimiento a la LDC cuando actúan con sometimiento al Derecho Privado, entiende la Sala que el hecho de exigir un producto de determinadas características no es una conducta apta para restringir o falsear la libre competencia. Asimismo se considera que la Administración General del Estado, en el mercado que nos ocupa, no tiene posición de dominio. Finalmente, en lo relativo a la aplicación de los artículos 183 g) y 184 Ley 13/1995, afirma la Audiencia Nacional que las conductas en ellos contempladas se encuentran fuera de la fiscalización del TDC (artículo 2 LDC).

### **Sentencia de 10 de enero de 2002**

Se recurre la Resolución del TDC de 10 de junio de 1997 (Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón) que multaba a la recurrente, Algodonera Blanca Paloma, S.A., por la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1, a) y c) LDC, consistente en la adopción de un acuerdo para proceder al reparto del mercado de algodón bruto recolectado para desmotar y a la fijación de precios del mismo.

Entiende la Sala que el Acuerdo constituye un cártel con el fin de asegurar que las empresas más ineficientes no fuesen eliminadas del mercado como consecuencia de la selección que este mismo lleva a cabo. En este caso, la uniformidad se consigue por la vía de establecer precios máximos y eliminando la competencia, en perjuicio del mercado y de los agricultores, que percibieron un menor precio por su producto. Por otra parte, se considera que una conducta culposa puede ser apta para causar un efecto distorsionador de la libre competencia. Consiguientemente, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 10 de enero de 2002**

Se recurre la Resolución del TDC de 12 de junio de 1998 en los Exptes. R 291/98 y R 292/98, TV Autonómicas, que desestimaba los recursos de la ahora demandante Antena 3 de Televisión, S.A. y de Gestevisión Telecinco, S.A., que ha desistido en el presente recurso, contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 29 de enero de 1998, de sobreseimiento parcial de su denuncia contra las Televisiones Autonómicas y la Federación de Organismos de Radio y Televisión Autonómicas por un supuesto abuso de posición de dominio. Entiende la Sala que, a la vista de los hechos, no puede mantenerse que las televisiones autonómicas controlen una parte de los mercados de referencia de tal importancia que les otorgue una posición de dominio. Asimismo considera que los "desbordamientos" de las señales de las televisiones autonómicas fuera de los respectivos territorios de la Comunidad Autónoma no pueden evitarse, pues no es posible limitar o cerrar el espacio radioeléctrico a territorios ajenos a la Comunidad sin dejar sin cobertura al territorio de la propia Comunidad. Así las cosas, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 11 de enero de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación de empresas abanderadas de Total España, S.A. contra la Resolución del TDC de 23 de febrero de 2000 en el Expte. R 348/98, Total España, que confirmaba el archivo acordado por el Servicio, respecto de la denuncia, presentada por la ahora recurrente, por la existencia de un acuerdo colusorio entre Total España, S.A. y trece titulares de estaciones de servicio, y por abuso de posición de dominio, consistente en una recomendación de precios efectuada a estos últimos. Admitiendo la Sala la licitud de las cláusulas de exclusividad y recomendación de precios pues los contratos analizados se encuentran amparados por la exención por categorías regulada en los Reglamentos 1984/83 y 1582/97, entiende que el examen de trece contratos no es suficiente para comprobar la existencia de una conducta colusoria horizontal. Asimismo, se advierte que para que una conducta sea constitutiva de un abuso de posición de dominio, es absolutamente necesario que el operador económico que actúa ocupe, precisamente, una posición de dominio en el mercado.

## **Sentencia de 17 de enero de 2002**

Aventis Pharma, S.A. recurre las Resoluciones del TDC de 30 de septiembre y de 11 de noviembre de 1998 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales), sobre prácticas restrictivas de la competencia y corrección de errores materiales. Resultando acreditada una conducta prohibida consistente en la fijación de precios, entiende la Sala que éstos tienen mucha importancia en los criterios de adjudicación de los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud y que es indiferente que el acuerdo tenga por objeto los precios o la fórmula para calcularlos. Asimismo, se reconoce que la prueba de indicios es capaz de desvirtuar la presunción de inocencia cuando los indicios se basen no en meras sospechas, rumores o conjeturas, sino en hechos plenamente acreditados, y siempre que entre los hechos base y aquel que se trata de acreditar exista un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano (Autos TC 21/2000 y 228/2000 y Sentencias TC 220/1998 y 91/1999). Finalmente, en lo referido a la corrección de errores materiales relativo a las cifras de negocios de la demandante y, consiguientemente, al importe de la multa impuesta a la misma, la Audiencia Nacional considera que el error no se debió a una conducta de ocultación o enmascaramiento de datos de la ahora recurrente y, en lo relativo a este punto, decide estimar parcialmente la Resolución recurrida.

## **Sentencia de 22 de enero de 2002**

La Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio recurre la Resolución del TDC de 1 de abril de 1998 (Expte. R 280/97, CEPSA), que desestimaba el recurso interpuesto por la ahora recurrente contra el acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 7 de noviembre de 1997, que sobreseía parcialmente el expediente incoado por denuncia contra determinadas petroleras, por una supuesta práctica restrictiva de la competencia. Entiende la Sala que no debe examinar aquellas cuestiones no planteadas ante el TDC. Asimismo, se considera que en los contratos de suministro en exclusiva en régimen de comisión, el riesgo no es asumido por el comisionista, consolidándose su posición independiente, no siendo las cláusulas controvertidas de los mismos limitativas de la libre competencia. Así las cosas, se declara inadmisibile el recurso en lo relativo a las pretensiones de declaración de nulidad de los contratos objeto de demanda; se desestima respecto de la petición relativa a los contratos de suministro en exclusiva en régimen de comisión, y, siguiendo la Sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de mayo de 1998, se estima parcialmente la petición relativa a los contratos de compra en exclusiva, ordenándose el desarchivo de la denuncia para que prosigan las investigaciones necesarias sobre los hechos.

## **Sentencia de 25 de enero de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Federación Nacional de Industrias Lácteas (FENIL) contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por elaborar y difundir una recomendación de precios mediante la "Circular nº. 82/92 Variación de criterios para el pago por calidad de la leche". Entiende la Sala que no es de aplicación la Ley 30/92 a un expediente iniciado con anterioridad a su entrada en vigor. Asimismo, admitiendo dudas sobre la licitud de un documento en el que se basa la denuncia, declara que la ilicitud de la prueba se transmite a la Resolución cuando sea la única prueba en que se funde la sanción, o todas las posteriores se encuentren en una relación lógica y directa con la ilícitamente obtenida de suerte que pueda afirmarse la vinculación entre todas ellas (Sentencias del TC 175/2000 y 238/2000, que cita la importante Sentencia del TC 81/1998). Finalmente, acreditada la existencia de la Circular citada, se considera que no cabe dudar acerca de la procedencia de la sanción impuesta, pues no es necesario que a este tipo de recomendaciones les siga una efectiva ejecución por parte de los destinatarios para que se considere realizada la conducta ilícita.

## **Sentencia de 25 de enero de 2002**

Se estima el recurso interpuesto por Cementerio Jardín Alcalá de Henares, S.A. contra la Resolución del TDC de 25 de mayo de 1999 en el Expte. 424/98, Funerarias Alcalá, que declaraba que el ahora recurrente había incurrido en una práctica prohibida por el artículo 6.2, a) LDC, al imponer precios no equitativos con abuso de su posición de dominio. Entiende la Sala que los servicios funerarios cuestionados no han impedido ni obstaculizado la competencia pudiendo elegir sus usuarios o causahabientes el cementerio con los precios más acordes a sus respectivas economías, teniendo en cuenta que el cementerio-jardín es una modalidad especial y más lujosa que el de carácter convencional; circunstancia ésta que hace muy difícil considerar la equidad de sus precios. Por ello, se estima el recurso anulando la Resolución correspondiente.

## **Sentencia de 28 de enero de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Canarias contra la Resolución del TDC de 31 de marzo de 1998 en el Expte. 403/97, Arquitectos Canarias, que declaraba que el ahora recurrente había realizado una práctica prohibida, al publicar y distribuir entre sus colegiados un cuadro de precios de referencia y determinación de honorarios, en el que se establecían los criterios para calcular el presupuesto correspondiente a una edificación concreta. Tras manifestar que no es de aplicación la Ley 30/92 porque nos encontramos ante una Ley especial con procedimiento propio, entiende la Sala que la conducta sancionada no se encuentra dentro de la esfera competencial administrativa del Colegio

Profesional (artículo 1 Ley 2/1974), siendo posible aplicar la LDC al actuar éste como un ente privado. En concreto, considera que nos hallamos ante una distorsión en el libre juego de la oferta y de la demanda y, por tanto, ante una de las limitaciones en el ejercicio de la libre competencia que contempla el artículo 1.1 LDC.

### **Sentencia de 31 de enero de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Kraft Jacobs Suchard Iberia, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente por haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Los argumentos de la Audiencia Nacional son los mismos de la Sentencia de 6 de septiembre de 2001 antes citada.

### **Sentencia de 12 de febrero de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Lácteos San Servando, S.A. y Lácteos Lence, S.L. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente como consecuencia de haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Los argumentos de la Audiencia Nacional son los mismos de la Sentencia de 6 de septiembre de 2001 antes citada.

### **Sentencia de 4 de marzo de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Algodonera de Palma, S.A. y E.S. Moratalla, S.L. contra la Resolución del TDC de 10 de junio de 1997 en el Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón, que multaba a las recurrentes por la existencia de una conducta prohibida por el artículo 1.1 a) y c) LDC, consistente en la adopción de un acuerdo para proceder al reparto del mercado de algodón bruto recolectado para desmotar y a la fijación de precios del mismo. Los argumentos de la Audiencia Nacional son los mismos de la Sentencia de 10 de enero de 2002 antes citada.

### **Sentencia de 13 de marzo de 2002**

El Instituto Berna de España, S.A. recurre la Resolución del TDC de 30 de septiembre de 1998 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales), que declaraba acreditada una conducta consistente en la concertación de precios de las vacunas antigripales con las que se concurría a los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud, multando a la ahora recurrente. Siendo aplicable la LDC al no concurrir los presupuestos exigidos por su artículo 2 LDC, entiende la Sala que los

precios tienen mucha importancia en los criterios de adjudicación de los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud y que es indiferente que el acuerdo tenga por objeto los precios o la fórmula para calcularlos. Asimismo, se reconoce que la jurisprudencia constitucional permite imponer sanciones sobre la base de indicios siempre que estos estén suficientemente acreditados y de ellos se deduzca con un razonamiento preciso y lógico que el sancionado fue el autor de los hechos que se le imputan (Auto del TC 21/2000 que reitera consolidada doctrina anterior). Así las cosas, se desestima el recurso.

### **Sentencia de 20 de marzo de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Española de Cajas Rurales contra la Resolución del TDC de 13 de julio de 1998 en el Expte. 401/97, Cajas Rurales, que multaba a la recurrente como autora de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en haber adoptado mediante Acuerdo de la Asamblea de 13 de diciembre de 1995, como principio a observar por sus miembros, el de respeto al ámbito territorial originario de cada Caja. Entiende la Sala que resulta de aplicación el artículo 1 LDC por cuanto el acuerdo adoptado, que no tiene cobertura en los Estatutos de la Asociación recurrente, constituye un reparto de mercado contrario a la libre competencia al impedir a una entidad bancaria abrir una sucursal fuera del ámbito geográfico inicialmente determinado, sin que pueda encuadrarse esta conducta en una práctica de las contempladas por el artículo 14 de la misma Ley, propia de las concentraciones de empresas, por cuanto no existe grupo empresarial.

### **Sentencia de 21 de marzo de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Mediterráneo Algodón, S.A., Surcotton, S.A., Eurosemillas, S.A., Algysol, S.A., Algodonera Utrerana, S.A., Las Marismas de Lebrija, S.A., Las Palmeras, S.C.A y Trajano, S.C.A. contra la Resolución del TDC de 10 de junio de 1997 en el Expte. 370/96, Desmotadoras de algodón, que multaba a las recurrentes por la adopción de un acuerdo para proceder al reparto del mercado de algodón bruto recolectado para desmotar y a la fijación de precios del mismo. Negando que la Resolución haya recogido las alegaciones de los denunciantes y no los hechos probados en el expediente, entiende la Sala que el Acuerdo constituye un cártel con el fin de asegurar que las empresas más ineficientes no fuesen eliminadas del mercado como consecuencia de la selección que este mismo lleva a cabo. En este caso, la uniformidad se consigue por la vía de establecer precios máximos y eliminando la competencia, en perjuicio del mercado y de los agricultores, que percibieron un menor precio por su producto. Asimismo se constata que el descenso de la producción de algodón a desmotar fue meramente coyuntural y debido a la sequía, como lo demuestra el hecho de que algunas desmotadoras aumentasen su capacidad de producción ampliando sus instalaciones y adquiriendo nueva maquinaria.

## **Sentencia de 22 de marzo de 2002**

Se recurre la Resolución del TDC de 19 de noviembre de 1998 (Expte. 357/95, Expertos Inmobiliarios), que declaraba incurso en la prohibición del artículo 7 LDC la publicación por parte del ahora recurrente, Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Madrid, de un anuncio en el que se afirmaba que el título de experto inmobiliario no faculta para la realización de actividades de intermediación inmobiliaria, concluyendo "no se deje engañar". Entiende la Sala que no se puede afirmar que la información transmitida fuese exacta, pertinente y correcta, pues la omisión de que la misma respondía a una concreta interpretación de las normas, que existía controversia sobre ésta y la llamada a un posible engaño, transmitían una idea que no se correspondía con la realidad. Así las cosas, admitiendo que la publicación de un anuncio de estas características puede distorsionar la competencia, al incidir en la elección de los intermediarios inmobiliarios por parte de los consumidores, se desestima el recurso.

## **Sentencia de 4 de abril de 2002**

Se desestiman los recursos acumulados interpuestos por Aldeasa, S.A., Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA) y The Tie Gallery España, S.A. contra la Resolución del TDC de 16 de noviembre de 1998 en el Expte. r 296/98, Aeropuertos Españoles, que acordó estimar parcialmente el recurso interpuesto por The Tie Gallery España contra el Acuerdo del Servicio de 17 de febrero de 1998, por el que se archivó la denuncia presentada por el recurrente contra AENA y Aldeasa y, en consecuencia, revocar el citado Acuerdo para que se investigue un posible abuso de posición de dominio. Admitiendo que el carácter de entidad pública empresarial no implica que AENA quede excluida del ámbito de aplicación de la LDC cuando actúe en relaciones de Derecho Privado, entiende la Sala que la decisión de AENA sobre el número de metros cuadrados de la superficie del aeropuerto que cabe destinar a tiendas libres de impuestos y su ubicación concreta es ajena a las normas de la competencia. Tampoco aprecia la Sala infracción alguna en lo relativo a la distinta duración de las concesiones, pues pueden existir razones que justifiquen esa mayor duración. Finalmente, se considera que la definición y aclaración del mercado relevante en el que opera AENA son esenciales para conocer si existe o no posición de dominio.

## **Sentencia de 26 de abril de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Transformadores Eléctricos de Medida, S.L. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1999 en el Expte. 433/98, Transformadores eléctricos, que declaraba no acreditadas unas supuestas conductas prohibidas, realizadas por UNESA, ERZ e Iberdrola, consistentes en la discriminación para la instalación de transformadores eléctricos de media y baja tensión. Admitiendo que tanto ERZ como UNESA tienen una clara posición de



dominio, entiende la Sala que el cumplimiento de determinados requisitos técnicos no supone una barrera comercial y su exigencia no determina la trasgresión del artículo 6.2 a) y b) LDC. Asimismo considera que no existe infracción del artículo 1 LDC cuando se trata de acuerdos para la elaboración de normas de calidad comunes y tipos, pues debe predominar el interés general a la seguridad de la red eléctrica sobre el individual a entrar en un mercado sin seguir las especificaciones técnicas del sector. Finalmente, se afirma que la conducta de Iberdrola no contraviene la LDC porque en su ámbito de disposición privada puede elegir para su uso los transformadores que tenga por conveniente.

La Magistrada D<sup>a</sup>. Concepción Mónica Montero Elena formuló voto particular en el que muestra su discrepancia con la decisión adoptada por la mayoría. El contenido del voto no se centra en la conclusión a la que se llega, sino en la fundamentación de la misma. Así, entiende la Magistrada que no se puede aplicar el artículo 1 LDC únicamente porque no concurre la tendencia objetiva de falseamiento de la libre competencia. Afirma también que la simple propuesta a la Administración para que autorice las normas internas de prescripciones técnicas no es abusiva; cuestión distinta sería que, antes de obtener la preceptiva autorización administrativa, la entidad correspondiente aplicase tales prescripciones.

### **Sentencia de 29 de abril de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Empresa Eléctrica del Ribagorzana, S.A. contra la Resolución del TDC de 19 de febrero de 1999 en el Expte. 427/98, Electra Caldense, que multaba a la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, S.A. y a Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. por actos restrictivos de la competencia prohibidos por el artículo 6 LDC. No admitiendo la caducidad del expediente administrativo sancionador, entiende la Sala que la recurrente detentaba en la zona que constituye el mercado relevante tanto potencia económica como independencia de actuación. Siendo así, establecida la posición de dominio y tratándose de una solicitud de aumento de potencia y no de una nueva póliza de abono, se considera que la negativa de la actora a aumentar el suministro constituye un abuso de posición de dominio tipificado en el artículo 6 LDC. Finalmente, se entiende que las resoluciones de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y del Ministerio de Industria y Energía no impiden el enjuiciamiento por el TDC y por la Sala de la Audiencia Nacional a la luz de la LDC.

### **Sentencia de 29 de abril de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por FECSA-ENHER I, S.A. contra la Resolución del TDC de 29 de septiembre de 1999 en el Expte. 442/98, Eléctrica del Liémana, que multaba a la Empresa Nacional Hidroeléctrica Ribagorzana, S.A. y a Hidroeléctrica de Cataluña, S.A. (ambas fusionadas y hoy la recurrente) por la existencia de una práctica restrictiva de la competencia, consistente en la negativa

injustificada de suministro de energía eléctrica solicitada por Eléctrica del Llémana, S.L. No siendo discutida la posición de dominio en el mercado de la recurrente, entiende la Sala que se trata de una negativa injustificada como lo demuestra el hecho de que celebrase contratos para proporcionar a los principales clientes de Eléctrica del Llémana el producto que ésta no podía suministrarles adecuadamente precisamente por la actuación de la suministradora/recurrente. Finalmente, se entiende que las resoluciones de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y del Ministerio de Industria y Energía no impiden el enjuiciamiento por el TDC y por la Sala de la Audiencia Nacional a la luz de la LDC.

### **Sentencia de 29 de abril de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio contra la Resolución del TDC de 3 de diciembre de 1999 en el Expte. 449/99, REPSOL/Estaciones de Servicio, que multaba a la ahora recurrente por la elaboración y difusión de una recomendación colectiva a las estaciones de servicio para que éstas adoptasen unánimemente una postura de rechazo a las comisiones propuestas por las empresas petrolíferas, exigiendo una nueva negociación y proponiendo medidas colectivas de presión. Rechazando la caducidad del expediente por un claro interés público que podría verse afectado, entiende la Sala que la aludida recomendación, con independencia de cuál fuera su posterior seguimiento efectivo, dada la representatividad de la Confederación, el número de las Estaciones de Servicio implicadas y los temas a los que afecta, era susceptible de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o en parte del mercado nacional.

### **Sentencia de 6 de mayo de 2002**

Laboratorios Leti, S.A. recurre la Resolución del TDC de 30 de septiembre de 1998 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales), que declaraba acreditada una conducta consistente en la concertación de precios de las vacunas antigripales con las que se concurría a los concursos convocados por el Servicio Andaluz de Salud, multando a la ahora recurrente. Entiende la Sala que un acuerdo, ya sea expreso o tácito, o una actuación conscientemente uniforme para el establecimiento de precios, es una conducta tipificada en el artículo 1.1 LDC, pues en sí misma encierra aptitud para eliminar, restringir o falsear la libre competencia mediante la fijación uniforme de precios, afectando a un elemento esencial, el precio, en la intermediación de bienes y servicios. Asimismo, se advierte que la jurisprudencia viene admitiendo la prueba de indicios siempre que, una vez probados determinados hechos, la conclusión a la que se llegue en el establecimiento de los hechos derivados de aquéllos, sea la única explicación racional posible. Siendo así, se desestima el recurso.

## **Sentencia de 8 de mayo de 2002**

Telefónica, S.A. recurre la Resolución del TDC de 21 de enero de 1999 (Expte. 412/97, BT/Telefónica) que sancionaba a la recurrente por una conducta descrita en el artículo 6.2 d) y e) LDC. Afirmando que en la fecha de los hechos enjuiciados el servicio de valor añadido (artículo 20.1 Ley 31/1987, no modificado por la Ley 32/1992) estaba liberalizado y efectivamente existía un competidor de la recurrente, entiende la Sala que la aplicación de precios distintos a los alquileres de circuitos es una conducta subsumible en el artículo 6.2 d) LDC. Asimismo, se considera que la condición de exclusión de otros competidores en la prestación de servicios equivalentes, y la vinculación de la voz nacional e internacional, así como el mantenimiento de unos circuitos mínimos, suponen unas prestaciones suplementarias no adecuadas a los usos [artículo 6.2 e) LDC]. Finalmente, respecto al importe de la sanción se destaca que el artículo 10.2 LDC se refiere a la reiteración y no a la reincidencia. Por ello, se estima parcialmente el recurso, anulándose la Resolución recurrida dado que el concepto a analizar para la graduación de la sanción es el de la reiteración.

## **Sentencia de 14 de mayo de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Empresas de Ambulancias de Gerona contra la Resolución del TDC de 29 de julio de 1999 en el Expte. 439/98, Ambulancias Cataluña, que declaraba, con motivo de una denuncia presentada por la ahora recurrente contra Cruz Roja Española-Asamblea Provincial de Girona (Cruz Roja), no acreditadas unas conductas prohibidas en el artículo 7 LDC, que presuntamente implicaban competencia desleal en el transporte sanitario. La Sala considera que no consta acreditado que Cruz Roja falseara la libre competencia durante el período objeto del expediente, con actos desleales que afecten al interés público, cuando prestó servicios de transporte sanitario retribuido para entidades privadas, por desarrollar dicha actividad en Cataluña con la tolerancia de las autoridades autonómicas y locales, sin ocultar las condiciones en que realizaba su labor asistencial.

## **Sentencia de 30 de mayo de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Quesos Frías, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente como consecuencia de haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Los argumentos de la Audiencia Nacional son los mismos de la Sentencia de 6 de septiembre de 2001 antes citada.

### **Sentencia de 3 de junio de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Hegoplac, S.A. y la Asociación de Fabricantes de Placa de Matrículas e Identificación de Vehículos de España (AFAPIVE) contra la Resolución del TDC de 29 de enero de 1997 en el Expte. r 177/96, Placas Matrícula, que declaraba que la conducta denunciada no era constitutiva de infracción tipificada en la LDC (artículos 1.1 y 6). La Sala estima que no existe precepto legal que impida a los fabricantes de automóviles llegar a acuerdos con empresas fabricantes de placas para adquirir y revender placas de matrícula. Asimismo, se estima que tal conducta no es apta para falsear el libre mercado. Las ventajas comerciales obtenidas por los concesionarios en la adquisición de las placas de matrículas a los fabricantes de automóviles se encuentran dentro de la lógica del libre mercado sin que ello pueda suponer una imposición indirecta para la adquisición de las mismas. Tampoco se acreditan pactos de exclusiva -expresos o tácitos- capaces de alterar el libre mercado.

### **Sentencia de 6 de junio de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Nestlé España, S.A. contra la Resolución del TDC de 3 de junio de 1997 en el Expte. 352/94, Industrias Lácteas, que multaba a la recurrente como consecuencia de haberse concertado para aplicar los mismos precios base e idénticas bonificaciones y penalizaciones por calidad de leche en las compras de leche de vaca realizadas con los ganaderos. Los argumentos de la Audiencia Nacional son los mismos de la Sentencia de 6 de septiembre de 2001 antes citada.

### **Sentencia de 21 de junio de 2002**

El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid recurre la Resolución del TDC de 19 de noviembre de 1999 en el Expte. 446/98, Arquitectos Madrid, que multaba al recurrente por la realización de una práctica restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 6.1 LDC, consistente en la negativa del visado a un encargo profesional en tanto no se afianzara el pago de los honorarios discutidos con un profesional anterior y se ajustara el valor por metro cuadrado del proyecto de obra al resultante de aplicar los módulos colegiales, condicionando el visado a la aceptación del criterio impuesto por el propio Colegio. Entiende la Sala que la conducta sancionada no se encuentra dentro de la esfera competencial administrativa del Colegio Profesional (artículo 1 Ley 2/1974), siendo posible aplicar la LDC al actuar éste como un ente privado. Asimismo, se considera que la previsión del artículo 2 LDC no es aplicable cuando, como es el caso, se trata de conductas constitutivas de una infracción del artículo 6 LDC. No obstante, la Sala no comparte el criterio del Tribunal respecto al importe de la sanción y decide, por este motivo, estimar en parte el recurso, reduciendo la multa impuesta; confirmando el resto de la Resolución recurrida.

## **Sentencia de 1 de julio de 2002**

Sanofi Winthrop, S.A. recurre las Resoluciones del TDC de 30 de septiembre y de 11 de noviembre de 1998 (Expte. 395/97, Vacunas Antigripales), sobre prácticas restrictivas de la competencia y corrección de errores materiales. Entiende la Sala que un acuerdo, ya sea expreso o tácito, o una actuación conscientemente uniforme para el establecimiento de precios, es una conducta tipificada en el artículo 1.1 LDC, pues en sí misma encierra aptitud para eliminar, restringir o falsear la libre competencia mediante la fijación uniforme de precios, afectando a un elemento esencial, el precio, en la intermediación de bienes y servicios. Asimismo, se advierte que la jurisprudencia viene admitiendo la prueba de indicios siempre que, una vez probados determinados hechos, la conclusión a la que se llegue en el establecimiento de los hechos derivados de aquellos, sea la única explicación racional posible. Finalmente y respecto al importe de la sanción, considerando que no concurren los supuestos de los artículos 102 ó 103 Ley 30/1992, ni del 105.1 del mismo Texto, se reconoce que la Administración no puede alterar de oficio, para agravarlo, un acto administrativo sin acudir al procedimiento de lesividad (artículo 103.2 Ley 30/1992). De esta forma, la Sala no acepta la calificación de error material en la graduación de la sanción atendiendo al volumen de ventas y estima parcialmente, por este motivo, el recurso.

## **Sentencia de 4 de julio de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Sociedad Cooperativa General Agropecuaria (ACOR) contra la Resolución del TDC de 15 de abril de 1999 en el Expte. 426/98, Azúcar, que declaraba acreditada una conducta consistente en la concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales desde febrero de 1995 hasta septiembre de 1996, multando -entre otros- a la ahora recurrente. Rechazándose la caducidad del expediente por un claro interés público que podría verse afectado, se reconoce que la prueba indiciaria puede desvirtuar la presunción de inocencia si el órgano sancionador parte de la prueba plena de los indicios y razona debidamente que de los mismos se infiere la comisión del hecho ilícito (Sentencias del TC 175 y 174/1985). Asimismo, entiende la Sala que ya se ha tenido en cuenta la participación de la actora únicamente en el período de tiempo señalado, sin ser relevante (no han sido analizados en el expediente otros sectores) si se ha perjudicado o no al consumidor final, no siendo procedente, por tanto, reducir la sanción impuesta.

## **Sentencia de 8 de julio de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por D. J. A. L. T. contra la Resolución del TDC de 4 de marzo de 1999 en el Expte. r 335/98, Colegios Notariales, que declaraba que no era constitutivo de infracción tipificada en la LDC el Acuerdo-Recomendación aprobado por el Consejo General del Notariado para la inclusión en el mecanismo

compensatorio de honorarios, de todas las escrituras otorgadas por cualesquiera entidades de crédito financieras, públicas o privadas, no sujetas a turno oficial y que documenten actos o negocios jurídicos típicos de su actividad financiera. Siendo posible aplicar la LDC al actuar el citado Consejo como un ente privado, entiende la Sala que la conducta denunciada no tiende a incidir en las relaciones entre los colegiados y los terceros clientes, constituyendo su referencia normativa las relaciones internas entre los primeros y el mantenimiento del servicio público. Consiguientemente, se considera que la conducta, por las condiciones en que se produce, tampoco es apta para falsear el libre mercado.

### **Sentencia de 8 de julio de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Distribuidora Segoviana de Publicaciones, S.A. contra la Resolución del TDC de 18 de febrero de 1999 en el Expte. 434/98, Prensa Segovia, que declaraba no ser constitutiva de infracción tipificada en la LDC la conducta denunciada por la recurrente, consistente en la decisión adoptada por varios puntos de venta de prensa de Segovia de dejar de vender prensa dos días, debido a ciertos desencuentros entre estos y la recurrente en la negociación que tenían en curso. Entiende la Sala que el cierre que origina el presente recurso no tiende objetivamente a restringir, falsear o eliminar la libre competencia, pues en realidad nos encontramos ante una manifestación de un conflicto laboral o sindical. Considera asimismo que la conducta, por las condiciones en que se produce, tampoco es apta para falsear el libre mercado.

### **Sentencia de 13 de septiembre de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por Azucarera Ebro Agrícolas, S.A. contra la Resolución del TDC de 15 de abril de 1999 en el Expte. 426/98, Azúcar, que multaba -entre otros- a la ahora recurrente (creada tras la fusión de las extinguidas Ebro Agrícolas, Compañía de Alimentación, S.A. y Sociedad General Azucarera de España, S.A.) por la existencia de una concertación del precio de venta del azúcar para usos industriales desde febrero de 1995 hasta septiembre de 1996. Rechazando la caducidad del expediente por un claro interés público que podría verse afectado, entiende la Sala que la extinción por fusión de unas sociedades anónimas no implica la extinción de su responsabilidad en el ámbito administrativo sancionador. Asimismo se admite que la renuncia a la confidencialidad y el consiguiente acceso de la parte contraria al conocimiento de ciertos documentos, con la posibilidad de contradecirlos y de ser valorados en descargo de la recurrente por el TDC, podrá producir efectos comerciales negativos, pero nunca indefensión en el marco del procedimiento administrativo sancionador. Finalmente, se reconoce que la prueba indiciaria puede desvirtuar la presunción de inocencia si el órgano sancionador parte de la prueba plena de los indicios y razona debidamente que de los mismos se infiere la comisión del hecho ilícito.

## **Sentencia de 9 de octubre de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por la Federación Nacional Empresarial del Transporte de Autobús (FENEBUS) contra la Resolución del TDC de 7 de mayo de 1999 en el Expte. R 340/98, Renfe 1, que desestimaba el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Servicio de 28 de octubre de 1998, que sobreseyó el expediente incoado como consecuencia de la denuncia formulada por la recurrente contra RENFE por competencia desleal. Sin admitir la sustitución de la definición del mercado de referencia que contiene la Resolución impugnada por la que propone FENEBUS, entiende la Sala que RENFE, empresa pública encargada de la gestión directa de un servicio público, cuya actividad en materia de precios se encuentra sujeta a intervención administrativa, no ha infringido la normativa vigente en materia de tarifas, aplicando descuentos que tienen base legal.

## **Sentencia de 23 de octubre de 2002**

Se desestima el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Comunidad Valenciana y la Junta Provincial de Valencia del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de la Comunidad Valenciana y Albacete, contra la Resolución del TDC de 13 de julio de 1998 en el Expte. r 281/97, Universidad Politécnica de Valencia, que desestimaba el recurso interpuesto por los ahora demandantes contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 10 de diciembre de 1997, que ordenaba el archivo de la denuncia formulada contra la Universidad Politécnica de Valencia. Admitida la capacidad procesal de los demandantes, entiende la Sala que el artículo 11 LRU permite que los Departamentos y los Institutos Universitarios puedan contratar con personas físicas y jurídicas la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, sin que sea necesario que se trate de supuestos en los que se precise un conocimiento superior al que se manifiesta en la vida ordinaria.

### **TABLA I**

#### **Recursos contencioso-administrativos interpuestos contra decisiones del TDC (1996 – 2002)**

	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>2001</b>	<b>2002</b>	<b>96-02</b>
<b>Expedientes resueltos por el TDC</b>	102	185	139	129	135	104	118	912
<b>Decisiones recurridas</b>	25	33	38	40	43	35	37	248
<b>En %</b>	<b>24,51</b>	<b>17,84</b>	<b>27,34</b>	<b>31,00</b>	<b>31,85</b>	<b>33,65</b>	<b>31,36</b>	<b>29,86</b>

**TABLA II****Sentencias de la Audiencia Nacional respecto a los recursos interpuestos contra decisiones del TDC (1996 – 2000)**

	<b>1996</b>	<b>1997</b>	<b>1998</b>	<b>1999</b>	<b>2000</b>	<b>96-00</b>
<b>Sentencias de la Audiencia Nacional</b>	25	27	38	30	12	132
<b>Sentencias estimatorias (1)</b>	3	5	5	2	9	24
<b>En %</b>	<b>12,00</b>	<b>18,52</b>	<b>13,16</b>	<b>6,67</b>	<b>75,00</b>	<b>18,18</b>

(1) Se consideran como tal las sentencias que estiman el recurso en su totalidad. Además de ellas, en 1996 se estimaron parcialmente 2 recursos; en 1997, 6 recursos; en 1998, 4 recursos; en 1999, 5 recursos, y en 2000, 1 recurso.

NOTA: El año de referencia es el de la fecha de la resolución del Tribunal.

**TABLA III****Recursos contencioso-administrativos interpuestos contra decisiones del TDC por tipo de expediente (2001 – 2002)**

	<b>2001</b>			<b>2002</b>		
	<b>Decisiones del TDC</b>	<b>Recursos presentados</b>	<b>%</b>	<b>Decisiones del TDC</b>	<b>Recursos presentados</b>	<b>%</b>
Expedientes sancionadores	35	22	<b>62,86</b>	27	22	<b>81,48</b>
Autorizaciones singulares	26	1	<b>3,85</b>	43	4	<b>9,30</b>
Recursos contra actos del SDC	42	12	<b>28,57</b>	47	10	<b>21,28</b>
Medidas cautelares	1	0	<b>0,00</b>	1	1	<b>100,00</b>
<b>Total</b>	<b>104</b>	<b>35</b>	<b>33,65</b>	<b>118</b>	<b>37</b>	<b>31,36</b>



## VII. MODIFICACIONES Y NOVEDADES LEGISLATIVAS

### 1. Ley 1/2002, de 21 de febrero (B.O.E. del 22 de febrero), de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, dictada en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por las Comunidades Autónomas de Cataluña y País Vasco, estimó parcialmente dichos recursos y declaró la inconstitucionalidad de la cláusula “en todo o en parte del mercado nacional” contenida expresamente, y en varias ocasiones, en la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia. Los efectos del fallo se traducen en la Ley 1/2002 como marco para el desarrollo de las competencias ejecutivas del Estado y las Comunidades Autónomas previstas en la Ley 16/1989 y su desarrollo reglamentario:

- En su artículo 1 recoge los puntos de conexión que delimitan genéricamente el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La competencia de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia se halla limitada a aquellas actuaciones ejecutivas que hayan de realizarse en el territorio de cada Comunidad Autónoma y que no afecten al mercado supraautonómico.

La competencia corresponderá al Estado respecto a las conductas que puedan atentar contra la unidad del mercado nacional o contra principios reconocidos en la Constitución. La competencia es exclusivamente del Estado tanto en relación con las concentraciones económicas, ayudas públicas, autorizaciones por exención de categorías a que se refiere el artículo 5 de la Ley 12/1989 y la representación en materia de defensa de competencia ante otras autoridades nacionales o internacionales así como cuando se apliquen los artículos 81 y 82 TCE y su derecho derivado.

- En su artículo 2 establece un mecanismo dinámico y equilibrado de resolución de conflictos que la aplicación de los puntos de conexión pueda generar.
- En su artículo 3 regula la Junta Consultiva en materia de conflictos la cual, fiel a su naturaleza arbitral, es paritaria.

- En su artículo 4 establece los aspectos constitucionales relacionados con la ejecución por parte de las Comunidades Autónomas de las competencias en materia de defensa de competencia.
  - En su artículo 5 recoge tres órdenes de mecanismos de coordinación para el armónico desarrollo de las competencias por el Estado y las Comunidades Autónomas y crea el Consejo de Defensa de Competencia. Además atribuye legitimación al Servicio de Defensa la Competencia para intervenir en los procedimientos tramitados por los órganos autonómicos.
2. **Ley 53/2002, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31 de diciembre) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social cuyo artículo 84 modifica el artículo 48.4 y añade un nuevo segundo párrafo al artículo 56.1 LDC.**
  3. **Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre (B.O.E. de 18 de enero de 2002) por el que se desarrolla la LDC en lo referente al control de concentraciones económicas.**

## VIII. RELACIONES INSTITUCIONALES

### 1. RELACIONES INTERNACIONALES

En el contexto de las relaciones con la Comisión Europea, el Tribunal de Defensa de la Competencia estuvo presente, representado por su Presidente, en las dos reuniones anuales de Directores Generales de la Competencia.

La primera reunión, celebrada el día 26 de junio, se centró en los siguientes temas:

- Reforma del Reglamento de Concentraciones.
- Modernización del sistema europeo de defensa de la competencia.
- Aplicación del Derecho de la competencia a las profesiones liberales.

El 4 de diciembre tuvo lugar la segunda reunión en la que se abordaron, entre otros, los siguientes puntos:

- Reforma del Reglamento de Concentraciones.
- Competencia en los servicios sanitarios.
- La relación entre la protección a los consumidores y la política de defensa de la competencia.
- Perspectivas de desarrollo de la *International Competition Network*.

Durante el año 2002, las Autoridades Europeas de Competencia (ECA) se reunieron en dos ocasiones. En ambos encuentros, el Tribunal estuvo representado por el Vocal Sr. D. Luis Martínez Arévalo.

La primera de las reuniones, organizada por la Autoridad de Defensa de la Competencia de Grecia, se celebró en Atenas los días 18 y 19 de abril y en ella se abordaron cuestiones relacionadas con los problemas de competencia en relación con el tráfico aéreo así como la creación de un grupo de trabajo para proceder al estudio de los mismos. Asimismo, se debatieron diversos documentos sobre los criterios de prohibición en materia de control de concentraciones así como sobre las vías posibles para mejorar el intercambio de información en concentraciones que afecten a una pluralidad de jurisdicciones.

La segunda reunión tuvo lugar en Estocolmo los días 5 y 6 de septiembre. En ella se trataron, entre otros temas, la modernización de la actuación de las autoridades europeas así como los futuros proyectos de la Comisión Europea. Asimismo, se presentó el borrador de un estudio elaborado por el grupo de trabajo del sector aéreo.

El 29 de octubre se reunió en Bruselas el Grupo de Trabajo para la Implantación de la Modernización de la Competencia de la Comisión Europea. D. Antonio Guerra, Asesor del Presidente del Tribunal, estuvo presente en la misma como integrante, en representación del Tribunal, de este Grupo de Trabajo.

La Comisión Europea, en colaboración con la *International Bar Association* (IBA), organizó en Bruselas los días 7 y 8 de noviembre la Conferencia sobre el Control de las Concentraciones, a la que asistió Dña. Marta García, Asesora del Presidente del Tribunal.

A lo largo del año, el Tribunal recibió la visita de distintas Delegaciones oficiales:

Como en años anteriores, una Delegación de la OCDE mantuvo el 10 de octubre una reunión con miembros del Tribunal con motivo del Informe que sobre España elabora anualmente esta organización.

El 31 de octubre una Delegación del Fondo Monetario Internacional visitó el Tribunal para mantener una reunión con los representantes del mismo con ocasión de la preparación de su informe sobre la economía española.

El 29 de abril tuvo lugar una reunión de trabajo en la sede del Tribunal con una Delegación del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, presidida por D. Rafael García-Valdecasas.

El 22 de mayo, el Tribunal recibió la visita de una Delegación de *The Office for the Protection of Competition* de la República Checa, encabezada por D. Josef Bednar, Presidente de la institución. El objetivo de este encuentro era el intercambio de experiencias e intensificar la cooperación entre las autoridades europeas de Defensa de la Competencia.

Del 25 al 27 de junio tuvieron lugar en la sede del Tribunal tres sesiones de trabajo con los miembros de la Delegación de *The Bulgarian Commission for the Protection of Competition* que viajó a España con el objetivo de profundizar en el conocimiento, entre otros temas, de la legislación española en materia de defensa de la competencia así como el estudio de expedientes sobre los que el Tribunal había dictado resolución.

El Tribunal mantuvo reuniones de trabajo con dos Delegaciones oficiales de Corea. El 21 de octubre se mantuvo la primera reunión con la Delegación que estaba integrada por representantes del Ministerio de Comercio, Industria y Energía, el Ministerio de Finanzas y Economía, el Ministerio de Administraciones Gubernamentales y Asuntos Internos, la *Fair Trade*

*Commission*, la Comisión de Supervisión Financiera, la Agencia Nacional de Policía y de *The Board of Audit and Inspection*. Los principales temas tratados fueron la relación entre las autoridades de competencia y los organismos de regulación sectorial, el análisis de estrategias para fortalecer las instituciones de defensa de la competencia, la evaluación de los resultados en materia de defensa de la competencia, el control de concentraciones, la persecución de cárteles y las políticas de protección al consumidor.

Asimismo, se celebró el 22 de noviembre un encuentro de trabajo con una Delegación coreana integrada por varios representantes de *National Economic Advisory Council* (NEC). La finalidad de esta visita al Tribunal se centraba en la obtención de un mayor conocimiento sobre las políticas y normativas que regulan en España las grandes empresas, principalmente, en los aspectos concernientes a la regulación sobre defensa de la competencia.

En el ámbito de las relaciones con Iberoamérica, cabe destacar la entrevista mantenida el 14 de febrero por el Presidente del Tribunal con el Viceministro de Comercio del Uruguay, Dr. Jorge Sienna.

El 11 de julio tuvo lugar una reunión en la sede del Tribunal del Vicepresidente con el Dr. Gustavo Paredes, Comisionado de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC) de Panamá.

En otro contexto, cabe destacar la visita que realizó al Tribunal una Delegación de Decanos de Universidades ucranianas que viajó a España con el objetivo de conocer los fundamentos del Derecho Mercantil en los estados occidentales. La visita se centró en la exposición del funcionamiento del Tribunal, su evolución y competencias así como el análisis de algunos casos prácticos recientes.

Finalmente, cabe reseñar la asistencia del Presidente del Tribunal a dos conferencias internacionales en el ámbito del Derecho de la Competencia:

- I Conferencia Anual de *International Competition Network* (ICN) celebrada en Nápoles los días 28 y 29 de septiembre.
- 29<sup>th</sup> Conferencia Anual de *International Antitrust Law and Policy*, celebrada en la Universidad de Fordham (Nueva York) el 31 de octubre y 1 de noviembre.

## **2. FORO IBEROAMERICANO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

En el marco de la Presidencia Española de la Unión Europea, el día 25 de febrero se celebró en Madrid un Encuentro de Autoridades Iberoamericanas de Defensa de la Competencia. Esta reunión constituyó un importante punto de encuentro en el que se sentaron las bases para el fortalecimiento de la cooperación entre los países.

Este Encuentro contó con la asistencia de autoridades y representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Portugal, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

Entre las conclusiones adoptadas en este Encuentro destacan las siguientes:

- La constitución de un Foro Iberoamericano de Defensa de la Competencia, cuyo principal objetivo será convertirse en un centro de debate y reflexión sobre asuntos relativos a esta materia de interés para las instituciones de defensa de la competencia iberoamericanas que desean participar en el mismo.
- Relación del Foro con las Cumbres Iberoamericanas, acordándose que este Foro informe anualmente, sobre aspectos relativos a la defensa de la competencia en Iberoamérica, a la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB) para que lo traslade a los Jefes de Estado y de Gobierno que se reúnan en las mismas.
- La creación de la Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia, que tendría como principal objetivo la formación del personal al servicio de las distintas Administraciones Públicas de los países integrantes del Foro.
- La constitución de un Grupo de Trabajo formado por el Tribunal de Defensa de la Competencia de España, el Servicio de Defensa de la Competencia de España, el Consejo de la Concurrencia de Portugal, la Comisión de Libre Competencia de Panamá y la Secretaría General del Departamento de Economía del Ministerio de Justicia de Brasil para el estudio y análisis de proyectos de cooperación e intercambio de información técnica entre las autoridades que integran el Foro.

## **2.1. I EDICIÓN DE LA ESCUELA IBEROAMERICANA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

En el marco de los actos previstos por el Foro Iberoamericano, el Tribunal de Defensa de la Competencia, en colaboración con la Secretaría de Cooperación Iberoamericana (SECIB), organizó en Madrid, del 25 de noviembre al 5 de diciembre, la I Edición de la Escuela Iberoamericana de Defensa de la Competencia.

Esta Edición contó con la asistencia de treinta y dos alumnos de los siguientes países: Argentina, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, España, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y Venezuela.

Los temas incluidos en el programa del curso fueron:

- Introducción general a la defensa de la competencia: Orígenes y fundamentos. El modelo de competencia perfecta.
- Conceptos fundamentales de la defensa de la competencia:
  - Comportamiento competitivo de los agentes. Variables estructurales de los mercados, barreras de entrada y contestabilidad de los mercados.
  - Comportamientos estratégicos:
    - colusión, cartelización, creación de barreras y prácticas predatorias.
    - discriminación de precios, diferenciación de producto, integración vertical y formación de conglomerados.
- Acuerdos restrictivos de la competencia de carácter horizontal y de carácter vertical.
- Aplicación práctica de la prohibición de acuerdos restrictivos de la competencia. Presentación de casos europeos y latinoamericanos.

- Principios generales para la aplicación de la prohibición del abuso de posición de dominio. Definición de los conceptos de mercado relevante, posición de dominio y abuso.
- Aplicación práctica del abuso de posición de dominio. Presentación de casos europeos y latinoamericanos.
- Control de concentraciones. Aplicación práctica del control. Presentación de casos europeos y latinoamericanos.
- Aplicación del Derecho de la Competencia a sectores regulados.
- El Derecho de la Competencia y las ayudas del Estado.

El programa se completó con visitas de los alumnos al Tribunal de Defensa de la Competencia, Servicio de Defensa de la Competencia, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y Comisión Nacional de Energía, donde mantuvieron una reunión de trabajo con representantes de estos organismos.

El curso ha concluido con un balance muy positivo, tanto en lo relativo a las materias tratadas como por el profesorado y el nivel de los alumnos y ha satisfecho el objetivo que se marcó en el acuerdo de su creación.

### **3. OTRAS ACTIVIDADES**

En el ámbito de las relaciones parlamentarias, cabe destacar la comparecencia del Presidente del Tribunal ante la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado el 5 de marzo para que informase sobre la calidad del suministro eléctrico en las distintas Comunidades Autónomas.

Con ocasión de la Presidencia Española de la Unión Europea y con la colaboración de la Comisión Europea, el día 26 de febrero se celebró en Madrid el Día Europeo de la Competencia.

Esta Jornada se estructuró en tres sesiones. En la primera sesión, que abordó el tema “La defensa de la competencia y los consumidores”, intervinieron D. Rodrigo Rato, Vicepresidente Segundo del Gobierno y Ministro de Economía; D. Mario Monti, Comisario Europeo de Competencia; Dña. Christa Randzio-Plath, Presidenta de la Comisión de Asuntos



Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo, y D. Luis de Guindos, Secretario General de Política Económica y Defensa de la Competencia.

La segunda sesión se centró en “Competencia y Nueva Economía. El bienestar del consumidor en contextos de competencia dinámica”, participando en la mesa redonda: D. Julio Linares, Presidente Ejecutivo de Telefónica de España; D. Josep Canós, Consejero-Director General de Retevisión; D. Pierre Bueges, Jefe de la Unidad para la Sociedad de la Información de la Comisión Europea, y D. David Evans, Vicepresidente de NERA, siendo moderador D. Jordi Gual, Director del Departamento de Economía del IESE.

Finalmente, la tercera sesión desarrolló el tema “Deporte y competencia: Derechos de retransmisión de acontecimientos deportivos”, siendo ponentes de dicha mesa redonda: D. Luis Berenguer, eurodiputado, y D. Alexander Schaub, Director General de Competencia de la Comisión Europea. El moderador fue D. Francisco Javier Angelina, Presidente del Consejo de Consumidores y Usuarios.

La Jornada fue clausurada por el Presidente del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Asimismo, cabe destacar la celebración de la XIII Jornada Técnica del Tribunal de Defensa de la Competencia que tuvo lugar el día 7 de octubre. Esta edición se estructuró en dos sesiones.

La primera sesión versó sobre “Revisión judicial en materia de control de concentraciones”, siendo moderada por D. Javier Huerta, Vicepresidente del Tribunal de Defensa de la Competencia, y participando los siguientes ponentes:

- D. Rafael García-Valdecasas, Juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, cuya exposición fue “Análisis de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto First Choice/Airtours”.
- D. Enrique González-Díaz, Jefe de Unidad de la *Merger Task Force*, Dirección General de Competencia de la Comisión Europea, cuya intervención se centró en “Consecuencias de la Sentencia First Choice/Airtours desde la perspectiva de la Comisión Europea”.
- D. Alden Abbott, Director, *Federal Trade Commission, Office of Policy and Evaluation in the Bureau of Competition*, que expuso las “Experiencias en Estados Unidos”.

- D. Segundo Menéndez, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que disertó sobre “La jurisprudencia en España”.
- D. Antonio Castañeda, Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, que abordó el tema de “Aplicación del concepto de posición de dominio colectiva en España”.
- D. Antón Costas, Director del Departamento de Política Económica de la Universidad de Barcelona, que desarrolló el tema del “Análisis del concepto de posición de dominio colectiva desde la teoría económica”..

La segunda sesión se dedicó a la “Aplicación de <<programas de arrepentimiento>> en defensa de la competencia”, siendo moderada por D. Antonio del Cacho, Vocal del Tribunal de Defensa de la Competencia, y participando los siguientes ponentes:

- D. Carles Esteva-Mosso, miembro del Gabinete del Comisario Europeo de Competencia, que expuso la “Experiencia en la Comisión Europea” sobre esta materia.
- D. James M. Griffin, *Deputy Assistant Attorney General, Antitrust Division, US Department of Justice*, que desarrolló la “Experiencia en Estados Unidos”.
- Dña. Mercedes Pedraz, Magistrado de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que disertó sobre “Ventajas y desventajas de la aplicación de <<programas de arrepentimiento>> en defensa de la competencia en España”.

Finalmente, D. Luis de Guindos, Secretario de Estado de Economía, clausuró la Jornada.

Durante el año 2002, el Presidente del Tribunal pronunció las siguientes conferencias:

- Conferencia en el Instituto de la Empresa Familiar. Barcelona (enero)
- “La defensa de la competencia en una economía de mercado”. Programa Unidad-Empresa, organizada por la Universidad Autónoma de Barcelona (mayo)

- “Apuntes sobre el papel de la defensa de la competencia en la construcción de un mercado único europeo”. Jornadas “*The New Draft Block Exemption for Motor Vehicle Distribution*”, organizadas por IBC Global Conferences. Sevilla (junio)
- Conferencia inaugural de la Jornada “Reformas en la ejecución del Derecho de Defensa de la Competencia”, organizada por el Departamento de Política Económica de la Universidad de Barcelona. Barcelona (julio)
- “La defensa de la competencia: Fundamento y Plataforma de la Economía de Mercado”. VIII Congreso Español de Centros Comerciales, organizado por la Asociación Española de Centros Comerciales (AECC). Oviedo (julio)

Por último, cabe reseñar que el 23 de julio en la sede del Tribunal se impartió un curso dirigido a funcionarios de las Comunidades Autónomas sobre la Ley de Defensa de la Competencia: procedimientos y cuestiones sustantivas.